

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ESCUELA DE HISTORIA

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES EN LA

PROVINCIA DE GUATEMALA

1524 — 1821

OSCAR ADOLFO HAEUSSLER PAREDES

T E S I S

Presentada por el autor, previo a optar el Grado de
LICENCIADO EN HISTORIA

Guatemala, de la Asunción, Agosto 1985.

Dh
147(39)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 18 de octubre de 1984.

Licenciado
Julio Galicia Díaz, Director
Escuela de Historia
Su despacho.

Señor Director:

Atendiendo la Transcripción No. 004/83 del Acta No. 01-83, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Historia, el día jueves 13 de enero de 1983, procedí a asesorar al estudiante OSCAR ADOLFO HAEUSSLER PAREDES, Carnet Universitario No. 24581, en la preparación de su trabajo de tesis, previo a su graduación profesional.

Primeramente tuve a la vista el Plan de la Tesis sobre "Estructuración político administrativa de la Provincia de Guatemala, Alcaldías - Mayores y Corregimientos: 1524-1821" el que fue ampliamente discutido con el estudiante mencionado.

Luego se acordó cambiar el título del trabajo por el de "ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA: 1524-1821", por estar más acorde con el contenido de la investigación.

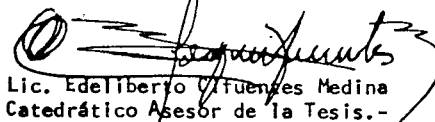
Seguidamente se procedió a la elaboración del trabajo de Tesis en el que sustentante y asesor intercambiaron opiniones teóricas y empíricas con lo que se cumplió con las exigencias señaladas en el Reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, considero que el trabajo realizado por el estudiante Haeussler Paredes, llena los requisitos para ser discutido entre los miembros del Comité de Tesis.

En virtud de lo anteriormente señalado, solicito al Consejo Directivo de la Escuela, que se continúe con los trámites establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Edeliberio Fuentes Medina
Catedrático Asesor de la Tesis.-

gdr.



Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

5 de julio de 1985.-

Licenciado
Julio Galicia Díaz
Director Escuela de Historia
Presente

Señor Director:

Atentamente nos dirigimos a usted, y por su medio al Honorable Consejo Directivo de la Escuela con el objeto de rendir informe sobre el trabajo de tesis del estudiante OSCAR ADOLFO HAEUSSLER PAREDES, Carnet No. 24581 que se titula: "ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA: 1524-1821".

De conformidad con lo establecido en el Reglamento vigente, cumplimos con examinar, estudiar y discutir el mencionado trabajo, habiendo formulado al autor las observaciones que estimamos pertinentes, las que fueron atendidas en la versión que ahora presentamos.


Habiendo observado tales aspectos, rendimos nuestro informe final indicando que a nuestro criterio el trabajo de tesis del estudiante Haeussler Paredes merece nuestra aprobación, para que pueda sustentar su examen previo a obtener el grado de Licenciado en Historia.

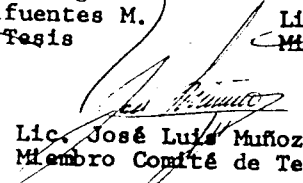
Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Atentamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Edelberto Cifuentes M.
Miembro Comité de Tesis

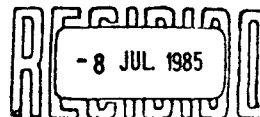

Lic. Julio Galicia Díaz
Miembro Comité de Tesis


Lic. José Luis Muñoz N.
Miembro Comité de Tesis

/vym

c.c. Archivo

Universidad de San Carlos
ESCUELAS AREA SOCIAL



HORAS

ACTO QUE DEDICO

A:

Mi Padre:

Rafael Haeussler Yela (Q.E.P.D.)

Mi Madre:

María Angelina Paredes Vda. de Haeussler

Mi Esposa:

Aura Marina Ruiz Carballo de Haeussler

Mi Hijo:

Oscar Alejandro Haeussler Ruiz

Mi Familia

Mis Amigos

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE HISTORIA

Director: Licenciado Julio Galicia Díaz

Secretario Adjunto: Licenciado Guillermo Díaz Romeu

Vocales: Licenciado Celso A. Lara Figueroa
Licenciado Antonio Vásquez Ramírez
Br. Ricardo Solís Martínez
Br. Roberto Pineda Spillari
Br. Luis Cruz

COMITE DE TESIS

Licenciado Edelberto Cifuentes M.

Licenciado Julio Galicia Díaz

Licenciado José Luiz Muñoz N.

3.4.1 Legales.

3.4.2 Personales.

IV.- CONTROL REAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS

4.1 Residencia.

4.2 Visita.

V.- LAS ALCALDIAS MAYORES Y CORREGIMIENTOS EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA.

5.1 Siglo XVI.

- A. Alcaldías Mayores.
- B. Corregimientos.
- C. Gobernaciones.

5.2 Siglo XVII

- A. Alcaldías Mayores.
- B. Corregimientos.
- C. Gobernaciones.

5.3 Siglo XVIII

- A. Alcaldías Mayores.
- B. Corregimientos.
- C. Gobernaciones.

5.4 Siglo XIX.

- A. Alcaldías Mayores.
- B. Corregimientos.
- C. Gobernaciones.
- D. intendencias.

5.4.1 Regimen de Intendencias.

5.4.1.1 Causas de la Implantación.

5.4.1.2 Cambios que provoca.

5.4.1.3 Respuesta de los Criollos.

CONCLUSIONES GRAFICOS Y ANEXOS BIBLIOGRAFIA

- A. Documentos.
 - B. Impresos.
-

CONTENIDO

INTRODUCCION

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 Historia de las Alcaldías Mayores y Corregimientos en España.
- 1.2 Causas que Originaron la Implantación de las Alcaldías Mayores y Corregimientos en Guatemala.
- 1.3 Control de los Funcionarios sobre la tributación y el trabajo forzado.
 - 1.3.1 Educación, Salud, Religión.

II. ALCALDES MAYORES Y TENIENTES DE CAPITAN GENERAL.

- 2.1 Procedencia.
- 2.2 Requisitos.
- 2.3 Formas (Nombramientos).
- 2.4 Funciones (Atribuciones).
 - 2.4.1 Legales.
 - 2.4.2 Personales.

III.- CORREGIDORES Y TENIENTES DE CAPITAN GENERAL.

- 3.1 Procedencia.
- 3.2 Requisitos.
- 3.3 Formas (Nombramientos).
- 3.4 Funciones (Atribuciones).

“O incurable mal, o gran fatiga
Con tanta diligencia alimentada
Vicio común y pegajosa liga,
Voluntad sin razón desenfrenada,
Del provecho y bien público enemiga,
Sedienta bestia, hidrópica, hinchada,
Principio y fin de todos nuestros males,
Oh insaciable codicia de mortales!”.

Ercilla.

INTRODUCCION

A través del historial de la época hispánica o colonial, repetidas veces encontramos los términos de Alcaldías Mayores y Corregimientos y desde luego, Alcaldes Mayores y Corregidores. Es motivo de meditación el que no se encuentre en ningún trabajo de la historiografía existente, más connotada, explicación detallada o específica sobre las funciones realizadas por estas instituciones y por ende, de los susodichos funcionarios.

Posiblemente, por ejemplo para Antonio de Fuentes y Guzmán, cuando escribió su historia, desafortunadamente no le pasó por la mente el dar definiciones exactas sobre las funciones específicas realizadas por las personas que se desempeñaban en la administración pública.

No obstante, a nuestro criterio, las Alcaldías Mayores y los Corregimientos fueron la base para el gobierno político-administrativo de la provincia de Guatemala, y por consiguiente, de las otras provincias que formaron el Reino de Guatemala, no existe, repetimos, un trabajo conjunto en el cual se encuentre en qué consistieron estos núcleos institucionales.

Se dio también, en lo referente al funcionamiento de las Alcaldías Mayores y Corregimientos que, la legislación fue cambiando a través del tiempo. Tomando ésto en consideración y sopesando el interés que tiene para la historia socio-económica, así como para ciertas formas jurídicas, resolvimos tomar el presente tópico como motivo central en la elaboración de la presente tesis.

Por diferentes causas y motivos, seremos breves en el presente estudio, ya que para poder efectuar un exhaustivo trabajo serían necesarios varios años de investigación. Sin embargo, hemos estudiado y recopilado la documentación necesaria que nos permite poder dar algunas conclusiones, en el entendido de que éstas siempre están o son susceptibles a ciertos cambios.

Para lograr los objetivos del presente trabajo de tesis, nos planteamos la siguiente hipótesis, con tres variantes de hipótesis secundarias.

El establecimiento de las Alcaldías Mayores y los Corregimientos

obedecen a la necesidad de establecer los mecanismos jurídico-administrativos para la recaudación de los tributos por parte de la Corona.

Las hipótesis secundarias presentadas son:

- Los funcionarios de las Alcaldías Mayores y Corregimientos representaron en un primer momento, los intereses de la Corona, pero en la medida que se fueron consolidando, se constituyeron en los representantes de los intereses de los criollos.
- La tributación constituyó el eje central de la existencia de las Alcaldías Mayores y Corregimientos, sin dejar de funcionar como Instituciones político-administrativas.
- El establecimiento de las Alcaldías Mayores y Corregimientos como organismos creados específicamente para controlar la tributación de los indios (en el Reino de Guatemala), también funcionó para el control de otros grupos de la sociedad colonial.

Constituye una premisa fundamental, dentro del desarrollo de toda investigación, realizar un aporte objetivo al proceso del desarrollo de la ciencia. Las investigaciones históricas no se quedan al margen de esa posibilidad. Desde luego, al situarse dentro del marco de lo social, la posibilidad de ese aporte se restringe. La observación es válida en tanto que la metodología que utilizaremos no sólo nos debe garantizar la objetividad de lo que pretendemos explicar sino que, igualmente, posibilitar el acceso a las causas que fundamenten nuestras explicaciones.

Así, partiremos de una meticulosa conscripción de datos de archivo, su debida selección y el establecimiento de la crítica interna y externa. Interna en cuanto a que se hace necesario establecer la veracidad e interés que exprese el documento analizado, y externa porque debemos ubicar el documento en el contexto histórico, para establecer los intereses, la cultura y los conflictos de la época que representan. Al establecer estas prioridades dentro del tratamiento metodológico podremos establecer nuestra investigación en un cuadro social en el que las personas y las instituciones encarnan relaciones sociales.

Se trata pues, de garantizar, con estos recursos metodológicos, que sean los documentos los que en última instancia nos den la manifesta-

ción concreta del objetivo a investigar.

El presente estudio lo hemos dividido en cinco grandes rubros, siendo el primero en donde hemos tratado lo referente a los antecedentes históricos: etimología, la historia del apareamiento de los Alcaldes Mayores y Corregidores en la Península Ibérica; que si bien no fueron exactamente similares en sus funciones, por lo menos nos presentan puntos de partida para poder efectuar comparaciones. Seguidamente, tratamos las causas que originaron la implantación de las Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala, así como el control de los funcionarios sobre la tributación y el trabajo forzado; aspectos que se constituyeron a nuestro parecer, fundamentales, en la vida socio-económica de las provincias de Centro América.

Terminando este capítulo, tratamos sobre la educación, salud y religión, como obligaciones acordadas en las Leyes de Indias, que tenían que ser cumplidas por los Alcaldes Mayores y Corregidores. Sin embargo, sabemos de antemano que, los que se destacaron en estos aspectos fueron los religiosos de las diferentes órdenes establecidas en América.

En el segundo rubro que hemos titulado Alcaldes Mayores y Tenientes de Capitán General, tratamos a estos funcionarios en su doble calidad de empleados como civiles y como representantes de las fuerzas armadas del Rey. A continuación, explicamos la procedencia de estos funcionarios, los requisitos para poder optar a estos cargos, así como las formas que se daban para sus nombramientos y funciones o atribuciones a cumplir. Estas últimas, las subdividimos en dos: legales y personales, ya que creemos que es aquí en donde se puede llegar a comprender, en gran medida, el rol que jugaron los funcionarios en estudio.

El tercer rubro viene siendo similar al anterior, aunque únicamente se haya tocado documentación relacionada a Corregidores. No obstante que a simple vista parecieran ser iguales, consideramos que es necesario dedicar capítulo aparte en lo concerniente a los Corregidores, para poder dar una mejor visión del rol que jugaron. Es éste el porque de esta pequeña advertencia, ya que consideramos que en el fondo tienen un significado diferente.

El cuarto capítulo versa específicamente sobre las formas utilizadas por el gobierno español en el control del buen funcionamiento y desempeño de las personas que ocupaban estos oficios. Como sabemos las Leyes de Indias incluyen una serie de leyes concernientes directamente a los Alcaldes Mayores y Corregidores, en las cuales se especifican sus obligaciones a cumplir, y los casos de faltas a las mismas (como en muchos casos se dio).

Para poder contrarrestar estas faltas, la Corona empleó algunas formas de control que si bien es cierto venían a menguar en gran proporción los abusos cometidos, no fueron totalmente eficaces ya que casi siempre se encontraba alguna buena salida para evitar el castigo correspondiente.

En el Reino de Guatemala, todo funcionario público, al igual que en otros reinos de España, estaban obligados a dar un Juicio de Residencia, siendo éste el más empleado, seguidamente era el Juicio de Visita. En el contenido de este capítulo explicamos detalladamente en qué consistieron estos juicios, que a nuestro entender fueron las formas de control más comunes que se hicieron durante la época colonial.

El quinto y último capítulo lo dedicamos específicamente a la evolución territorial de las Alcaldías Mayores y Corregimientos en la provincia de Guatemala, empezando desde sus inicios en el Siglo XVI pasando por los siglos XVII y XVIII, y terminando a principios del Siglo XIX con el Régimen de Intendencias.

Aparte del proceso de evolución territorial que se dio, también hacemos mención de sus causas, cambios que provoca, así como el movimiento socio-económico que se da como respuesta de los criollos. Todo lo anterior hasta principios del Siglo XIX.

Al final de la Investigación se presentan varias conclusiones que comprueban, a nuestro juicio, las hipótesis presentadas.

Se agrega también en el presente trabajo por creerlo de vital importancia, un apartado de anexos de documentos utilizados, o bien que consideramos importantes para el mejor conocimiento del tema tra-

tado.

Hacemos la salvedad de que por ser un tema bastante extenso, nos vimos en la necesidad en algunos casos, de no profundizar, sin querer restarle la importancia a algún tópico, ya sea por no desviarnos del propósito perseguido con el presente trabajo, o por ser posibles temas para una futura investigación. Por otro lado queremos hacer constar que en algunas partes y/o a lo largo de casi todo este trabajo, pareciera que se dan varias repeticiones sobre un determinado aspecto, teniendo ésto su explicación; es muy probable que se considere repetitivo el hecho de los roles tan similares que tuvieron tanto los Alcaldes Mayores como los Corregidores en su función administrativa, en el régimen colonial.

Por último, quiero patentizar mis agradecimientos más sinceros a todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron, ya sea moral o físicamente en la elaboración del presente trabajo de tesis. Largo sería enumerar la lista de ellas, por lo que únicamente me limitaré a citar al personal que labora en el Archivo General de Centroamérica, ya que sin su ayuda no hubiese sido posible la realización de este trabajo puesto que básicamente emplee documentación de primera mano.

Debo dejar una especial constancia a mi esposa Aura Marina Ruiz Carballo de Haeussler por el cariño y especial cuidado que me brindó durante el desarrollo de este trabajo que hoy presento.

Mis más sinceras disculpas a todas aquellas personas que no menciono directamente, debido a que han sido tantas y variadas que es imposible enumerarlas, pero de todas formas siempre agradeciéndoles infinitamente.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

1.1 HISTORIA DE LAS ALCALDIAS MAYORES Y CORREGI- MIENTOS EN ESPAÑA

Previo entrar a consideraciones, necesitamos hacer una breve reseña acerca de las instituciones que tienen alguna relación con el tema central de nuestro estudio, como lo son las Alcaldías Mayores y los Corregimientos. Para ésto, en primera instancia encontramos las siguientes definiciones:

Alcalde: "Designación común de todos los funcionarios investidos de atribuciones judiciales; pero en distinto ámbito, jerarquía o jurisdicción. El nombre de Alcalde parece derivarse de 'al-qadi', juez ordinario entre los musulmanes españoles, y como tantos otros sería introducido en el léxico cristiano de los reinos del norte de la Península, por las inmigraciones mozárabes, tan frecuentes a partir del siglo XI." (1)

Como es sabido, el nombre de Alcalde alcanzó una serie de aplicaciones derivadas de su primacía judicial: de Corte, de Casa y Corte, de Crimen, Mayores, de Hermandad, de Barrio y de Cuartel.(2)

Alcalde Mayor: "Letrado puesto al lado del Corregidor en el Municipio Castellano de la Edad Moderna para asesorarle en sus funciones judiciales cuando éste no era togado, sino "de capa y espada", es decir procedente de la clase nobiliaria" (3)

Con esta definición podemos apreciar dos requisitos: eran indispensables para el otorgamiento de alguna plaza de Alcalde Mayor; que tuviera estudios superiores, o bien ser de "capa y espada". (4)

(1) Diccionario de Historia de España. P. 104.

(2) idem. P. 105.

(3) idem. P. 105.

(4) Denominación que se le daba a aquellas personas que pertenecían a la clase nobiliaria (capa) y/o que poseían alguna instrucción militar (espada).

Corregidor: Derivado de la palabra corregir; fue el “representante de la autoridad real en el municipio castellano de la Edad Moderna, y presidente nato del cabildo. El Corregidor es una de las piezas esenciales y más características en la Administración Centralizada de la monarquía absoluta, y representa el instrumento principal del que se sirvieron los monarcas para tener en sus manos el gobierno de los pueblos”. (5)

Las Alcaldías Mayores y Corregimientos eran demarcaciones territoriales —ordinariamente, una ciudad y su distrito— en que se subdividían los virreinos, capitanías generales y gobernaciones del imperio español. El nombre no implicaba diferencias jurisdiccionales. (6)

Es así como la vida municipal española se basaba fundamentalmente en el Alcalde Mayor y el Corregidor.

Para ofrecer una visión completa de la figura de estos personajes, debe anotarse que, su establecimiento tuvo origen en la España a mediados del Siglo XI. “Hacia esta época empieza a hallarse documentalmente el vocablo “alcalde” en los territorios leoneses y galáico-portugueses y su uso va generalizándose de tal modo que llega con el tiempo a ser la designación corriente de todo funcionario judicial. Las primeras aplicaciones de esta voz y que, en lo sucesivo permanecieron como las más características de la misma, se vinculan a los jueces elegidos en el “concilium” territorial o local de la Alta Edad Media de entre los asistentes al mismo, vecinos u hombres buenos del lugar o comarca para compartir con el “iudex”, Presidente de la Asamblea, la función judicial, especialmente en la determinación de la prueba”. (7)

Los orígenes de los Alcaldes Mayores se encuentran con el “Ordenamiento de Alcalá” (1348) también conocido como “Cor~~tes~~ de Alcalá de Henares”(8) en donde “se encuentran como

(5) Op. Cit. P. 992.

(6) Diccionario Porrúa, Historia, Biografía y Geografía de México. P. 47.

(7) Diccionario de Historia de España. Op. Cit. P. 104.

(8) Minguilón, Salvador. Historia del Derecho Español. P. 111.

lugartenientes o sustitutos letrados de los adelantados y merinos, continuando con tal carácter hasta el establecimiento definitivo de los Corregidores. Las "Instrucciones" de Carlos I del año 1543, reglamentaban lo concerniente a dichos funcionarios, a los cuales, por otra parte, debía considerarse aplicable la legislación referente a corregidores. Los "Alcaldes Mayores", auxiliares del corregidor solían ser dos, por lo menos en las grades ciudades: uno para la jurisdicción civil y otro para lo criminal; pero su asistencia era muchas veces nominal, prescindiéndose en la práctica de los mismos.

También se denominaban Tenientes de Corregidor cuando ejercían su cargo en aquellas ciudades que, sin ser cabeza de Corregimiento pertenecían al mismo, o cuando suplían al Corregidor en sus ausencias, enfermedades, etc. Como delegados de la autoridad principal su nombramiento correspondía al propio Corregidor; pero desde el Siglo XVII y XVIII va atribuyéndose al monarca, tendencia que triunfa definitivamente en 1749, para los municipios del realengo, y en 1814 para los de señorío". (9)

Al igual que el de Alcalde Mayor, creemos conveniente profundizar algo más el origen del Corregidor en España. Para esto diremos que, se remonta al igual que el del Alcalde Mayor, a la época de Alfonso XI "cuando empezaron a mandarse Alcaldes de Salario, Jueces Pesquesidores y luego "Corregidores", para poner orden en determinados consejos, agitados por turbulentas elecciones, o inspeccionar su desastroza situación financiera, desplazando a los "alcaldes de fuero" o de elección popular. Su situación era temporal, y aún debía ser requerida por los propios pueblos, pero de hecho fue introduciéndose en la vida de las municipalidades y generalizándose cada vez más en el curso de los Siglos XIV y XV. A fines del mismo, en 1480, según testimonio de Fernando del Pulgar, los Reyes Católicos mandaron corregidores a todas las principales ciudades del reino, con lo que la institución quedó generalizada, siendo al poco tiempo regulada por las instrucciones de 1500. Durante el reinado de los Austrias y Borbones, el Corregidor fue creciendo en importancia y atribuciones perfilándose su figura como la de una ver-

(9) Diccionario de Historia de España, Op. Cit. P. 105.

dadera autoridad delegada del Rey y los diversos órdenes político-administrativos, dentro del ámbito de su distrito: "corregimiento", formado por ampliación del término de la ciudad donde él ejercía su jurisdicción, la cual delegaba en las otras villas o aldeas del distrito en unos lugartenientes o "Alcaldes Mayores", de no mantenerse aún por fuero los antiguos justicias o alcaldes ordinarios. Al mismo tiempo, era el jefe del municipio de su capital, y presidía el Regimiento o Ayuntamiento, sustituyendo en todos los aspectos a los antiguos 'Alcaldes de Fuero'. Este doble carácter de corregidor, refleja en realidad una misma función, una autoridad, si se atiende el carácter del municipio de la época, órgano del poder central, supeditado enteramente al mismo. Cabe, sin embargo, distinguir en las atribuciones del Corregidor, las privativas de su autoridad delegada, y las propiamente municipales. Entre las primeras, la más importante era la "justicia", ejercida por él como juez ordinario en primera instancia (como antes los alcaldes foreros), en todos los asuntos civiles y criminales, salvo los reservados a la corte, y salvo la apelación de sus sentencias a las Chancillerías o Audiencias. Es, asimismo, jefe de la policía, y debe velar por el orden y seguridad pública en su distrito, defender la jurisdicción real, frente a jurisdicciones extrañas (señoriales, eclesiásticas, etc.), ponerse al frente de las milicias vecinales en ocasiones de peligro, en una palabra, representa el poder central en todos sus órdenes.

Como jefe de la administración municipal, el corregidor era el presidente nato del cabildo, correspondiéndole su convocatoria, la presidencia de las sesiones, el orden en las mismas, dirimir las votaciones en caso de empate y, sobre todo, llevar a cabo la ejecución de los acuerdos del mismo, puesto que sólo él posee el poder coactivo. En la práctica, la autoridad del corregidor se impuso sobre la del cabildo, y acaba interviniendo en todos sus servicios y funciones, de forma que los regidores no podían actuar prácticamente sin el concenso del mismo. Los corregidores eran nombrados por el Rey, a través del Consejo o Cámara de Castilla, primero por un año, luego por cinco o seis, entre personas "togadas" (letrados) o de "capa y espada" (nobles, militares), pero en este último caso debía asociarse un alcalde mayor letrado, como asesor técnico en las funciones de justicia. Las

reformas de Carlos III convirtieron el cargo en una verdadera profesión, de carácter inamovible, regularizándose su ingreso a través de unos estudios y exámenes, y señalándose salarios mínimos, derechos pasivos, etc. Paralelamente les fueron ampliadas sus atribuciones sobre aspectos políticos, económicos y sociales. La organización uniforme implantada por Felipe V para todos los territorios españoles, extendió la institución del corregidor a los municipios de los mismos, convirtiéndose en figura típica de la vida local española, objeto de cierta caracterización en el ambiente literario y festivo de la época. Las reformas administrativas del Siglo XI hicieron desaparecer el corregidor, que se mantuvo hasta 1835, sustituido de nuevo por el alcalde o jefe político en las capitales de la provincia”(10)

Los cargos de Alcalde Mayor como de Corregidor tomaron gran auge en la vida del derecho en España, siendo bastante codiciados, pues llegaron a tener, no sólo alta autoridad, sino que también buena remuneración. “Además, buen número de magistraturas populares se convirtieron en cargos de provisión de la Corona, que en muchas poblaciones se vincularon a ciertas familias poderosas. Al lado de los de nombramiento real, subsistieron otros oficios consejiles electivos, pero los Reyes, y en particular Juan II aumentaron excesivamente el número de oficios para otorgar mercedes a personas de su preferencia, empobreciendo con esta carga a los pueblos que tenían que pagar las pensiones y salarios de los favorecidos”(11)

Se puede afirmar con ésto que, ya existía corrupción en la administración española, al igual de adolecer de otros muchos males, principalmente los compadrazgos.

Con todo lo anterior es ya posible entender cómo, y para qué, se instauran las Alcaldías Mayores y los Corregimientos en la Península Ibérica, y que vienen a América como un legado más, es decir, como un instrumento para poder guiar, administrar y afianzar los nuevos territorios conquistados en nombres de la Corona.

(10) Op. Cit. Pág. 993.

(11) Minguijón, Salvador. Historia del Derecho Español. P. 111-112.

1.2 CAUSAS QUE ORIGINARON LA IMPLANTACION DE LAS ALCALDIAS MAYORES Y LOS CORREGIMIENTOS EN GUATEMALA.

Como es sabido el 25 de julio de 1524 fue fundada la primogenia ciudad de Santiago en Iximché —centro ceremonial de los indios cackchiqueles—. Esta ciudad al poco tiempo, fue abandonada por los indígenas debido a la mucha crueldad y exigencias recibidas por las gentes de Alvarado, quienes debieron también abandonar el sitio. El 22 de noviembre de 1527, se asentó la Ciudad de Santiago en el Valle de Bulbuxa o Almolonga (actualmente Ciudad Vieja), hasta el 10 de septiembre de 1541 cuando fue sepultada entre “lodo, agua, árboles y otros materiales” a causa de un deslizamiento de tierra y un sismo, asentándose nuevamente en el Valle de Panchoy en 1541 (hoy Antigua Guatemala).

Es acá donde se inicia la primera etapa de la implantación jurídico-económica del país por parte de España, mediante la Real Audiencia; encaminándose de esa forma la consolidación de las tierras conquistadas. Acerca del derecho español en América, Salvador Minguijón lo describe como: “la posesión y gobierno por parte de España de los inmensos territorios descubiertos y sometidos en América dio lugar a una legislación especial y muy numerosa.” (12) Estas, más adelante, fueron publicadas y las que se conocerán en el presente estudio, con el nombre de “Leyes de Indias” (13)

Se puede observar en estas leyes un profundo espíritu religioso, así como, supuestamente, sus tendencias humanitarias, en donde por ejemplo se encarga no usar la palabra “conquista” en las capitulaciones que se hicieron para nuevos descubrimientos y que en su lugar se usaren las de “pacificación” y “población”.

(12) Minguijón, Salvador. Op. Cit. P. 417.

(13) Estas fueron promulgadas hasta el año de 1680, en que las puso en vigor Carlos II. Consta de 9 libros que contienen más de 6000 leyes y tratan de Derecho Canónico, Instrucción Pública, Beneficencia, Organización Judicial, Organización del Ejército Administración y Servicios Públicos, Relaciones de los españoles con los indios, Derecho Penal, Policía, Sistema Penitenciario, etc. Idem.

Al poco tiempo de haberse descubierto el continente se traslada a América el sistema representativo español. Para el efecto, una de las primeras instituciones que se van a crear en Sevilla en el año 1503, es la “Casa de la Contratación”, que se va a encargar de entender los negocios relativos a los países americanos dependientes de España”. Es decir que, fue un ministerio de comercio, un tribunal mercantil y una oficina de liquidación del comercio americano, y tuvo jurisdicción y ejerció la administración de las provincias, en ese entonces llamadas ultramarinas, hasta que se crearon acá las “Audiencias” y el “Consejo de Indias”.

Fue así como la Real Corona se ve en la necesidad de contar con personas de su entera confianza, para llevar a cabo un mejor control sobre sus nuevos e inmensos intereses económicos, después de la reestructuración administrativa de las leyes nuevas. Estos nombramientos recayeron en casi toda la gente que había ayudado en la conquista, como premio de lo que habían realizado en nombre de España.

Es en este momento cuando se ve surgir a las encomiendas y los repartimientos en América.

El Historiador Casarrubias, al abordar en su obra, el tema de la encomienda y el repartimiento anota que: “...los indígenas fueron repartidos por lotes más o menos numerosos para prestar servicio personal obligatorio en las necesidades de carácter doméstico: cultivo de tierras, explotación de minas, construcción de obras públicas, transportes, etc., en beneficio de los españoles”.

“El repartimiento de indios nació en las Antillas. El primero fue realizado por Colón en la Española (1497-1499); su práctica se extendió y fue una costumbre de que al repartir tierras a los colonizadores, se repartieran con ellos, indios adscritos con obligación de cultivarlas en beneficio de los favorecidos con estos repartimientos. La Cédula Real del 20 de Diciembre de 1503, consagró legalmente, el sistema de repartimientos de indios, práctica que si como se ha dicho tuvo origen

insular (o sea en las Antillas), pronto alcanzó gran desarrollo en casi todo el continente”.(14)

A la par o con los repartimientos de indios aparece el sistema de las “encomiendas”.(15) Tópico que hasta la fecha no ha sido lo suficientemente investigado y que no entraremos a profundizar sobre el particular, pero reconociendo que tanto el repartimiento como la encomienda fueron durante largos años, la base de la economía colonial. Para una información más amplia se sugiere ver a Martínez, Severo, en la Patria del Criollo.

Y a manera de información, en el caso particular de la Provincia de Guatemala, las encomiendas se dieron en dos formas:

- a) **Particulares:** en donde en un principio se les otorgó a los que habían ayudado a la conquista del país.
- b) **Reales:** es decir, se daba o “se ponían”, como se decía, en la cabeza del Rey, más claramente, que pertenecía directamente al soberano, por lo cual ésta es la causa de que a estos pueblos geográficamente se les denominara “de la Real Corona”, como por ejemplo: Santa Lucía Cotzumalguapa de la Real Corona, San Agustín Acasaguastlán de la Real Corona, etc. En estos pueblos encomendados al Rey fue necesario designar a una persona que se encargara de la recolecta de los tributos reales.

Conforme el tiempo avanzó y los pueblos se fueron estructurando más, la persona encargada o designada para la recolecta, fue también la encargada de velar por el orden de la población.

(14) Casarrubias, Vicente. *Rebeliones Indígenas en la Nueva España*, Editorial del Ministerio de Educación, Colección 20 de Octubre, Vol. 18 P. 7, ver también a Zavala, Silvio. *Contribución a la Historia de las Instituciones Coloniales en Guatemala*.

(15) Antonio de León Pineiro distingue ambas cosas (encomienda y repartimiento) anotando que: “...repartir es cuando descubiertas, pobladas y pacificadas las Provincias se encomiendan los indios naturales de ellas, la primera vez, entre los Conquistadores y Pobladores; ei encomendar es dar lo que, habiendo sido antes repartidos, vacantes por muerte de sus conquistadores”. Y Solórzano, el autor de “*Política Indiana*”, define las encomiendas como: “...el derecho concedido por Merced Real, a los beneméritos de las Indias, para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueran encomendados”. Minguilón, Salvador. *Op. Cit.* Pág. 423.

La recolecta de tributos se verificaba dos veces al año: la mitad en el Día de San Juan y la otra mitad para el Día de la Navidad (es decir, los meses de Junio y Diciembre, respectivamente). Durante el resto del año, los recolectores no tenían mayor trabajo que hacer, por lo que les fueron encomendadas otras funciones: tales como la de velar por el orden público, transmitir todas las disposiciones reales y sobre todo, proteger a los indios (que en la realidad no se dio), etc.

Con el correr del tiempo, las personas encargadas de dicha recolecta de tributos, fueron siendo conocidas con el nombre de "Corregidores" y a sus jurisdicciones como "Corregimientos". La extensión de dichos corregimientos variaba, pero en un principio eran relativamente pequeños. Los ayuntamientos indígenas estaban supeditados a lo que estos personajes dispusieran.

En el caso de los "Alcaldes Mayores", su aparición parece ser que, se debió al hecho de que en algunos lugares existían varias encomiendas, entre reales y particulares. A estas jurisdicciones se les denominó "Alcaldías Mayores". Esto se podría tomar como una diferencia existente entre un corregimiento y una alcaldía mayor, pues en varios documentos nos deja entrever que, el establecimiento de las alcaldías mayores en el Reino de Guatemala se dio en un principio para el cobro de encomiendas reales.

Entre las disposiciones emanadas por la Real Corona, una de las más importantes que tenía que cumplirse tanto por parte de los Corregidores como por los Alcaldes Mayores, era la de velar porque los encomenderos no vivieran entre sus encomendados, para evitar, aunque fuera en mínima parte, la explotación descarada de que eran víctimas los indios.⁽¹⁶⁾

Es así como los Corregidores y Alcaldes Mayores defienden y se aferran a sus nombramientos, es decir, a sus intereses, ya que

(16) Real Cédula del año 1569, en donde el Rey prohíbe a los encomenderos residir de "continuo" en los pueblos que se les hubiesen asignado, evitando agravios a los indígenas, tanto a su persona como a los bienes de los mismos.
Sig. A1.23 Leg. 457B Fol. 31v. AGCA.

al no poder vivir dichos individuos (encomenderos) en sus pueblos encomendados, necesitaban de alguien que les controlara sus tributos, y quienes mejor que estos funcionarios para ejercer tal trabajo.

Hay que hacer notar, respecto al cobro de tributos, que, las personas particulares que tenían encomienda, podían nombrar a cualquier persona, sin intervención de la Real Corona, para que cobraran sus tributos. Pero en el caso de las encomiendas reales, se complicó un poco más, habiéndose solucionado con el nombramiento oficial, ya fuera por el Rey de España o bien por la Real Audiencia en Guatemala.

Para dejar claro el papel que jugaron los dichos personajes, se encuentra una Real Cédula fechada el 12 de diciembre de 1609, la cual da las directrices para que los tributos que pagaban los indios, tanto los incorporados a la Real Corona como a los encomendados a personas particulares, fueran colectados por los Corregidores y Alcaldes Mayores, debiendo de pasar los encomenderos a la "Real Caja" para efectuar el cobro de los tributos que le correspondieren. (17)

Esto se hacía con la mera intención de controlar el producto general de la tributación.

De todo lo expresado anteriormente en este apartado, se puede inferir que las causas principales que se dan para el establecimiento de los Corregidores y Alcaldes Mayores fueron:

1. Recolecta y control de tributos, con carácter primordial.
2. Velar por el orden público.
3. Velar por la observancia de las leyes, ordenanzas, disposiciones, etc., emanadas por la Real Corona.
4. Propagación de la fe católica.

(17) Sig. A.1.23 Leg. 1516 Fol. 12v. AGCA.

1.3 CONTROL DE LOS FUNCIONARIOS SOBRE LA TRIBUTACION Y EL TRABAJO FORZADO

Con la finalización de la conquista del Reino de Guatemala, se inicia en éste, el repartimiento de encomiendas, otorgadas en un principio a los que se destacaron en las acciones bélicas, para después recaer éstas en otras personas particulares (españoles) y ser controladas, bajo el amparo de los Reyes Católicos. Estos representantes de la Corona, destinados a ejercer dicho control fueron los llamados Alcaldes Mayores y Corregidores, siendo éstos, funcionarios de carácter predominantemente civil, aún cuando también, estaban dotados de atribuciones militares.

Salvador Madariaga, al referirse a las obligaciones que se les encomendaban a los funcionarios en mención, apunta: "... era su cometido velar porque se aplicasen cumplidamente las leyes y los reglamentos, en especial lo relativo a la protección de los indios. Tenían sueldo oficial y se les mandaba que se contentasen con él" (18) Lo último sin embargo, como veremos en repetidos casos y en determinada época, no se llevó a cabo.

Las órdenes, especialmente las encaminadas a proteger a los naturales, fueron con excesiva frecuencia, desobedecidas. En el Archivo General de Centro América, se encuentra un sin fin de documentación al respecto de estas desobediencias, por lo que creyéndolo bastante importante será tocado en un capítulo posterior, bajo el nombre de funciones personales.

Es de hacer notar que, en la Provincia de Guatemala se dieron los tres tipos de funcionarios que menciona Madariaga en su citada obra: Gobernador, Alcalde Mayor y Corregidor, pero en lo que toca al aspecto jurisdiccional y temporal va a diferir por varias causas, por ejemplo: número de poblaciones y pobladores, topografía y ecología del lugar, etc. En todo lo restante, es decir obligaciones por cumplir, fueron regularmente casi las mismas.

Como anteriormente se expuso, la función que esencialmente van a desarrollar los Alcaldes Mayores, así como los Corregido-

(18) Madariaga, Salvador de. Cuadro Histórico de las Indias. P. 90.

res en la Provincia de Guatemala, es la de controlar el cobro de tributos, así como también, el empadronamiento de sus poblaciones encomendadas.

Primordialmente, de los elementos que se valían estos funcionarios para el cobro en mención, era de la información que llevaban los religiosos, ya que éstos contaban con un inventario completo de todas las actas de nacimientos, bautizos, matrimonios y defunciones; o sea, un empadronamiento completo que se hacía anualmente de todos los habitantes en sus respectivas jurisdicciones.

Contaron también con la ayuda de los funcionarios indígenas, que en algunos casos, se les denominaba gobernadores, alcaldes de indios; en varios casos utilizando la coacción.

Para reafirmar lo anterior, anotaremos que los Alcaldes Mayores y Corregidores "... Tenían a su cargo la vigilancia y dirección de los pueblos, y la supervisión de la producción y cobro de los tributos. Su autoridad se hallaba directamente por encima de las autoridades indígenas de los pueblos, los Alcaldes indios, a quienes en algunos casos tenían que apremiar con castigos, y con quienes, en otros casos, se confabulaban para extorsionar a la población india..." (19)

Un ejemplo concreto del trabajo que realizaban los dichos funcionarios lo encontramos en una Real Cédula de fecha 2 de Agosto de 1704 en la cual se acusa recibo del informe fechado el 16 de Diciembre de 1703, que rindiera la Audiencia sobre que los indios fueron fijados con el pago de su tributo en "efectos" (productos agrícolas) para obligarlos al cultivo y beneficio de sus tierras y sementeras, disponiendo el Rey que se ordenara a los Alcaldes Mayores y Corregidores velaran porque los indios se dedicaran a la agricultura y cultivaran las milpas llamadas de comunidad (20) para que con el producto de éstas pagaran los tri-

(19) Martínez, Severo. La Patria del Criollo, Pág. 523. 4a. Edición, Editorial Universitaria Centroamericana. EDUCA; San José, Costa Rica 1973

(20) Milpas de Comunidad: cuando eran cultivadas por los componentes de todo el pueblo, las tierras comunales.

butos rezagados (21)

Hay que hacer notar que también controlaban los Alcaldes Mayores y Corregidores, además del tributo y el trabajo forzado en sus visitas a los pueblos encomendados, las ventas de carne, de viveres, pulperías, tabernas, etc., con el objeto de agenciarse personalmente alguna ganancia más. (22)

Con este control se va a dar como resultado una infinidad de abusos y contrariedades por parte de estas autoridades para con los indios, por lo que la Corona se vio precisada en repetidas ocasiones, a mandar y ordenar a la Real Audiencia de Guatemala que se cumpliese con lo mandado por ellos y se castigara a los que así no lo hicieren.

En la mayoría de veces las Reales Cédulas mandadas por la Corona no fueron obedecidas por los Alcaldes Mayores y Corregidores, pues les venían a afectar sus intereses. Es aquí de donde provenía el dicho: "se acata pero no se cumple".

Para combatir lo anterior, el Rey proclamó una Cédula el 10 de febrero de 1642, en la cual ordena que se proceda a la destitución de cualquier Alcalde Mayor que se niegue a dar cumplimiento a las Reales Provisiones y Cédulas que se despacharon. (23)

1.3.1 Educación, Salud, Religión

1.3.1.1 Educación

Esta disciplina estaba encomendada directamente a los religiosos, quienes en un principio, se dedicaron a impartir la fe católica. La preocupación educativa distó mucho de ser de las más importantes actividades realizadas por parte de los españoles. "...La castellanización y la evangelización eran los únicos objetivos existentes para con las masas indígenas. La primera, porque era necesaria para efectuar una más cómoda explotación, y la segun-

(21) Sig. A.1.23 Leg. 1524 Fol. 164.

(22) Sig. A.1.23 Leg. 4576 Fol. 33.

(23) Sig. A.1.23 Leg. 1517 Fol. 24.

da, porque correspondía al espíritu altamente religioso que privaba a la sazón”.

“Las escuelas de primeras letras, las casas de recogimiento para doncellas y los hospicios y hospitales, nacieron en primer lugar, para beneficio de los peninsulares y en segundo, para “los pobres hijos de españoles” Estos últimos eran el resultado de las uniones irregulares de españoles con mujeres indígenas, (mestizos) y que se convertían a menudo, en vagabundos y sin hogar. Era en estos seres en quienes se reflejaba la crisis producida por la fusión de dos culturas en que abundaba la crueldad y falta de equidad de los colonizadores”.

Los indígenas recibían algunas veces educación en los conventos, la cual se reducía al aprendizaje de la doctrina y dogmas religiosos. Por esta razón, los frailes aprendieron con tesón las principales lenguas que se hablaban en lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala.

La educación media fue suministrada en los colegios conventuales y colegios mayores. Sobresalieron en esta obra las órdenes de los Dominicos, Franciscanos y Jesuitas. Estos colegios funcionaron desde la segunda mitad del Siglo XVI.

La Universidad de San Carlos fue creada por Real Cédula del 31 de enero de 1676. Antes de que fuese fundada, la función de impartir la educación superior estuvo a cargo de los colegios mayores de Santo Tomás, San Borja, San Buenaventura y San Lucas. Su fundación abrió una nueva etapa para el desarrollo cultural de Guatemala, etapa que llegó a su apogeo en la segunda mitad del Siglo XVIII. Fue la educación un privilegio para la oligarquía feudal formada por los peninsulares, sus descendientes los criollos, y algunos mestizos. En general, la educación para el pueblo no nace todavía... Las masas in-

dígenas etuvieron por lo general al márgen de toda acción educativa como no fuera la emprendida por las órdenes religiosas, la cual se reducía a la enseñanza de la doctrina, la castellanización y algunas industrias caseras...” (24)

Sin embargo, uno de los atributos mandados por el Rey, tanto a los Alcaldes Mayores como a los Corregidores era el que velaren por la educación. Es así como en una Real Cédula fechada el 19 de abril de 1641, se manda a un “Oidor” (25) encargado de la visita de las provincias y partidos, para que constate si los Alcaldes Mayores han cumplido con educar e instruir a los indígenas. (26)

Conforme pasó el tiempo se legisló para que la lengua castellana fuera obligatoria, obligándoseles a los Corregidores porque velaren que los indígenas mandaren a sus hijos e hijas a las escuelas de castellanización. Esta Real Cédula fue promulgada en el año de 1691. (27) Pero no sólo tenían la obligación de velar por la asistencia, sino que también de fundar escuelas. (28) En casos muy esporádicos, ésto se cumplió al pie de la letra.

Este va a ser el cuadro general que nos ofrece la Colonia en lo que respecta a la educación y el papel desempeñado por los Alcaldes Mayores y Corregidores empeñados e interesados únicamente en su propia superación económica. Aparte del fracaso que tuvo la Corona por impartir la educación, y el rechazo por parte de los indios a la cultura

-
- (24) González Orellana, Carlos. Historia de la Educación en Guatemala, Editorial José Pineda Ibarra, 1970. Pág. 44.
- (25) Oidor: Ministro togado que en las Audiencias del Reino oía y sentenciaba las causas y pleitos. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Epasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970.
- (26) Sig. A1.23 Leg. 4580 Fol. 20v. Otra Real Provisión dirigida a los Alcaldes Mayores de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Quetzaltenango y Suchitepéquez; para que insten a los curas a la enseñanza del castellano a los indios (1779). Sig. A.1.23 Leg. 4658 Exp. 39865.
- (27) Sig. A1.23 Leg. 1523 Fol. 107.
- (28) Real Provisión para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fundación de escuelas de indios para la enseñanza de la lengua castellana en el año de 1778. Sig. A1.24 Leg. 6090 Exp. 55282. Y en otra Real Cédula en que se previene a Don Ignacio Coro-

española (aprendizaje de la lengua), hay que reconocer la función que jugaron los religiosos de las diferentes órdenes establecidas en esos reinos.

No obstante estar entre las obligaciones de los Alcaldes Mayores y Corregidores, el velar por el buen desenvolvimiento de este rubro, podemos afirmar que en ningún momento le pusieron el interés necesario, pues según, para ellos no les representaba ningún beneficio y si muchos problemas.

1.3.1.2 Salud

El Ayuntamiento de la ciudad es creado al fundarse la misma en 1524, a mediados de este siglo XVI, se principió a dar lugar a la formación de los Ayuntamientos indígenas en todos los pueblos de la provincia, Ayuntamientos que entre sus obligaciones a cumplir, contaban con las de velar por el orden público, la infraestructura de su pueblo, así como en materia de salud.

Remitiéndonos a la historia, el Dr. Martínez Durán nos refiere al respecto: "... Los antiguos cronistas se detienen con fervor, en algunas páginas, para hacer el elogio de los curanderos o cirujanos indios que devolvieron la salud a frailes misioneros. La cita de Remesal es obligatoria y todos conocemos la curación de Fray Tomás de la Torre, a quien le fue devuelta la vista. A pesar de las exageraciones y mentiras, es indudable que el arsenal terapéutico vegetal de los indios era numeroso y eficaz, y en todo caso superior al que traían los pocos médicos o cirujanos españoles que nos llegaron en el Siglo XVI." (29)

Los Alcaldes Mayores y Corregidores necesariamente intervenían en este rubro, en las ocasiones en

nado Utióa, nombrado Alcalde Mayor de Chimaltenango, proceda a la fundación de escuelas para la enseñanza del castellano, fechada 18 de abril de 1806. Sig. A1.40 Leg. 4804 Fol. 215.

(29) Martínez Durán. Las Ciencias Médicas en Guatemala, Editorial Universitaria, 1964. Pág. 74

que se presentaban brotes de epidemias en los poblados a su cargo, teniendo que tomar las medidas del caso, ya fuera para combatir y/o informarle al Presidente de la Real Audiencia en relación a lo actuado.

Una de las instituciones de importancia en materia de cuidado sanitario durante casi toda la época colonial fue el “protomedicato”. (30) Este actuaba bajo el control de las Autoridades Reales, por lo que los protomédicos se veían obligados a informar a los Gobernadores, Alcaldes Mayores y/o Corregidores antes de poder dictar diagnóstico de enfermedad de algún paciente(31)

En relación, se puede afirmar que el cuidado de la salud de la ciudad, corrió sobre todo, a cargo de las instituciones religiosas; y es así como se fundan los hospitales como el de San Juan de Dios, San Alejo, etc.

1.3.1.3 Religión

Un elemento importantísimo para los intereses de la corona, en el desarrollo de los pueblos de la provincia, fue el de la implantación de la observancia de la Santa Fe Católica, Apostólica y Romana.

Para ésto el Presidente, Gobernador y Capitán General de la Real Audiencia, ostentaba también el título de Vice-Patrono Real, el cual no estaba enumerado entre sus títulos pero que consistía en cumplir con la obligación de velar por todo lo relacionado con la religión. Es decir, ayudaba con limosnas para la realización del culto. Con este aporte se compraba el aceite, el vino, y la cera. El Vice-Patrono Real era el encargado de autorizar la edi-

(30) El protomedicato era: Un tribunal formado por los médicos del Rey para examinar y reconocer la suficiencia de los que aspiraban a ser médicos, y concedía las licencias necesarias para el ejercicio de dicha facultad. Diccionario de Lengua Española. Op. Cit.

(31) A1.23 Leg. 1636 Pol. 216.

ficación de colegios, hermitas, iglesias, etc. Siempre contando con la previa consulta al Rey, y al mismo tiempo era el que nombraba a los curas párrocos para los diferentes pueblos, y quienes eran pagados con dineros reales. (32)

En los tempranos tiempos de la conquista, los encomenderos particulares tenían que pagar por la indoección de los pueblos que estaban bajo su encomienda, (33) costumbre que persistió hasta el Siglo XVIII. Don Antonio de Fuentes y Guzmán dice al respecto que: "... allá por el año de 1575, las órdenes religiosas iniciaron un pleito con los encomenderos. Exigían que éstos pagasen una cuota por la labor que los frailes doctriñeros realizaban en los pueblos de encomienda. Alegaban los frailes que los encomenderos estaban obligados a cuidar que sus indios de encomienda fuesen instruidos en la fe, y que, habiendo desatendido siempre dicha obligación, justo era que pagaran a quienes atendían la cristianización de los nativos... Las órdenes religiosas exigieron que se les pagara por mantener indoecciónados a los indios, los encomenderos se negaron a pagar, el pleito duró ochenta y cinco años, y finalmente, los frailes ganaron la partida. Quedó así instituido el "sínodo", nombre que se le dio a la cuota. Quedamos enterados, pues, de que con el nombre de sínodo y desde mediados del Siglo XVII, los encomenderos tuvieron la obligación de pagar a los doctriñeros en sus servicios en

-
- (32) El 24 de mayo de 1571, enterado Su Majestad que en la Provincia de Verapaz, por falta de ingresos abundantes (tributos) no era posible la existencia de un Alcalde Mayor, quien devengaba 350,000 maravedís al año, lo mismo acontecía con la existencia de un Obispo, pedía informar si convenía suprimir a este último, quedando a cargo la doctriña y evangelización de los indígenas a los frailes dominicos. Sig. A1.23 Leg. 4575 Fol. 330.
- (33) En Real Cédula de fecha 29 de julio de 1565, se encuentra inserta la Cédula del 2 de agosto de 1533, en la cual se observa que los tributos que goza el encomendero, sea deducida una cuota anual para el pago de la doctriña que devenga el regular encargado de la enseñanza del evangelio a los indígenas. Sig. A1.23 Leg. 4588 Fol. 46v.

los pueblos de encomienda". (34)

Los Corregidores tenían la obligación de certificar todos los servicios prestados por los regulares doctri-neros, así como también el número de indígenas que recibían la doctrina. Así, el 11 de febrero de 1679, el Rey manda que la Real Audiencia pague al doctri-nero la cantidad de 50000 maravedis por cada 400 indígenas. (35)

Otras de las obligaciones encomendadas a los Corregidores fue la de entregar por terceras partes a la Real Caja, por el monto de los tributos que iban recaudando así como el de elaborar un balan-ce de los pagos efectuados por doctrinas, ya que éstos eran cancelados con fondos provenientes de los tributos. (36)

Este documento demuestra que los indígenas por sí mismos pagaban aún su propia indoctrinación, ya que como fuera anotado, el pago al doctri-nero era tomado de los tributos.

Es de hacer mención que en la Provincia de Guate-mala se da la existencia de dos clases religiosas: los particulares (curas párrocos) y los representantes de las diferentes órdenes religiosas, tal como lo eran los dominicos, mercedarios, franciscanos, agustinos, etc.

Los Alcaldes Mayores y Corregidores, como auto-ridades supremas de sus diferentes jurisdicciones eran los que velaban porque los religiosos observa-ran el comportamiento debido.

Al mismo tiempo, en todos los pueblos en donde existían curas párrocos, estos certificaban también

(34) Martínez Severo. *La Patria del Criollo*. Pp. 97-99.

(35) Sig. A1.23 Leg. 1521 Fol. 155.

(36) Sig. A1.23 Leg. 1519 Fol. 190.

la limpieza de las elecciones de Alcaldes Indígenas,
elecciones que se efectuaban anualmente.

CAPITULO II

2. ALCALDES MAYORES Y TENIENTES DE CAPITAN GENERAL

2.1 PROCEDENCIA

Generalmente fueron investidos de estos cargos individuos de origen español, ya que lo que más necesitaban los Reyes Católicos era gente de suma confianza, para poder obtener con ellos, mayores y mejores beneficios. Con ésto se deja entrever la desconfianza hacia los naturales de América.

Entre los españoles que solicitaron estos puestos, preferentemente, se les otorgó a los togados, es decir, letrados, así como a las personas llamadas de capa y espada, (nobleza y conocimiento militar), aunque éstos últimos posteriormente auxiliados en el desempeño de sus funciones judiciales por un asesor letrado. Los nombraba directamente el Rey, a través del Consejo de Indias, y algunos, los Virreyes y Audiencias, salvo la aprobación del Consejo.

En la provincia de Guatemala, en un primer momento se le dio preferencia para ocupar estos puestos, a los llamados “conquistadores viejos”, como una recompensa al trabajo realizado en nombre de España; con el transcurso del tiempo, se otorgaron estos puestos a los criollos. (1)

En constatación de lo anterior, la Cédula Real de 12 de Mayo de 1619 expone que el Rey solicita al Presidente de la Audiencia le informe de los hombres legos, seculares de capa y espada que

(1) Criollo: “Hijo de españoles nacido en América sin ningún mestizaje. Se empleó primeramente referida a los hijos de los conquistadores y primeros pobladores. Sin embargo, la constante inmigración de españoles a las provincias le fue dando nuevos matices de connotación a la acepción primitiva. No era lo mismo ser un criollo nuevo que un criollo de viejo aboiengo indiano, porque los descendientes de conquistadores no querían ponerse en un plano de igualdad con los hijos de aventureros recién llegados. Estos aventureros, sin embargo, sostenían que su inmediata procedencia de España valía más que cualesquiera abolengos, y le daban a la palabra criollo un tono decididamente despectivo. Los criollos a su vez, preferían llamarse a sí mismos españoles, haciendo a un lado su lugar de nacimiento y subrayando su origen, en todos los casos en que ésto les fuera conveniente y posible” Martínez, Severo. Op. Cit. P. 23.

hubiere en el distrito de la Audiencia, que sean útiles para el gobierno público y que convengan ocuparlos en el Gobierno, Alcaldías Mayores, Corregimientos y otros ministerios. (2)

En determinada época la escogencia para ocupar estos cargos, se hizo con motivo de haber recibido un donativo específico la Corona, por parte de alguna gente pudiente particular.

Como se anotó anteriormente, el puesto de Alcalde Mayor y/o Corregidor era proveído por los Presidentes o la Corona, y tenía un sueldo “pero los aspirantes pagaban a la monarquía muy elevadas sumas de dinero para obtener un Corregimiento. En cinco o seis años de desempeño del cargo recuperaban la inversión con enormes ganancias. Esta circunstancia determinó que los Corregimientos estuvieran en manos de personas muy ricas que podían comprarlos, generalmente en manos de criollos y que la trama de los Corregimientos y Alcaldías Mayores viniera a ser, en definitiva, el nivel en que la monarquía dejaba actuar al despotismo de la clase terrateniente.”(3)

No todos los nombramientos hechos por los Virreyes o los Presidentes de la Audiencia fueron atinados, pues existieron muchas faltas y agravios en contra de los indios, así como para con los Reyes. Para contrarrestar esto, el Rey emitió Cédulas (28 de febrero y 24 de mayo de 1678) para limitar la regalía y facultad que tenían los Virreyes, Presidentes y Gobernadores para nombrar Alcaldes Mayores. El 22 de febrero de 1680 quedan derogadas estas cédulas, dándoles de nuevo la facultad de elegir pero quedando en la obligación de informar al Consejo de Indias, (4) de las cualidades y calidades de los nombrados. (5)

Cabe señalar aquí, el papel que jugó el Justicia Mayor, (Alcalde Mayor o Corregidor) que era nombrado por el Presidente de la

(2) Sig. A1.23 Leg. 1515 Fol. 30v.

(3) Martínez, Severo. Op. Cit. P. 523.

(4) Consejo de Indias, fue una institución tocante a todos los asuntos entre España y sus dominios en América.

(5) Sig. A1.23 Leg. 1521 Fol. 200.

Real Audiencia, ya sea cuando fallecía el titular antes de terminar su período, o bien, que se le quitara por haber cometido alguna falta. Entonces se nombraba una persona que por lo general residiera en la Provincia, teniendo todas las prerrogativas inherentes al cargo, menos su salario pues era la mitad que recibía el titular.⁽⁶⁾

Los Alcaldes Mayores también ostentaban el título de Tenientes de Capitán General, o sea que representaban directamente al Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General, como jefe supremo de las milicias en su jurisdicción.

2.2 REQUISITOS

Era esencial al cargo, la condición de letrado, aunque parece que en la provincia de Guatemala dominó la condición de “capa y espada”.

El nombramiento lo efectuaba el Rey en consulta con el Supremo Consejo de Indias, “por término de tres o cinco años”,⁽⁷⁾ ante el cual debía jurar el beneficiado si se encontraba en España. “En América eran los Virreyes y las Audiencias los encargados de proveer dicho cargo. Se le daba tratamiento de merced, se le concedía silla por el Virrey y llevaba vara de justicia. Antes de tomar posesión de su cargo, debía dar fianzas y hacer un inventario de sus bienes.⁽⁸⁾ Los parientes de los alcaldes y otras altas autoridades hasta el cuarto grado no podían ser Alcaldes Mayores o Corregidores en las mismas villas que ellos.⁽⁹⁾ El tiempo de ejercicio normal de su cargo, como se anotó anteriormente, era de tres años, que se podían ampliar a cinco cuando el Corregidor —o Alcalde Mayor— nombrado, vivía lejos del lugar para el que se le nombraba, o debía llegar de la Península. (Comúnmente esta última fue la que predominó en la Provincia de Guatemala). No debía abandonar su empleo hasta terminar el mandato aunque fuera otro en su lugar, según acredita lo anterior, una Cédula dictada en

(6) Reafirmada esta disposición, el 21 de Enero de 1709, fue autorizado el Presidente de la Real Audiencia, Torivio de Cosío y Campa para que pudiera nombrar en calidad de Justicia Mayor, al sustituto de algún Corregidor y Alcalde Mayor, al finalizar éstos su período de 5 años de gobierno u otros casos. Sig. A.1.23 Leg. 4601 Fol. 193.

(7) Bayle, S. I. Constantino. Los Cabildos Seculares en la América Española, Sapiencia, S. A. de Ediciones, Madrid 1952. P. 170.

(8) Real Cédula del 14 de Enero de 1622, Sig. A.1.23 Leg. 1515 Fol. 95.

(9) Real Cédula del 29 de Diciembre de 1619, Sig. A.1.23 Leg. 4576 Fol. 30v. y otra fechada en 1624, Sig. A.1.23 Leg. 1515 Fol. 114.

Aranjuez el 11 de Mayo de 1618, y gozaba del salario y oficio hasta la llegada de su sucesor. Si era impedido en su ejercicio por capítulos injustos, debía ser resarcido todo aquel tiempo. Sus funciones eran muy variadas, pues en América se unían a las propias del corregimiento —o Alcaldía Mayor— peninsular, la de la protección de los indios”.⁽¹⁰⁾

“Obligación específica de Corregidores y Alcaldes Mayores hubo de ser también fomentar el desarrollo de la agricultura y procurar el buen tratamiento de los indios. Se les exigía a este respecto que durante el plazo de su mandato hiciesen una visita general de su distrito, al propio tiempo que para evitar posibles abusos, se les prohibía que hiciesen más de una visita, salvo orden superior, en contrario del Virrey o de la Audiencia o en el caso que se presentasen circunstancias graves que así lo requiriesen de manera apremiante”.⁽¹¹⁾

Otro de los requisitos indispensables que tenían que cumplir los Alcaldes Mayores era la que ningún pariente, sirviente o criado de ellos, sentaran plaza en las compañías de milicias y del ejército, de servicio en la misma jurisdicción de tales Alcaldes Mayores, con el fin de evitar anomalías en sus administraciones.⁽¹²⁾ asimismo, también se les prohibía celebrar esponsales y contraer matrimonio con alguna dama residente dentro de la jurisdicción de su mando para evitar los posibles compadrazgos.⁽¹³⁾

Para poder obtener el cargo, tanto los Alcaldes Mayores como los Corregidores y sus tenientes respectivos, tenían que pagar el derecho de media anata⁽¹⁴⁾ regulando por un trienio el uso de dichos oficios.⁽¹⁵⁾ Es decir, tenían que dar una fianza a favor de la Real Hacienda.⁽¹⁶⁾ Ahora bien, según las leyes de Indias, los requisitos personales exigidos eran: “...personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y ce-

(10) Diccionario de Historia de España. Op. Cit. Pág. 993.

(11) Ots Capoequi, Historia del Derecho Español en las Indias. P. 366.

(12) Sig. A1.23 Leg. 1515 Fol. 167.

(13) Sig. A1.23 Leg. 1517 Fol. 107.

(14) Media Anata: Medio sueldo de un mes que se entregaba como impuesto al ser nombrado para ocupar algún cargo público.

(15) Sig. A1.23 Leg. 1517 Fol. 180.

(16) Sig. A1.40 Leg. 4795 Fol. 246.

losas del servicio de Dios, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, puedan ser castigadas...” (Lib. 3, Tit. 2, Ley 13). “...con la igualdad de méritos sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de Indias, y después los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas provincias...” (Lib. 3, Tit. 2, Ley 14). “...en ningún caso sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías Mayores y otros oficios de administración de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias... los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas...” (Lib. 3, Tit. 2, Ley 26). “...no sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías Mayores, ni otros cargos semejantes, los que hubieren exercido oficios mecánicos; que siempre se den a personas honradas, y de las calidades que por nuestras leyes se requieren”. (Lib. 3, Tit. 2, Ley. 26).⁽¹⁷⁾

Creemos que con lo anteriormente expuesto, podremos tener una idea concreta sobre los requisitos que se pedían para la obtención de este oficio; todo ello con el propósito de velar por los intereses reales.

2.3 FORMAS (NOMBRAMIENTOS)

“...La Corona al inicio nombraba directamente y sólo en determinadas Alcaldías Mayores a sus funcionarios. Pero con el tiempo, estos cargos y los de Corregidores se tornaron venales, y su promoción, una buena fuente de ingresos a las arcas reales, a tal punto que la Corona decide paulatinamente cancelar la potestad de la Audiencia a nombrar funcionarios en dichos puestos para disponer su negociación con españoles inescrupulosos interesados en un rápido y parasitario enriquecimiento...”⁽¹⁸⁾

Al respecto, las leyes de Indias dicen lo siguiente: “...Hemos resuelto restituir y restituimos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren las Provincias de Nueva

(17) García Añoveros, Situación Social de la Diócesis de Guatemala a Finales del Siglo XVIII. P. 133.

(18) Quesada, Flavio, “Estructuración y Desarrollo de la Administración Política Territorial de Guatemala”, CEUR, Guatemala 1980, Pág. 107.

España y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdicción los Corregimientos, Alcaldías Mayores y Oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacían antes de la resolución referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las órdenes dadas, en quanto a la provisión de los oficios”. (Lib. 3, Tit. 2, Ley 70; Cfr. Lib. 3, Tit. 2, Ley 1).⁽¹⁹⁾

Estos nombramientos no eran de carácter perpétuo, según las leyes, sino que de tres años (Lib. 5, Tit. 2, Ley 10). Pero según consta en muchos documentos que, el tiempo de duración en varios casos fue de 5 y hasta 6 años. También se decía que no eran oficios vendibles: “Los oficios de Corregidor y Alcalde Mayor no aparecen en la lista de oficios vendibles”. (Lib. 6, Tit. 20, Ley 1).

“Son oficios asañados: conforme a lo resuelto por la Ley 1, Tit. 2, Lib. 3 están reservados a nuestra provisión y merced los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores más principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada año... En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el de Alcalde Mayor de la Verpaz, con setecientos setenta y siete pesos, seis tomines (el tomin era la octava parte del peso castellano) y quatro granos de minas... el de Suchitepéquez con setecientos pesos de minas (Lib. 5, Tit. 2 Ley 1)”. “El salario de los Gobernadores; y otros que murieren sirviendo, se pague hasta el día de la muerte, y no más”. (Lib. 5, Tit. 2, Ley 52).⁽²⁰⁾

En la Provincia de Guatemala se van a dar varias formas para la adquisición de este oficio. Entre las infinitas solicitudes para estos cargos, tanto para Alcaldes Mayores como para Corregidores, curiosamente nos encontramos con una de Bernal Díaz del Castillo, que “pidió al Rey uno para quien casase con su hija; le salía barata la dote; el Rey lo encomendó a la Audiencia de Guatemala...”⁽²¹⁾

Otra forma era la de pagar cierta cantidad de dinero que se le

(19) García A., Jesús. Op. Cit. Pág. 133.

(20) Idem. Pág. 134.

(21) Bayle, S. I. Constantino. Op. Cit. Pág. 158.

denominaba de **donación expontánea,*** por el interesado. Se encuentra en una Real Cédula fechada el 10 de Julio de 1711, en **donde** se les comunica a los Oficiales Reales de la Caja de Guatemala haber sido nombrado para el cargo de Alcalde Mayor de Zapotitlán y San Antonio Suchitepéquez, Don José de Conaga, con la facultad de poder ceder su nombramiento y que se le reintegrara la suma de 4,500 pesos que diera como **ayuda*** para obtener tal cargo.(22)

Cuando eran nombrados por el Rey directamente, podían ejercer también las tenencias de Gobernador y Capitán General, si el caso lo ameritaba.(23)

En algunos casos, se prorrogó por otro período este oficio. Así aparece en la Real Cédula del 27 de Octubre de 1759, en donde la Reyna Gobernadora prorrogaba por 5 años más en el cargo de Alcalde Mayor de Chimaltenango a Manuel de Plazaola, quien venía sirviendo desde el año de 1753 y había introducido el servicio de aguas, fundado escuelas y hecho construir cárceles.(24)

Para que se pueda tener un mejor entendimiento de lo que fue un nombramiento de este oficio, transcribiremos uno, y que corre como Anexo No. 1.

Para concluir este apartado sólo se dirá que en Guatemala se dieron regularmente tres formas de nombramientos:

- A. Nombrados directamente por el Rey o el Supremo Consejo de Indias.
- B. Por Presidente y/o Real Audiencia.
- C. Por dinero.

Las primeras dos fueron más que todo por méritos militares y/o civiles.

* Subrayado nuestro.

(22) Sig. A3.1 Leg. 4 Exp. 59 Fol. 7.

(23) R.C. del 20 de Octubre de 1648. Sig. A1.23 Leg. 1517 Fol. 163.

(24) Sig. A1.23 Leg. 4623 Fol. 144 y A1.23 Leg. 1528 Fol. 269 (Prórroga).

2.4 FUNCIONES (ATRIBUCIONES)

2.4.1 Legales

Fueron varias atribuciones las que desarrollaron los Alcaldes Mayores en la Provincia de Guatemala, ya que éstas van cambiando según las necesidades, conforme el tiempo va transcurriendo, por lo tanto se fueron diversificando cada día más.

Una de las primeras atribuciones, en los primeros tiempos nos dice Ots Capdequi, fueron las fundaciones de ciudades y se encuentran en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 en donde se preceptúa: "...Que los Adelantados, Alcaldes Mayores y Corregidores capitulen la fundación de ciudades. Entre los demás capítulos que se ajustaren con el Adelantado ha de ser uno que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades y una provincia de pueblos "sufraganeos";⁽²⁵⁾ y con el Alcalde Mayor por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufraganeas; y si fuere Corregidor, una ciudad sufraganea y los lugares con jurisdicción que bastaren para labranza y crianza de los términos de la ciudad".⁽²⁶⁾

Esta es una de las pocas diferencias concretas que hemos encontrado con lo que respecta a los funcionarios en estudio.

Por el año de 1577 nos encontramos con una Real Cédula en donde se les manda a las autoridades, especialmente a los Alcaldes Mayores, a que revisaren las tasaciones de tributos de todos los naturales recién convertidos, para evitar que éstos volvieran al lado de los infieles que vivían en los montes,⁽²⁷⁾ como también controlar a los indios para que no salieran de sus respectivos pueblos a trabajar con el objeto de cubrir el valor de

(25) Pueblos sufraganeos: poblaciones dependientes de la jurisdicción y autoridad de otro, así en lo civil como en lo religioso.

(26) Ots Capdequi, Op. Cit. Pág. 369.

(27) Cédula Real de 13 de Mayo de 1577, Sig. A1.23 Leg. 1513 Fol. 527.

sus tributos.(28) Estos casos se dieron especialmente en la región de la Verapaz.

Parece que antes de darles la función tanto a los Alcaldes Mayores, como a los Corregidores, del empadronamiento de los tributos, la Real Audiencia mandaba Comisionados, a ejercer dicha función. Pero el Rey habiendo sido informado de las vejaciones de que eran víctimas los indios, y los gastos innecesarios que causaban estos personajes, mandó se cancelasen estos comisionados, recayendo legalmente esta obligación a los Alcaldes Mayores y Corregidores;(29) no imaginándose Su Majestad que, los indios recibirían con estos nombramientos, más extorsiones y sufrimientos sin límites, posteriormente.

Otra de las funciones principales encomendadas fue la que velaran por la agricultura. Como es sabido, dos fueron los cultivos principales durante la época hispánica: cacao y añil.

No entraremos a particularizar sobre el historial de los mismos, sino que únicamente consignaremos que a principios de la época colonial se crearon los cargos de Jueces Reformadores de Milpas, los cuales tenían como único objetivo velar para que los indios sembraran sus milpas, las limpiaran y recolectaran sus frutos. Con justificación o sin ella, a veces eran suprimidos estos cargos(30) por causar, a veces, más daño que beneficio en las personas y bienes de los naturales. fueron sustituidos estos jueces por Alcaldes Mayores para que velaran directamente por la agricultura.(31)

A este respecto, encontramos una de las numerosas disposiciones en donde se les ordenaba a los Alcaldes Ma-

(28) Cédula Real de 22 de Abril de 1577, Sig. A1.23 Leg. 1513 Fol. 520.

(29) Cédula Real de 10. de Octubre de 1624, Sig. A1.23 Leg. 4579 Fol. 94.

(30) R.C. de 24 de Noviembre de 1601. Sig. A1.23 Leg. 4576 Fol. 47v.

(31) Para una mejor información ver Rubio S., Manuel. Los Jueces Reformadores de Milpas en Centro América, Edita, Guatemala, 1982. P. 212.

yores tuvieran cuidado de que los indios cultivaran y beneficiaran sus tierras y sementeras, para el pago de tributo, y que además cultivaran las llamadas milpas de comunidad para cancelar el rezago de sus tributos.

Los Alcaldes Mayores tenían también la obligación de enviar al Consejo de Indias la cuenta y razón de la cantidad de tributos que durante su gestión administrativa, hubiere entrado a las Cajas de Comunidad, acompañando detalle de todo lo egresado. Esto con el propósito de ser punto de investigación durante la secuela del juicio de residencia.(32)

Otra atribución bastante importante, fue la de poder aplicar la pena capital a algún indígena o español que cometiera alguna falta grave, siempre y cuando tenía que consultar con la Real Audiencia, porque si no lo hacía, sufriría igual suerte.(33)

Además de tener a su cargo el cobro de tributos, tuvieron el expendio del papel sellado, debiendo otorgar fianzas especiales, sin las cuales, no se les daría el pase a sus nombramientos.(34) También el cobro de la renta de Alcabalas(35) y del derecho de la Armada de Barvolento.(36)

Todas estas atribuciones fueron las principales y más usuales con carácter legal que desempeñaron los Alcaldes Mayores aunque muchas veces, no cumplieron al pie de la letra lo mandado por los Reyes Españoles.

(32) R. C. de 5 de Junio de 1660. Sig. A1.23 Leg. 1519 Fol. 21.

(33) R. C. de 10 de Octubre de 1662. Sig. A1.23 Leg. 1519 Fol. 19.

(34) R. C. de 3 de Noviembre de 1725. Sig. A3.10 Leg. 209 Exp. 5605 Fol. 1v.

(35) Alcabala: tributo que se paga en la compra o venta de ciertos artículos o bienes.

(36) Derecho de Armada de Barvolento: Flota creada para resguardar las costas del mar Caribe. (Existió también la Flota de Soravento que tenía como objetivo la protección de las costas del mar del Sur Pacífico).

2.4.2 Funciones (Atribuciones) Personales:

Es aquí donde se va a desarrollar y demostrar el papel real que jugaron los Alcaldes Mayores en la sociedad y economía de Guatemala durante toda la época colonial, pues en lugar de impulsar el desarrollo económico y social, lo van a bloquear con el abuso de poder y principalmente, la extorsión.

El referido abuso va a implantarse desde cuando se dieron lugar los repartimientos en donde se provocó una generosa indignación por parte de los religiosos, principalmente, los de la orden de los Dominicos.

El cronista Francisco Ximénez nos dice al respecto, en su monumental obra: "...Sólo se ve algún desorden en ésto donde gobiernan Alcaldes Mayores, en lo que toca a alcaldes, porque como ellos no atienden más que a sus intereses, ponen a quienes se les antoja (contra leyes reales) a quienes les parecen son más a propósito para sus grangerías, de que se originan los daños que se han experimentado en todos tiempos..."⁽³⁷⁾

Es cierto que tenían la obligación de controlar y velar por los indios y sus sementeras, pero en cambio, en lugar de beneficiarlos, vinieron a ser los peores opresores, dando rienda suelta a sus intereses, cuando se dieron cuenta que les era fácil enriquecerse, en un período relativamente corto.

Como existe abundante información documental acerca de las funciones personales (abusos) que tuvieron los Alcaldes Mayores con los indios, trataremos de dar, los que a nuestro juicio, fueron los más importantes y/o se dieron con más regularidad, durante toda la época colonial.

De los primeros abusos que se tiene información por par-

(37) Ximénez, Francisco: Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la orden de Predicadores. Tomo I. Pág. 117.

te de los Alcaldes Mayores y los Oficiales Reales de las Provincias sujetas a la Real Audiencia de Guatemala, era el obligar a los indios a desquitar tributos adeudados mediante trabajo forzado.

Esto nos lo demuestra una Real Cédula con fecha 9 de Octubre de 1549, en donde el Rey, ordena a estos funcionarios no obligar a hacer esta clase de presiones, pues venía a endurecer más la vida de los indios, y no era conveniente desde ningún punto de vista, a los intereses de la Corona Española.(38)

Se puede decir que los Alcaldes Mayores actuaron muchas veces como crueles capataces con los indios, todo lo cual para quedar bien con las autoridades superiores y así conservar su puesto, no importándoles lo padecido por los naturales. Se dio el caso que el Rey les mandara y ordenara que la tasación de tributos la hicieran con más moderación.(39)

Además de serles prohibido a los Alcaldes Mayores visitar más de una vez los pueblos de su jurisdicción, durante su gestión gubernativa, se les prohibía que se dedicaran al comercio. Pero sabiendo éstos de las ventajas que les ofrecía su cargo, hicieron caso omiso de lo mandado por la Corona en muchas de las veces. Un ejemplo de lo anterior nos lo confirma la Real Cédula del 10. de Noviembre del año de 1610, en donde se les prohíbe tener pesquería de perlas a los Alcaldes Mayores, especialmente a los de las zonas de la costa.(40)

También, en algunos casos los Alcaldes Mayores van a controlar o mejor dicho, van a establecer tabernas en los pueblos de indios con fines de lucro personal.(41)

Pero creemos que una de las funciones más reprochables que jugaron los Alcaldes Mayores en la economía

(38) R. C. Sig. A1.23 Leg. 4575 Fol. 109.

(39) R. C. Fechada el 8 de Junio de 1551. Sig. A1.23 Leg. 1511 Fol. 162.

(40) Sig. A1.23 Leg. 1514 Fol. 195.

(41) R. C. del 17 de Junio de 1617. Sig. A1.23 Leg. 1515 Fol. 3.

colonial, fueron los repartimientos.(42) En una Real Cédula del 21 de Mayo de 1678, se ordena a la Real Audiencia de Guatemala se procediese contra los Alcaldes Mayores que solían obtener ganancias repartiendo efectos entre los indígenas o aprovechándose del trabajo de los mismos naturales.(43)

Se llegó a extremos de corrupción cuando, los Alcaldes Mayores mandaban a otras personas contratadas especialmente por ellos mismos para que compraran productos a los indios que vivían bajo la jurisdicción de éstos, para después llegar éstos a vendérselos a un precio mayor.

Se puede inferir lo anterior con la Real Cédula del 11 de Noviembre de 1719 en donde "se les ordenaba al Presidente y Oidores de la Audiencia, procedieran con toda energía contra los Alcaldes Mayores, quienes valiéndose de intermediarios obtenían en las "almonedas"(44) los tributos entrados por los indios, pagándolos a 4 reales plata la fanega de maíz, chile y frijol, y luego vendían estos productos a los mismos indios a precios muy elevados".(45)

Entre las prohibiciones que casi nunca hicieron caso los Alcaldes Mayores y que fueron muy frecuentes en toda la época colonial, fue la del trato y contrato con los indios dentro de los límites de sus respectivos man-

(42) "...después de la abolición de la esclavitud fue apareciendo en todas las colonias la práctica, tolerada al principio y legalizada después, de obligar a los indios a trabajar en las haciendas, las minas, talleres y obras públicas, sin desvincularse de sus pueblos". "...Estaban obligados a prestar servicio de repartimiento todos los indios varones, de dieciséis a sesenta años. Se exceptuaba solamente Alcaldes indios mientras ocupaban ese cargo y a los enfermos. Debían acudir turnándose por grupos, de manera que cada semana fuera la cuarta parte de los indios de cada pueblo a las labores y haciendas y cada grupo tuviera tres semanas para atender sus siembras y otras ocupaciones ...había un padrón o lista, en donde estaba especificado cuántos indios le correspondían a cada hacienda... La vigilancia para el cumplimiento del reparto estaba directamente a cargo de los Alcaldes Indios. Estos tenían sobre sí a los Jueces Repartidores (muchas veces Alcaldes Mayores o Corregidores)". Martínez, Severo. Op. Cit. Págs. 462, 471, 472.

(43) Sig. A1.23 Leg. 1521 Fol. 109.

(44) Venta pública al mejor postor (incluidos los cargos vendibles tales como regidores, escribanos, alferes real, etc.).

(45) A1.23 Leg. 1526 Fol. 141.

dos,⁽⁴⁶⁾ como la de asignar indios en calidad de mandamientos.

Fue también frecuente por parte de estos funcionarios en estudio, aprovecharse de cualquier momento para cometer algún abuso con los indios. El 2 de Agosto de 1679 se dictó una Real Cédula en la cual se les prohibía a los Alcaldes Mayores procedieran a la captura de los indígenas que asistían a la misa, a la doctrina o a cualquier otro acto religioso, por supuestas deudas.⁽⁴⁷⁾ Es decir, que se aprovechaban de cualquier momento para apresarlos, no respetando ni a la iglesia ni a los curas.

Estas deudas las cobraban ya fuera con trabajo, con dinero, o con especies; y si se negaban los indios eran castigados con no menos de cien azotes públicamente, como lo demuestra mucha documentación. Fuentes y Guzmán, dos veces corregidor, no sólo menciona repetidamente y con naturalidad los azotes, sino que refiere casos en que él ordenó darlos, y expresa sin rodeos que "...el perder el tiempo con los indios sino les hablan en su modo, y ven que quien les habla es hombre como ellos, y tiene la facultad de empuñar el azote, en que es necesario que se ejercite".⁽⁴⁸⁾

Otra forma de enriquecimiento personal fue, con el pretexto de obtener limonas con destino a los hospitales o cualquier obra pía. Otras fueron, la de establecer en sus propias casas, tablas de juegos de naipes, dados, o cualquier otro de suerte. Para ésto el Rey les prohibió terminantemente hacer uso de éstos y hasta les ordenaba que ni siquiera podían asistir a otras casas donde hubiesen tales juegos, lo mismo que a sus mujeres, parientes y criados.⁽⁴⁹⁾

(46) A1.23 Leg. 1522 Fol. 237.

(47) A1.23 Leg. 1521 Fol. 196.

(48) Martínez, Severo. Op. Cit. Pág. 521.

(49) C.R. del 31/7/1745. Sig. A1.23 Leg. 1527 Fol. 270.

Es decir pues, que, los Alcaldes Mayores en lugar de venir a ayudar tanto a la Corona como a los indios, vinieron a ser todo lo contrario.

Muy pocos historiadores guatemaltecos que han puesto interés en sus investigaciones sobre la explotación inmisericorde que fueron víctimas los indios, con los repartimientos, las encomiendas, el trabajo forzado, los tributos, etc., durante toda la época colonial.

Al referirnos a los tributos, encontramos algunos que tal vez no se les ha dado la importancia requerida y que constituyeron parte del enriquecimiento de los Alcaldes Mayores y/o Corregidores, a nuestro juicio. Tal es el caso del tributo de "salutación".

Como anteriormente se anotara, los Alcaldes Mayores tenían entre sus obligaciones la de asistir a los pueblos de su jurisdicción para el cobro de tributos. Estos valiéndose de cualquier pretexto y en su afán de tener más ganancias, impusieron este, de salutación, que consistía en que cuando llegaban a un pueblo, los indios tenían la obligación de hacerles una reverencia o salutación de bienvenida; en caso contrario, los indios se veían obligados a pagar en especie (gallinas, trigo, maíz, etc.), por no acatar lo dispuesto por estos funcionarios.

Fue así como se dio otro duro golpe económico a los indios llevándolos rápidamente a la miseria. Esto lo llegó a saber el Rey de España por medio de una carta fechada el 24 de Junio de 1688 firmada por Don Francisco de Sarassa y Arce, en la cual le informaba a S.M. que los indígenas de Verapaz estaban en tal estado de miseria, a causa de la contribución que con el nombre de salutación y a los múltiples servicios personales, que prestaban, tanto al Alcalde Mayor como a los doctores. Su Majestad ordeno que se prohibiera ese proceder.

130. Sig. A. 1. 23 Leg. 4590 Fo. 100v.

La contestación a esta carta llegó a la Real Audiencia de Guatemala, el 24 de Noviembre de 1692, en la Real Cédula que dice: “Queda prohibido a los Alcaldes Mayores que durante la visita que suelen hacer a los pueblos de su jurisdicción, obliguen a los indígenas a que les den la contribución llamada de “salutación” y de que se sirvan de los indígenas”.(51)

Este es un fiel documento que nos puede demostrar que los Alcaldes Mayores no sólo se aprovechaban de la fuerza de trabajo forzada, sino que también con un exceso de cobros de tributos en especie.

En otro documento de fecha 27 de Noviembre de 1697, dice que el Rey, en vista que la Audiencia en carta de 28 de Noviembre de 1695, sólo se concretó a acusar recibo de la Cédula que ordenaba se procediese contra el Alcalde Mayor de Verapaz, por exigir a los indios la contribución de salutación, el Rey ordena que se proceda contra tal Alcalde Mayor y que se le informare inmediatamente sobre el asunto.(52)

Se puede inferir con este documento dos cosas importantes: que se acataban las órdenes del Rey pero no se cumplían, como comúnmente ocurrió, y que el tiempo que se empleaba para que llegase de España a América una Real Ordenanza era muy tardado, con lo cual a veces, hasta se caía en el olvido.

Posteriormente en este capítulo, volveremos a mencionar esta forma de tributo y otros que para nosotros son de sumo interés, pero es importante, al tocar el tema de explotación de los indios por parte de los Alcaldes Mayores; encontramos una rica información acerca de denuncias de abusos cometidos por éstos, es decir de sus funciones personales:

(51) S.g. A1 20 Leg. 1523 Fo. 95

(52) S.g. A1 23 Leg. 4593 Fo. 166

“Las vejaciones que sufren los indios por parte de sus propias autoridades se refieren siempre a asuntos de tipo económico, especialmente tributos”.

“Los indios regularmente son castigados por sus propias justicias, ya por la paga de sus tributos, ya por no ocurrir a los trabajos de sus comunidades, y ya por sus delitos particulares”. (T. Dolores de Isalco).

“Todos son castigados por sus Jueces Láicos, cuyos delitos muchas veces ignoro y son vejados gravemente por cualesquier indio de la cabecera de Huehuetenango que lo envíe el Juez a sus cobros” (T. Malacatán).

“Cinco Alcaldes Mayores —Sonsonate, Chiquimula, Totonicapán, Guazacapán, San Antonio Suchitepéquez— son denunciados, de una manera u otra, por los abusos cometidos en la explotación económica a que someten a los indios de su jurisdicción. De los restantes Alcaldes Mayores —San Salvador, Chimaltenango, Amatitanes, Sololá, Quezaltenango— no se hace denuncia alguna”.

“Las denuncias más numerosas y fuertes vienen dadas contra el Alcalde Mayor de Chiquimula de la Sierra. Nada menos que cinco párrocos de los diez que hay al frente de los curatos de la Alcaldía Mayor, hacen denuncias de la explotación económica a que dicho Alcalde somete a los indios. Los curas de Jalapa, San Luis Jilotepeque, Esquipulas, Jocotán y San Cristóbal Acasaguastlán hacen denuncias sobre el excesivo repartimiento de hilados, obras públicas, conducciones de carga desde el Golfo de Río Dulce, sustracción e salarios, rezagos de tributos, malos tratos y contínuos servicios de todo tipo. “Que los indios son castigados por su Alcalde Mayor sin moderación respecto a no llevar los tributos con prontitud por los hilados, cuya satisfacción no es cumplida a causa de dar a los pobres indios un real por una libra de hilo que no puede beneficiarse una india en ocho días. A los indios de Pinula obligó por el tiempo de seis meses a que

remitiesen a Chiquimula cada semana cien indios para los trabajos de varias casas, por lo que aconteció que los más de los indios de aquel pueblo no hubiesen sembrado sus milpas de que pende el sustento de sus familias anualmente. Por orden del Alcalde Mayor han padecido los indios de Pinula varias vejaciones en las conducciones que han hecho al Golfo pues ni la mitad de los fletes que han ganado les han pagado como ellos lo pueden decir” (T. Jalapa). “Es cierto que las padecen grandes por ser éste uno de los pueblos más tequiados del Golfo, (los tequios fueron otras de las formas de explotación. “Los indios al ser sometidos a la dominación española, además de entregar semestralmente el tributo que se les había tasado por los jueces respectivos y servir en las encomiendas y repartimientos, también fueron obligados a prestar servicio personal en las casas y dependencias oficiales de los empleados en el gobierno colonial”. “Estos servicios recibieron el nombre de “tequios” o “tequíos” y el indio que los prestaba el de “tapián”),⁽⁵³⁾ por cuya causa se excusan los indios de Ipala a la reedificación de su Iglesia que tienen por los suelos.” (T. San Luis Jilotepeque). “...Sólo si estoy informado por los de Quezaltepeque y habiéndolos despachado su Corregidor a cargar botijas de vino en el lomo desde el Golfo hasta Guatemala sólo les pagaron la mitad, porque siendo corriente entre los arrieros y comerciantes pagar de flete por cada botija de cinco pesos a ellos se las pagan a veinte reales”. (T. Esquipulas). “Que todos los tres pueblos se han quejado a mí (Jocotán, Camotán y San Juan Ermita), privadamente del demasiado rigor con que su Corregidor ha tratado tequiándoles así en sus personas como en sus cabalgaduras para enviar víveres al Golfo sin pagarles lo que se debe y dicen que ahora dos años les quitaron con violencia sus maíces, frijoles y gallinas, por lo que experimentaron dos años de una calamitosa hambre en que muchos murieron y muchos desampararon sus pueblos, por lo que dicen se hallan gravados en rezagos de tributos. Hállanse también tequiados

(53) Pardo, José J. *Miscelánea Histórica, Guatemala, Siglos 16 a 19: Vida, Costumbres, Sociedad*. Editorial Universit

estos dos pueblos de Jocotán y Camotán en el mucho algodón que les da su Corregidor (obligándoles las más veces a que ocurran por él al Pueblo de Mita, que dista de aquí como veinte leguas, sin pagárseles enteramente su conducción) pidiendo a fuerza de rigor que el hilo sea muy delgado no pagando ni a la mitad (según la calidad del hilo) el desmotado, vareado e hilado, de modo que se hallan las pobres indias todo el año ocupadas en ésto sin poder hacer para sus maridos lo que tienen de costumbre como es calzones blancos, cotones, etc. Por lo que ellos y ellas se hallan desnudos y por este continuo tequio muchos han desamparado sus pueblos. Este pueblo de Jocotán está demasiado tequiado por el comisario Don Juan Miguel Guerra, pues un mayordomo que tiene el llamado Pedro Gimenes sólo anda inquirendo defectos... y muchas veces quitándoles lo que tienen por precio que mejor le parece o se sirve diariamente de los indios para la asistencia de su casa ya para pastorear sus ganados, bestias y ovejas sin pagarles según he tenido varias quejas de muchos indios y que muchas cosas callan y niegan por el mucho temor que le tienen". (T. Jocotán).

"También contra el Alcalde Mayor de Totonicapán hay denuncias de curas. Se achacan a don Juan Bacaro, Alcalde Mayor, excesivos castigos y vejaciones a los indios, injustos repartimientos de algodón y ciertos útiles y poner de Alcalde indio a quien mejor le sirve en contra de los intereses del pueblo".

"Se queja el cura de San Cristóbal Totonicapán de que ha sido "vulnerado y falsamente acusado por defender a los miserables indios de las vejaciones, maltratos e injusticias que éstos con su Alcalde Mayor don Juan Bacaro". (T. San Cristóbal Totonicapán). "El cura de Chiantla asegura que "sólo sí he sabido se hallan gravemente molestados y vejados por el duplicado repartimiento de su Alcalde Mayor". "El cura de Nebaj retiere la peligrosa situación creada por la actitud del Alcalde Mayor al nombrar como Alcalde del pueblo a un indio al que la comunidad rechazaba totalmente;

con tal motivo hubo sublevaciones y se llevaron treinta y tres indios presos; "fue tal la moción que causó la referida elección por dicho Alcalde Mayor que fue preciso vinieran a este pueblo el Teniente General don Carlos Joseph Guillén, acompañado de cien hombres a apaciguarlos, lo que no consiguieron, y para ésto los embarcaron a los naturales (los que tenidos hicieron fuga) dinero, mulas, ropa de su uso, maíz, gallinas y cuanto encontraron dejando a los indios en un total exterminio de lo que ha redundado la pérdida de los Principales de las Cofradías y Hermandades, retraídos y acogidos en lo interior de sus montañas, sin poder salir a hacer sus diligencias a otras partes porque tienen dada orden dicho Alcalde Mayor a todos los pueblos inmediatos para que los aprenen a todos culpantes e ignorantes". "El Alcalde, colocado por el Alcalde Mayor, con doce de su parcialidad persigue a los demás principales "pues tampoco este año no quiso confirmar la elección del común sino la de su voluntad, pues hizo aquellos que le adoptaron para el fin de extorsionar a todo el mundo". "El cura de Solóma hace graves acusaciones en contra del referido Alcalde Mayor: les obliga a los Justicias de los Pueblos a ir a por el algodón, que después se da en repartimientos de hilados, al Pueblo de Aguacaliente pagándoles un peso por el flete de cada mula cuando el precio mínimo que debía pagar, dadas las distancias y fragosos caminos, debía ser de dos pesos o más; a más de ésto que las Justicias de cada pueblo han de contribuir en algo al mayordomo o Alcalde que guarda la troja de algodón y lo reparte de suerte que la Justicia que da cuatro reales se le da a escoger los fardos, al que da dos reales le da no de los peores; pero al que da sólo un real le dan de los fardos de peor condición"; prosigue el cura eumerando más abusos en el repartimiento del algodón, "llegado que el algodón a estos pueblos las justicias hacen sus repartimientos, a las pobres indias con fuerza de esta manera; de un fardo que regularmente no tiene las cuatro arrobas cabales (y aunque las tuviere según el peso con que entregan el hilo, siempre compran algodón las indias para ajustarlos) hacen veinte y cinco partes iguales; y por cada parte han de en-

tregar una libra de hilo del peso de diez y ocho onzas para arriba por lo que regularmente compran de su propio peculio otro tanto de algodón...;” “y con que los dos reales que le pagan por el hilado de cada libra, los gastan en algodón y sale el trabajo de tantos días de valde y otras veces ni con los dos reales alcanza el peso del hilo y ponen de sus pobres peculios lo restante; “también señala el cura otro tipo de repartimiento: “padecen los indios extorsiones violentas con repartimiento de cosas, hachas, cardas, naguas, y gergetas que por temor y humildad reciben los indios justicias, pero éstos a fuerza reparten a los pobres maseguals, siendo todo de peor condición, y por precios muy subidos; “todavía el cura señala más abusos del Alcalde Mayor: “Y mucho más padecen los del Pueblo de San Matheo Ixtatán porque el señor Alcalde Mayor por interés de la sal de que y no les ha quedado más que un pozo de agua de la que la hacen y por la habilidad de saber tejer petates costándoles la palma de los que los hacen el trabajo de ir a traerlas hasta tierra caliente, diez o doce leguas de distancia y de muy mal camino, los carga de repartimientos así de dinero como de hachas, cosas y ganado para que todo lo paguen en sal y petates con el penoso tequio de conducir los indios sus propias bestias hasta Gueguetenango que dista treinta leguas de muy escabrosos caminos, sin pagarles ni medio real de flete de las bestias ni del trabajo de los arrieros antes sí éstos ponen sus bastimentos para nueve o diez días que gastan y pierden en ida y vuelta y este mismo tequio experimentan los demás pueblos con las conductas de los efectos de los repartimientos”; el cura recibe la queja de los seis pueblos del Curato y apoyándose en una Cédula Real por la que quedaban liberados los indios de los repartimientos de algodón se dirige a la Real Audiencia y consigue que a pedimento del Señor Fiscal, mande Su Alteza sobrecartarla y hacerla saber al actual Alcalde Mayor (don Feliz de Elías, que había sustituido al anterior), cuyo efecto fue sin obedecer tan serio despacho expedido de aquel supremo Tribunal, estampar al pie de él un libelo infamatorio aplicándose excesos de reparti-

mientos y extorsiones a mis feligreses”.(54)

Creemos que con todo lo expuesto anteriormente llegamos a cabalidad, con demostrar el papel concreto que jugaron los Alcaldes Mayores durante la época colonial en la Provincia de Guatemala; haciendo la salvedad de que, por ser tan abundante el material sobre este tema, no obstante todo lo previamente anotado, se dejan abiertas las puertas para futuros trabajos de investigación.

Para terminar este apartado pondremos a continuación, un ejemplo concreto de lo que podríamos llamarle **vía rápida de enriquecimiento o un gran negocio**,* resultante de la obtención de uno de estos oficios de Alcalde Mayor.

Es así como nos remitiremos a una Real Cédula fechada en el año de 1765, en donde el Doctor Bacilio de Villaraza y Vanesas, Oidor que fue de la Real Audiencia de Guatemala, pedía a todos los Oficiales Reales, informes sobre el sueldo, utilidades, etc., de cada uno de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de toda la provincia.(55)

En un sólo expediente encontramos varios de estos informes pedidos y transcribiremos lo que creemos más conveniente, en lo que respecta al rubro social y especialmente al económico.

“...La Provincia de San Antonio Suchitepéquez, es a cargo de un Alcalde Mayor, con salario de mil ciento cincuenta y ocho pesos; esta Provincia tiene entendido el Fiscal, que en lo antiguo fue la de mayor utilidad para los Alcaldes Mayores, y esta provenía de satisfacer los indios los tributos en especie de cacao, el cual tomaban por el reducido precio de la tasa, y ellos, lo beneficiaban de su cuenta, a precios subidos, remitiendo-

(54) García A., Jesús. Op. Cit. Págs. 88-92.

* Subrayado nuestro.

(55) Sig. A1.13.2 Leg. 2857 Exp. 25772.

lo al Reyno de México; pero como a los indios les es libre en el día pagar en especie o en dinero, por los graves inconvenientes que tiene lo contrario, y ellos han elegido satisfacer en moneda, ha cesado la utilidad de los Alcaldes Mayores, e igualmente la que vinculaban en la visita de los cacaotales, que debiendola hacer sin gravámen de los indios, los exigían cierta contribución en dinero o especie, y como se les ha prohibido este indebido logro, no sólo no promueven con eficacia las sementeras, sino que han permitido en lo pasado enajenar muchas tierras de indios... la de Verapaz, se sirve por un Alcalde Mayor, con mil doscientos setenta y cinco pesos de salario. El partido de Huehuetenango y Totonicapán es a cargo de un Alcalde Mayor, que reside por lo regular en este segundo pueblo y tiene trescientos y treinta pesos de salario. La Alcaldía Mayor de Atitlán y Tecpán Atitlán por otro hombre, Sololá, que es la cabecera, tiene de salario seiscientos sesenta y un pesos el que la gobierna. El partido de Quezaltenango se gobierna por un Alcalde Mayor con trescientos y treinta pesos de sueldo. La Provincia de Chiquimula y Acasaguastlán, que antes se gobernaba por dos Alcaldes Mayores, y hoy se haya unidad... tiene de salarios seiscientos sesenta y un pesos... El partido de Escuintla y Guazacapán... con seiscientos sesenta y un pesos de salario... En los dos valles de esta ciudad, hay dos Alcaldes Mayores, la de los Amatitanes y Sacatepéquez, cuya cabecera es el pueblo de Atmulunca y la de Chimaltenango cuya cabecera es el pueblo del mismo nombre, tiene cada una un salario de mil pesos”.

—Esto es sólo en cuanto a salario, devengado anualmente, sin contar con ninguna grangería—.

“**Atitán y Tepanatitlán:** Muy Señor mío: ...que por años de mil setecientos cincuenta y nueve y sesenta estuve de asiento en la Alcaldía Mayor de Atitlán y Tepanatitlán, y en los siguientes de sesenta y tres y sesenta y cuatro varias ocasiones en cuyos tiempos, y el

* Subrayado nuestro.

manejo que tuve de este Partido, me instruí de sus repartimientos, bien que muy deteriorados respecto a lo cuantioso que eran a el principio de este siglo, en que me han asegurado producían a los Alcaldes Mayores en el quinquenio más de cient mil pesos,* y sin embargo de su deterioro en el tiempo o quinquenio que lo sirvió Don Miguel de Cuellar, por Don Juachín de Lacanuzza, me aseguró varias veces pasaron las utilidades de cuarenta mil pesos,* y su sucesor Don Estanislao Antonio Croque, que igualmente lo sirvió por Don Manuel Muñoz ascendieron a cincuenta mil pesos, desde cuyo tiempo, y el que sirvió este oficio su sucesor Don Diego de Arrollave, y el Justicia Mayor Don Bernardo Figueras, que omitieron varios repartimientos, y no tuvieron las carnicerías, bajaron las utilidades a ciento por ciento y el que sucedió a éstos que fue el Capitán de Infantería Don Joseph Ventura Manso y Velasco, por falta de fomento o de habilidad salió empeñado, quedando esta Alcaldía Mayor reducida a sólo los repartimientos de quinientos cincuenta a seiscientas arrobas de hilo a el año, doscientos guípiles, algunos azadones, machetes y hachas, aunque pocos y lo mismo mulas, ochocientas fanegas de trigo, treinta o cuarenta de garvanzos, siete u ocho cargas de cacao y si tiene el abasto de carnes, que hoy está en un particular, puede consumir mil reses y repartir en pie doscientas, teniendo de fomento o habilitación de doce a quince mil pesos el Alcalde Mayor para hacer las compras a su tiempo; en los anteriores citados necesitaban duplicado y aún triplicado fomento porque el renglón de carnicerías ascendía a un consumo con las que se mataban y repartían a tres o cuatro mil reses, los hilados a más de mil arrobas a el año y a el respecto los demás repartimientos y a más de los que en el día se pueden hacer tenían en aquel tiempo los de las cardas, jerguitas y colchas, bien que era mayor el número de Pueblos y Naturales los que tenía este Partido, los que según la última cuenta en el tiempo que yo estuve, son treinta y dos pueblos que con el número

* Subrayado nuestro.

de tributarios... (haciendo la suma de todos los tributarios de todos los pueblos es de cinco mil seiscientos setenta y seis)".

Entre sus ocupaciones encontramos las de sembrar maíz, frijol, trigo... algunos tienen bestias... hortalizas, lo que llevan a la costa y truecan por cacao,... frutos,... hacen mecates y ovillo, que en castellano son sogas y cabradera de soria,... algunas ovejas y carneros,... garbanzos,... tejer algunos guipiles,... se ocupan en el servicio de las haciendas inmediatas,... trapichillos de rapadura,... hacer petates, etc."

"El método que inconcusamente se ha observado en los repartimientos, a excepción de las mulas, hachas, machetes y azadones, que éstos se les da a los indios que los piden abonándolos sus justicias en lo demás, cuando vienen por el mes de enero de la confirmación de las varas, llevan los alcaldes aquellos fardos de algodón que pueden hilar en su pueblo, sin que para ésto sean violentados, y a los seis meses entregan de cuatro arrobas de algodón en rama, una arroba de hilo y se les pagan adelantados seis pesos y dos reales que corresponden a dos reales lo que se les paga por libra de hilo, a los dichos seis meses traen los hilados, aunque por lo general diminutos y vuelven a llevar en la misma conformidad y plazo; en los pueblos de Santo Tomás y Lemoa, entregaban en guipiles, sin que se les diese más estipendio por el trabajo de tejerlos, cuya demanda pusieron del antecesor de dicho mando, y se les satisfiso aquello que consideraban los indios valer el trabajo del tejido, a más del hilado, desde cuyo tiempo quedó establecida esta satisfacción: en el repartimiento de las reses, se observa que los justicias vienen a pedir aquellas que consideran necesarias para sus fiestas titulares y se les dan a diez pesos cada res, a pagarlos a los tres meses; el trigo que sólo se reparte en Santa Lucía y Santa Cathalina Ystaguacán, ocurren igualmente los justicias en el mes de Agosto y se les da a peso por fanega, a entregar por enero, en cuyo tiempo si hay abundante cosecha vale a seis reales fanega, siendo mediana el mismo peso que se les reparte

y si es escasa y vale más suelen volver el dinero y cuando no pagan la mita, y aún menos hasta que hay algún año abundante; el cacao las siete u ocho cargas que se reparten se dan a seis meses antes de la cosecha, diez pesos por carga de sesenta libras, que es lo que vale en cosecha, y sino la hay, no la pagan hasta que hay abundancia; y lo mismo sucede con las treinta o cuarenta fanegas de garbanzos que se les reparte a veinte y ocho reales fanega y suelen valer cuatro reales menos en cosecha; en estas dos especies no tiene utilidad el Alcalde Mayor, las que en los cinco años puede tener, según los repartimientos que se harían en el tiempo que yo estuve, teniendo el fomento y habilitación que tengo dicho, pueden ascender y aún pasar trece mil novecientos pesos, ésto es poniendo las cosas en un medio que graduando el más o menos costo de los frutos, un año con otro, no baje de dicha cantidad las utilidades y antes si pueden ser más y son en esta manera dos mil quinientas arrobas de hilo que a lo menos se pueden hilar en los cinco años, y puestas en esta ciudad a lo más sale a catorce pesos arroba hasta diez y siete que sin trabajo se vende, gana tres pesos en arroba, que en la cantidad dicha utiliza en el quinquenio siete mil y quinientos pesos en ochocientas fanegas de trigo, repartidas a peso, aún que esté abundante la cosecha, remitiéndolo a esta ciudad, cuando menos libre de costo le quedan cuatro reales en fanega que al año son cuatrocientos pesos y en los cinco dos mil, tiene de sueldo a el año seiscientos sesenta y tantos pesos, cuyo pico no tengo presente, pero poniendo a seiscientos sesenta en el quinquenio son tres mil y trescientos pesos, en mil guipiles que se reparten cuanto menos en los cinco años le dejan cien pesos, y mil que poco más o menos valen las confirmaciones de varas, y besamanos, y locobales unidas estas cinco partidas componen los trece mil novecientos pesos, y así el Alcalde Mayor que en la actualidad está o los que le sucedan dan el abasto de carnes y reparten reses en pie e igualmente machetes, hachas, azadones, colchas, cardas y guerguetas, puede duplicarse las utilidades en el quinquenio, teniendo duplicado fomento o abilitación porque las mulas que en partida cuestan

quince pesos, las reparten a veinte y cinco, los azadones que su costo en esta ciudad son de catorce reales, a dos pesos los repartían de a tres o cuatro pesos, las reses comprándolas en la feria de La Laguna, valen de cuatro a cinco pesos que con su conducción las que se mueren y pastoreo, se le pueden regular a dos pesos más a cada res y las repartían a diez pesos, en lo demás de hachas, etc., no tengo presente a cómo se repartían los de mas expresados así por práctica como por la instrucción que el referido Don Miguel de Cuellar me dio, se practicó como llevo expresado”.

“...La costumbre que hay en los locovales y besamanos, es que cuando se posesiona el Alcalde Mayor o Justicia Mayor, vienen los Justicias de todos los pueblos a darle la bienvenida y con título de para su fruta, le ponen los dichos Justicias encima de la mesa, el pueblo que más un peso, y lo mismo cuando vienen a convidarlo para que asista a su Fiesta Titular y si concurren a ésta (que por lo común no asisten) les vale cuatro o cinco pesos a lo más, porque lo van a saludar las Justicias, los Principales, los Mayordomos, coheteros y bailadores, y cada cuerpo de éstos le dan unos cuatro reales, otros seis, y cuandomás un peso algunos de los pueblos, el día del santo del Alcalde Mayor, también los vienen a saludar con cuatro o seis reales y tal cual gallina; en los meses de Noviembre y Diciembre vienen dos Regidores de cada pueblo a pedir licencia para elegir oficiales de justicia para el siguiente año y le dan igual besamano o locobal y en Enero cuando vienen a la confirmación, según la posibilidad de los pueblos, dan dos, tres, cuatro y cinco reales por aranceles, ajuste de cuenta de Comunidad y confirmación, y todo ésto puede ascender a el año a doscientos pesos, que son los mil que se expresan en el quinquenio, antes era más crecidos los intereses de locobales, pues a más de lo referido traían algunos porque los confirmaran los Alcaldes, veinte y cinco y cincuenta tostones, según me informó dicho Cuellar, y yo ví el primer año que asistí a la confirmación, que un indio de Santa Cathalina Ystaguacán, que habían puesto en primer lugar para Alcalde de segundo voto, que le tra-

jo a el Alcalde Mayor cincuenta pesos... Manuel de Crego y Pinillos”

Otro informe de la misma Alcaldía, dado por Fernando de Checa y Quesada, fechado el 16 de Junio de 1765, dice: “...el renglón más pingue es el de abasto de 4 carnicerías que tiene repartidas a proporción en los 21 pueblos,... se dan algunas reses en pie a 10 pesos para la celebración de sus titulares fiestas, con plazo de un año, y hecho al presente carculo (cálculo) de su producto en 20 que se consumen, fuera de todos costos salen 27 pesos res poco más o menos... El segundo renglón es de hilados de algodón... dándoles un fardo de algodón de 4 arrobas o 6 pesos 1 real en dinero por su trabajo entregan una arroba de hilo y lo no muchas veces,... este repartimiento llegó en mi tiempo a 1.U (mil) fardos al año,... es de tan mala calidad el hilo, que ni aún el principal se saca, pero se hace preciso darles a todos para que no arguyan tiranía, y porque sólo así pudieran pagar tributos y otras ovecciones de la iglesia,... Tercer renglón: son mulas... serán 100 las que a cada año se reparten... El 4 renglón son azadones,... se dan a 4 pesos,... y se reparten en cada año como 18... El quinto renglón son las 100 cardas al año,... también en el Partido de Patula, tierra caliente, pagan los indios parte de su tributo en cacao, y se les puede repartir dándoles a 10 pesos carga alguno pero es corto el territorio, y poco el que se da con uno y otro se podrán juntar 30 ó 35 cargas al año... Hecho un cálculo precedente del producto que libre de costos puede quedar en los 6 años inclusive el salario que son 600 y más pesos, y 300 pesos que tendrá el año en locovales, por razón de aranceles y ajustes de cuentas de comunidades que es tequioso, de todo se sacaran cincuenta mil pesos”.

“**Sonsonate:** las utilidades que produce esta Alcaldía Mayor en el quinquenio,... podrá adquirir de quince a diez y seis mil pesos teniendo el avio de diez mil en plata,... tienen frutos de arras, algodón y algún cacao, para los cuales los Alcaldes Mayores, dan su dinero an-

ticipado y con ello trabajan los indios y en tiempo de las cosechas pagan con estos frutos, y después venden el caso y arras con alguna utilidad el algodón,... es este renglón el que más produce,... los derechos de actuación, e inventarios, pueden producir de miltrescientos a mil quinientos pesos, en los cinco años y la de los novecientos, noventa y cuatro pesos que se le dan anualmente en esta Caja de su sueldo, se incluye en la de la utilidad que juzgo en quinquenio, como los derechos de visitas de embarcaciones que entran y salen en el puerto,... Joseph Melchor de Ugalde. (Rúbrica)”.

“...Los Alcaldes Mayores que he conocido en 40 años que ha que vivo en ella, han tenido distintos giros para sus utilidades, según su potencia y genio: por lo que arreglándome al tiempo presente, la han tenido en lo siguiente. En el cacao que era el principal renglón que la hacía rica..., en ese fruto emplean anualmente como doscientos pesos, los que con todo seguro dejan de utilidad, sino otros tantos, a lo menos cien pesos: ésto se compra con indios y ladinos, alguno al contado y algunos adelantado la plata, tres o cuatro meses antes..., en arroz han tenido alguna utilidad..., es uno de los renglones más seguros en que pueden utilizar anualmente de quinientos a seiscientos pesos, con el principal de novecientos pesos; para coger este fruto se reparte el dinero en el mes de julio, que es el que se siembra, los mismos cosecheros lo buscan y se ajusta a precio hecho que regularmente es a tres reales arroba, por lo que habiendo doscientos tercios, con el dicho principal hay para fletes y derechos, hasta ponerlo en Goathemala, donde por lo regular vale a ocho reales, con lo que puede quedarles dicha utilidad, sin gravamen de sus conciencias, ni extorsión a los súbditos y no se reparte por mano de la justicia,... en el algodón han tenido de veinte acá gran utilidad,... por lo que hago juicio les puede haber dejado este renglón anualmente quinientos pesos muy seguros y sin perjuicio de las indias: con la advertencia que lícitamente sólo se les puede permitir este repartimiento hasta la cantidad de trescientas arrobas en todos los pueblos, en cada un año,

para que de esta suerte les quede a las indias tiempo para hacer sus obras propias y atender a sus otras inteligencias,... el Alcalde Mayor con el capital de seiscientos pesos, puede quedar con utilidad de trescientos pesos en cada un año... En las remisiones de tinta añil al Perú, ha logrado muy buenos intereses y en el quinquenio no le bajarán de seis mil pesos de utilidad,... lo que es a fletes y derechos de desembarque,... puedo asegurar que en el quinquenio no les faltarán seis mil pesos de utilidad... En los maices de los tributos han tenido utilidad desde que corre su cobro a cargo de ellos, los indios lo dan a cuatro reales fanega y uno que les pagan por la conducción de sus pueblos a la villa: y lo regular a que lo venden es a doce reales, por lo que en ésto a lo menos, no puede haber bajado de trescientos pesos los que les queda cada año libres, y años que mucho más según la falta que suele haber: ésto regularmente es con gravísimo perjuicio de los miserables indios, porque éstos lo mantienen en su poder, hasta que tiene estimación, en cuyo tiempo se les pide; si lo tienen pierden ellos el interés que en él pudieran tener, sino lo tienen lo compran para pagar el tributo que en esta especie les corresponde, al precio que lo hayan para darlo al de los dicho cuatro reales por lo que en ésto les sale esta paga triplicada: año ha habido que en un mismo día lo he visto, recibir de los indios a los cuatro reales y venderse a seis pesos, de que se puede hacer juicio que perjuicio recibían en ello estos miserables... En los empleos de ganado,... sacados todos sus costos, no pueden menos que quedar dos mil y quinientos pesos, de utilidad en cada un año, pero ésto ha sido con grave perjuicio de los indios por no haber otra parte donde repastarlos que en los ejidos de los pueblos... En cuanto a ovenciones de la Judicatura y regalos: ... no les puede faltar todos los años cuatrocientos pesos, de lo lícito... También les vale como doscientos pesos la confirmación de varas de el día de año nuevo. ... Los besamanos... se puede reputar por cien pesos en cada un año. De cada embarcación que viene a el puerto de esta villa,... le resultan noventa pesos de utilidad. La visita de los pueblos el primer año que entran a servir la Alcaldía y la numeración de indios, les ha

valido muchos pesos; porque en aquella cada indio tribu-
tario da una gallina, que al menos les puede valer de qui-
nientos a seiscientos pesos este renglón, ésto es sin los de-
rechos que pagan las Comunidades”.

“De todo lo dicho se saca que en el quinquenio han saca-
do como treinta mil pesos en el modo y orden que ha
estado: y arreglando al que llevo dicho pueden quedarles
quinze mil pesos incluyendo los un mil pesos anuales de
sueldo que les da Su Magestad. Y para el manejo y compra
de los efectos expresados tienen muy suficiente con siete
mil pesos de principal para los primeros dos años, que
después con utilidades, se van haciendo los mismos nego-
cios. (f) Pedro de Sicilia y Monttoya”.

“**Verapaz:** El producto de esta Alcaldía Mayor será de
cinco a seis mil pesos al año, en las utilidades que diré: la
primera el sueldo del Rey, Nuestro Señor, que son mil
doscientos sesenta y dos pesos cada año, de salutations,
besamanos como mil pesos poco más o menos, estas
salutations aunque son seguras de darse, de parte de los
indios, los de buena conciencia las reputan lícitas, por vo-
luntarias el derramar cúmulo de utilidad, hasta la sobre-
dicha cantidad, sale de los repartimientos que hacen los
géneros y frutos de la tierra (f) Fray Joseph Prado”.

“... Tiene un Alcalde Mayor cada año como mil pesos de
salutations o besamanos;... Podrá sacar un Alcalde Ma-
yor en los cinco años, del sueldo (que su Magestad les
da), salutations y repartimientos de veinte a veinte y
dos mil pesos”.

“... En tiempos pasados era esta Provincia una de las más
útiles con que llamaban “rendimientos”, que era en esta
forma: El Rey N.S. abonaba a los indios, la gallina a real,
y el maíz a tres reales fanega. Los Alcaldes Mayores
cobraban a dos reales la gallina y el maíz a peso, quedando
con toda la demasía que según opinión a muchos que
alcanzaron este estilo, les importaba cuando menos, cinco
mil pesos en cada un año. Hasta que el año de 39, de

este siglo, después de haber tomado la Real Audiencia varias providencias para destruir tan perjudicial abuso, resolvió el mandar a todos los P.O. Curas en ruego y encargo, para que en su propio idioma, hiciesen saber a los indios en el modo y forma en que debían pagar el tributo, y aunque para su ejecución no faltaron algunas inquietudes, últimamente se logró el que los indios quedasen relevados de tan grave daño. (f) Fr. Joseph Andonaigue”.

“Huehuetenango

...Los repartimientos a fardos de algodón para que lo hilan, y al tiempo de repartir estos fardos, que se compone cada fardo de cuatro arrobas de algodón, se les paga por su trabajo en reales y mano propia a seis pesos y dos reales por cada fardo, del cual entregan una arroba de hilo, y a el Alcalde Mayor le tiene de costo aquel fardo de algodón puesto en su destino, regularmente cinco pesos y seis pesos y dos reales de su hechura que hacen once pesos y dos reales, los que hilados conducen a esta Capital Ciudad... y suelen vender en quince pesos y cinco reales la arroba”.

“También se reparten, algunos azadores y mulas,... costándole a el Alcalde Mayor catorce reales cada uno, los reparten a tres pesos y medio;... para la confirmación de sus varas y aranceles que se les forman y ajustar las cuentas de sus comunidades, se cogen doscientos pesos poco más o menos”

“Los fardos que se reparten en cada seis meses, por San Juan y Navidad,... son ochocientos y cincuenta y a el año mil setecientos, y para decirlo con alguna más pureza, cuando los pueblos están en aumento, se les reparte más y cuando en disminución menos. (f) Diego Arrollave”.

“Los principales renglones en que consiste la mayor sustancia de este oficio son los hilados de algodón.. Para todos los repartimientos, necesita el Alcalde Mayor un caudal al efectivo al ingreso del oficio de veinte y cinco a treinta mil pesos,... no dudo que pueda producir dicho

oficio en los cinco años treinta mil y más pesos libres: bien entendido que el costo del oficio y dinero para su habilitación sea caudal propio porque si fuere gravezo, con premios y usuras, (como sucede regularmente a los Provistos Foráneos) sacar y lucara menos, cuanto fuesen mayores sus empeños: y en la inteligencia, que no podrá contarse con dinero ganancial del oficio hasta el tercer año de su empleo. (f) Phelipe Manrique de Guzmán”.

“**Escuintla:** Se han valido de comprar alguna sal, este trato han tenido con ladinos pagándoles a cuatro reales el bajaco de sal, con dinero adelantado, puesto en Guathemala con el flete y aduana les tiene el costo real y medio cada uno, se vende regularmente sobre diez reales aunque el año pasado (1764) y el presente ha oido haber valido a peso y a nueve reales... También este pueblo en el tiempo que en el reside su Alcalde Mayor le mantiene con maíz y gallinas, sacate a sus cabalgaduras, carne,... (f) Bernardo Mariano Ximenez”.

“**Quezaltenango:** Lo que los Alcaldes Mayores reparten en cada tercio se reduce a doscientos cincuenta fardos de algodón, doscientos azadones, dos mil varas de nagua, doscientas arrobas de lana y doscientos carneros: el estilo es, cuando vienen las Justicias a pagar el tributo, por San Juan, se les dan los fardos de algodón, azadones y nagua que tienen asignados cada pueblo, y los reales para las arrobas de lana y carneros, que les corresponde y cuando vienen a dejar el de Navidad, entregan una arroba de hilo por cada fardo de algodón, que se les ha dado, que se compone de cuatro arrobas y descargan del importe del tributo, lo que monta el hilado a razón de seis pesos cada fardo, satisfacen el importe de azadones y nagua, y entregan los carneros y lana, que se les pagaron conque viene a esperar el Alcalde Mayor, seis meses el usufructo de cada repartimiento, en el que no tiene riesgo porque las Justicias son las que lo llevan y satisfacen... También dan los Alcaldes Mayores para trigo: ésto es por julio o agosto pagan las fanegas que quieren en todos los pueblos en unos a ocho reales en otros a seis, y aún menos, para que lo en-

treguen al tiempo de la cosecha, que es por enero y febrero, lo regular que pagan son dos mil fanegas, y pueden llegar hasta cinco, cuando lo hacen cuando les conviene: éste es un efecto que hay Alcalde Mayor (sip) que en los cinco años no puede adelantar en cada uno de ellos un veinte por ciento, y otros que logran adelantar, un doscientos o trescientos por ciento, porque es de contingencia y no puede afirmarse lo que en él se pueda lucrar, siendo el territorio corto y el repartimiento el demostrado habiéndose de ceñir el Alcalde Mayor el preciso género de éste con ocho o diez mil pesos de abilitación tiene suficiente, para lograr treinta mil pesos de adelantamiento en el quinquenio... Si el Alcalde Mayor es hombre de facultades puede adelantar mucho más porque teniendo todo el año la masa del pueblo de su residencia, es la mucha ropa que ahí se vende, puede emplear sin perjudicar el dinero que quisiere, que remitido a Guathemaia de la a lo menos un diez por ciento y este empleo puede ser dos veces o tres al año y así el principal que en estos distribuyere, puede rendirle un veinte o treinta por ciento. (f) Ignacio de Urbina”.

“**San Antonio Suchitepéquez:** sobre la práctica de repartimientos de Alcaldes Mayores en esta Provincia, no se entiende sólo por caso atentado repartir géneros de mercaderías, fierros o bestias, como en todas las demás provincias se observa que es una compasión, más en ésta a la costumbre que hay le admiten los indios justicias de cada pueblo, para ellos repartir al común en plata moneda sellada, que el Alcalde Mayor que entra con facultades de diez, doce o quince mil pesos, hace negocio de ganancia conocida en esta forma, reparte para dos mil o más fardos de a cuatro arrobas de algodón, cuales pagan a la costumbre de diez o doce reales cada fardo, por el mes de Junio o Julio y las justicias de cada pueblo se lo reparten, cobran y recaudan al tiempo de la cosecha, que empieza por el mes de enero y acaba por marzo, se lo guardan en trojes que cada año, que cobran este fruto hace el común de cada pueblo un rancho casa de paja, y allí lo tiene hasta que en virtud de papel libranza del Alcalde Mayor en-

tregan íntegro los Alcaldes indios, y en caso que la cosecha sea escasa, o los indios, y también ladinos pobres que reciben los diez o doce reales, no cojan el fruto para pagar a fuerza de apremio de cárcel, en plata en razón de a cómo corre la plata de contado en la cosecha, si a tres y medio o cuatro pesos, ésto es lo que regularmente sucede, aunque no todos los Alcaldes Mayores son tiranos, que también hay algunos, aunque raros, que esperan hasta el siguiente año”.

“El cacao reparten en Enero, adelante, a diez pesos la carga de sesenta libras netas o contado sesenta sontes por carga, y cada sonte cuatrocientos granos para que lo paguen en la cosecha de Mayo. Y si el Alcalde Mayor entra (vervi gratia) por Mayo, o no tiene plata que repartir antes, y el cacao está valiendo doce, catorce, quince y diez y seis pesos carga, que siempre sobre plata, y falta cacao, el dicho Alcalde Mayor prefiere por los diez pesos que el vecino por los quince y después que los Alcaldes Mayores reparten por las Justicias todo lo que pueden y quieren recibir, si les sobra caudal mandan comparecer a los particulares indios granaditos que tienen cacahuatales y les reparten al mismo precio, que hayan abundancia o escasez. El Alcalde Mayor es el comerciante más aventajado, segura ganancia sin ningún riesgo de pérdida, porque aunque de los frutos al precio que los vecinos y comerciantes, compran a plata de contado, gana seguro el cincuenta por ciento dentro de su casa, sin gasto alguno porque los indios les sirven de valde en ponerselo todo acondicionado en donde manda y gusta; buena cosa si Dios no tomara residencia de todo”.

“Las obenciones de costumbres de besamanos,... lo muy menos juzgo no bajara de dos pesos cada vez y doce pueblos le corresponde doce pesos a cada uno, que monta ciento cuarenta y cuatro pesos,... respecto a que les pidan y contribuyen por razón de asentar el auto de visita, salutación y besamanos de llegada del Alcalde Mayor a su pueblo, que son diez y siete pueblos los que visitan y a rata por cantidad según los pueblos unos contribuyen a

razon de doce pesos, otros a diez pesos otros a nueve y otros a siete que unos con otros vienen a producir en las dos visitas del año, de San Juan y Navidad, trescientos y más pesos”.

“La elección y confirmación de varas que son dos besamanos, que no bajan de diez pesos,... monta trescientos y veinte pesos, de manera que lo acostumbrado, que llaman cortesía de los indios, y lícito por reconocimiento de obediencia, como llevo expresado arriba, monta cada año de asentado, seiscientos y más pesos”.

“También tienen otro ramo los Alcaldes Mayores al fin de su Gobierno, que llaman visita general que hacen casa por casa, rancho por rancho en cada pueblo que tengo sobrada inteligencia que unos han cobrado a dos reales a cada casado y a real a los solteros: otros han cobrado a real a los casados y a medio a los solteros que en cantidad de partidas de casados, sube a la cantidad de plata, que por los padrones de los Reales Tributos es fácil hacer un cómputo prudente...”.

“Ha veinte y siete años que conozco de trato, comercio y vecindad esta Provincia y en ella sus Alcaldes Mayores, en propiedad de Don Gabriel de Olavarrieta a Don Joseph de Clías, que de Dios gozen, el primero oí decir que por la pujanza de fomento y estar en aquel tiempo la Provincia en auge, sacó libres cien mil pesos, los demás de cincuenta mil pesos para arriba, a excepción de Don Narciso Barquín Monte Cuenta, que por falta de fomento, salió como entró; pobre. Cuyotenango y Septiembre 13 de 1765 años. (f) Juan de Roa.”⁽⁵⁶⁾

Como podremos observar, con este documento, las diferentes formas y maneras de obtener ganancias por parte de los Alcaldes Mayores; especialmente, nos da a entender claramente lo que respecta a los famosos repartimientos ya conocidos: hilados, mercaderías (herramientas) y espe-

(56) Sig. A1.17.1 Leg. 2019 Exp. 13999.

cies; no así los que poco se conocen: carnicería, mulas (bestias), plata o moneda sellada, etc.; en donde se explica detalladamente sus respectivos procedimientos.

Más sin embargo, de darnos a conocer hasta qué volumen de capital, se podría obtener durante el transcurso de su administración, eso sí, tomando en cuenta que era lo declarado por ex-Alcaldes Mayores al Rey, es fácil de suponer, que su ganancia real fue mucho mayor.

También es interesante saber de qué otras formas se valieron estos personajes para hacer su capital, o ilícitamente. Al igual que los repartimientos, tributos que se conocen, y otros no; por ejemplo: el de salutación, el de besamanos o locobales, el de rendimientos, el de los tequios⁽⁵⁷⁾ contenidos en su administración de justicia.

Los dos primeros son bastante similares, diferenciándose únicamente en el que el de besamanos o locobales lo hacían efectivo los indios principales (justicias) y los músicos, coheteros; en cambio el de salutación, recaía únicamente en los indios de la comunidad.

Es de hacer notar que todo lo declarado en estos informes que el Rey mandó hicieran los Alcaldes Mayores, no fue o no era, todo lo que ganaron durante su período. Es difícil creer que lo hallan declarado a cabalidad; es decir que, se pone en tela de juicio, pues existieron variedad de artimañas contra los indios, que por su propia conveniencia no podían informar al Rey.

(57) "los tequios consistían en el servicio semanal de los tapianes en el matadero de las ciudades donde residía ayuntamiento integrado por ladinos; en las milperías nombradas "de matambre" y de año; de "tayacanes", o sea los que hacían "mandados" de las autoridades ante los vecinos o los que conducían agua, zacate, leña, etc., para servicio particular del capitán general, corregidor, alcalde mayor y gobernador del pueblo de indios. El tayacán era distinto del correo... Hubo también tequios extraordinarios, o sean los que en las ordenanzas aparecen con el nombre de derramas. Estas consistían en servicios extraordinarios cuando había necesidad de efectuar la limpia de algún camino conducción de bagajes militares, enseres desembarcados en éste o áquel puerto cuando arribaba a él algún nuevo funcionario colonial; retiro de escombros, etc. El salario asignado a los tapianes que servían en los tequios era sumamente reducido, pues consistía en medio real al día. Un mulo ganaba más, pues el dueño de recuas se le cubrían tres reales por cada bestia que transportaba seis arrobas por legua. De ahí se explica que el indio haya sido preferido para ser empleado en la carga y transporte de efectos sencillamente porque ganaba menos que un mulo". Pardo, José J. Op. Cit. Pág. 77-78.

CAPITULO III

3. CORREGIDORES Y TENIENTES DE CAPITAN GENERAL

3.1 PROCEDENCIA

Al igual que los Alcaldes Mayores, estos cargos fueron ocupados por individuos de origen español; y con el tiempo se les dio a los criollos (especialmente a los descendientes de primeros conquistadores). En lo que van a diferir los Corregidores de los Alcaldes Mayores, es en el territorio jurisdiccional. "Parece empezó la institución de los Corregidores para provincias y sólo indirectamente para las ciudades, como cabeceras de aquellas, con título de Gobernador o indiferente de Gobernador y Corregidor".

"Era, pues el Corregimiento oficio de pro, con gajes copiosos además del salario y de lo que las uñas prendiesen cuando la honradez no las cortaba... Guardábase el cargo para dar de comer a conquistadores pobres (en sus cartas todos se decían así) y a sus descendientes, o para remunerar servicios sin meter la mano en la escarcela* propia...". (1)

Por lo tanto, de lo anterior, se observa que, estos altos cargos públicos sólo fueron otorgados a los que mantenían una relación directa con España; nunca a un natural. En todo lo demás, descrito en el capítulo anterior, no va a existir variante alguna.

En 1559 se da una Real Cédula en la cual se ordenaba que "en todo caso los conquistadores "viejos" fueran preferidos en los nombramientos de Corregidores". (2)

3.2 REQUISITOS

Era indispensable el ser letrado (esta denominación se le daba a aquellas personas que sabían leer y escribir) y/o de "capa y espada", ya que con ello automáticamente, al conferirsele

* Bolsa que pendía de la cintura.

(1) Bayle, St. Constantino. Los Cabildos Seculares en la América Española, Madrid 1952, p. 156-154.

(2) Sig. A1.23 Leg. 2195 Fol. 45.

el título de Corregidor se le agregaba el de Teniente de Capitán General de los Reales Ejércitos de España, al igual que los Alcaldes Mayores.

Parece ser que entre los letrados no podían llegar a alcanzar este puesto de Corregidor, los médicos y los gramáticos. Esto lo anota una Real Cédula del 21 de Junio de 1562, en la que "se ordena que deben de preferir a personas beneméritas y de calidad que hayan servido como descubridores y conquistadores y no así a los médicos y gramáticos". (3)

Requisito indispensable que debía llenar el Corregidor era el de no desempeñar otro cargo, y dedicarse por completo al suyo. (4)

Todos los Corregidores que desempeñaren su empleo en forma interina sólo devengaban medio salario. Esto estaba ordenado por una Real Cédula de fecha 9 de abril de 1682.(5) Otro de los requisitos indispensables para optar al cargo de Corregidor era el de no haber sido beneficiado anteriormente con alguna encomienda. Una Real Cédula observa al respecto que "... el sujeto que goce de encomienda no puede ser provisto para el desempeño del cargo de Corregidor."(6)

Otro de tales requisitos era el que ninguno de los miembros de la Real Audiencia (Presidente, Oidores, etc.), podía ser nombrado Corregidor en la misma jurisdicción de aquella (7) ésto parece ser con el afán de no monopolizar los puestos públicos.

En algunos casos se requería, más que ser letrado, el estar empa-

(3) Sig. A1.23 Leg. 1512 Fol. 311.

Es de suponer que, por el escaso número de profesionales venidos de España, la Corona sacaría más provecho como tales, no así como Corregidores, en donde no se necesitaba tener gran preparación.

(4) Sig. A1.23 Leg. 4575 Fol. 320.

Esto como se podrá observar solo quedó en el papel, ya que, siendo nombradas estas personas, como tales van a desempeñar una diversidad de funciones (para la Corona y más que todo propias) como se verá más adelante.

(5) Sig. A1.23 Leg. 1513 Fol. 604.

(6) Sig. A1.23 Leg. 4575 Fol. 116.

Parece ser que ésta fue una de las tantas ordenanzas que mandó la Corona y que no se cumplieron íntegramente. Concretamente señalamos el caso del Cronista Antonio Fuentes y Guzmán quien fue Corregidor, y de su familia; quienes gozaron de encomienda hasta por cuarta vida. Martínez, Severo. Op. Cit. Pág. 668.

(7) Sig. A1.23 Leg. 4585 Fol. 155.

pado en asuntos militares (capa y espada).

Como ejemplo, en una Real Cédula del 14 de Mayo de 1686: "... que para asegurar la defensa de los Corregimientos situados en las inmediaciones de las zonas costeras, para el desempeño del cargo de Corregidor, sea nombrado sujeto experto en asuntos militares".⁽⁸⁾

En la Recopilación de Leyes de Indias, al hablar sobre los requisitos personales exigidos, se anota que: "... personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios, y bien de la causa pública, limpias y rectas y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, puedan ser castigadas..." (Lib 3, Titl. 2, Ley 13). "... con igualdad de méritos sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de indias, y después los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas provincias..." (Lib. 3, Titl. 2, Ley 14). "... en ningún caso sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías Mayores y otros oficios de administración de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias... los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas..." (Lib. 3, Titl. 2, Ley 26). "... no sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías Mayores, ni otros cargos semejantes, los que hubieren exercido oficios mecánicos, que siempre se den a personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren". (Lib. 3, Tit. 2, Ley 26).⁽⁹⁾

3.3 FORMAS (NOMBRAMIENTOS)

Estos fueron exactamente igual a los nombramientos de Alcaldes Mayores, es decir que, fueron nombrados directamente por el Rey o por la Real Audiencia, Presidentes, Virreyes, etc.

La única diferencia, como ya anteriormente se anotara, se dio por la extensión territorial y en esporádicos casos en tiempo de función en el cargo se extendía por el término de seis años.

En una Real Cédula dictada por Su Majestad el 26 de diciembre de 1795, se declara que los cargos de Corregidores, provis-

(8) S.g A1 23 Leg. 4585 Fol. 155.

(9) García Añoveros, Jesus. Op. Cit. Pag 133

tos por decreto real, deben servir por seis años.(10)

El sueldo devengado por estos funcionarios a mediados del Siglo XVI en la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala y que eran provistos por el Presidente de la misma, era pagado de los fondos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, controlados por la Real Hacienda. (11) Por lo tanto, se puede afirmar que tanto los Corregidores como todos los funcionarios restantes, en servicio de la Corona, devengaban su salario a costa del tributo exigido a los indios.

Toda aquella persona que desempeñara el cargo de Corregidor y el cual era provisto por Su Majestad, no debería de ser removido al finalizar el período de su gestión administrativa. (12) Tal regulación fue aprovechada por los Corregidores para poder cometer una serie de faltas en contra de los indios sin temor a quedarse sin trabajo. Se dieron muchos casos en los cuales, contrario a ser castigados por mala actuación administrativa, se les premió con otro período o en otro Corregimiento.

Solamente en caso de muerte se podía nombrar otro funcionario, dentro de la misma jurisdicción. Tal fue el caso de Don Cristóbal de García y Loris, quien fue nombrado Corregidor de Acasaguastlán en sustitución de Don Miguel de Azañoa y Velasco quien había fallecido previamente. (13)

Existen también una buena cantidad de documentos sobre nombramientos de Corregidores en el Archivo General de Centro América, por lo que solamente entraremos a describir los mismos en detalle, ya que de otra forma se daría lugar a la repetición, tal como en el capítulo precedente. Transcribiremos únicamente aquello que nos proporcione una visión concreta a este respecto, sobre la forma requerida para estos nombramientos.

Los nombramientos fueron cambiando de siglo en siglo, pero básicamente contenían lo siguiente:

- (10) S.g. A1.23 Leg. 1534 Fo. 187
(11) S.g. A1.23 Leg. 1512 Fo. 360
(12) S.g. A1.23 Leg. 4575 Fo. 415
(13) S.g. A1.23 Leg. 4594 Fo. 234v

1. **El nombre real** (el Rey)
2. Sus títulos (Rey de Castilla, de Jaen, de Murcia, etc.).
3. Se hacía una suscinta relación de la persona motivo del nombramiento, diciéndose en algunas oportunidades que, eran por servicios prestados por sus descendientes; o bien por méritos que se habían adquirido en alguna contienda bélica, o por alguna donación metálica efectuada anteriormente al Rey.
4. Se manifestaba el lugar y tiempo de ocupación del cargo.
5. El salario que devengaría.
6. Sus atribuciones y obligaciones.
7. Que debía dar Juicio de Residencia, así como dar una declaración de sus bienes.
8. Debía hacer efectivo el pago de la annata o media annata, (así como el envío de ésta a España, si es que el nombrado se encontraba en estos reinos).
9. Presentar fiadores, los cuales respondían íntegramente en el monto total de los impuestos que debería recaudar.

Una vez emitido el impuesto, el agraciado tenía que pagar todos los impuestos establecidos y después solicitar ante la Real Audiencia de Guatemala el "pase" del empleo. Una vez el Fiscal Real dictaba favorablemente que se había cumplido con todos los requisitos, se procedía a recibir el juramento de ley.

3 4 FUNCIONES (ATRIBUCIONES)

3.4.1 Legales

Los Corregidores estaban obligados a dar todo su aporte personal en beneficio de los indios, ya que al igual que los Alcaldes Mayores tenían que fomentar la agricultura pues era la base fundamental para la recolecta del tributo impuesto por la Corona; así como también de fomentar la educación y evangelización. Hay que hacer notar que esta preocupación sólo se daba en razón de una mejor y mayor explotación por parte de España en sus nuevos reinos.

Ots Capdequí al respecto observa que: "El Corregidor

de pueblos de indios, dotado de facultades análogas a los pueblos de españoles, debía poner especial cuidado en que los pueblos de su distrito estuvieran bien regidos y abastecidos de todo lo necesario. Más que una autoridad debía ser un tutor de sus subordinados amparándoles contra posibles abusos de los colonizadores españoles, respetando sus costumbres no contrarias a los principios fundamentales de la religión cristiana y reprimiendo suavemente sus excesos. Los monarcas pusieron tal empeño en el buen funcionamiento de esta institución que llegaron a ordenar que los Juicios de Residencia de estos Corregidores se llevaran con rigor extraordinario, al propio tiempo que disponían se tuviera cuidado especial en las personas elegidas para el desempeño de misiones tan difíciles”.

—Desgraciadamente para los indios, en muy raras ocasiones todo lo anterior se cumplió al pie de la letra.

Concluyendo apunta: “Los Corregidores de pueblos de indios más que verdaderos protectores de sus gobernados fueron sus más significativos opresores”. (14)

Opinión nuestra es que se podrá reafirmar lo últimamente expuesto para el caso de la Audiencia de Guatemala, en lo que resta de este capítulo (funciones personales).

Entre otras cosas, de las funciones que debían cumplir los Corregidores, recién finalizada la conquista, se les ordenaba en una Real Cédula del 26 de Agosto de 1547 que, no debían suprimir y limitar la jurisdicción y mando de los caciques y de los Señores Principales. (15)

“... En la primera fase de la conquista —la fase bélica esclavizadora— despreció estas jerarquías y aún puede decirse que tendió a eliminarlas bajo el raso de un trato común para todos los indígenas... Pero la gran reorganización de mediados de siglo contó hábilmente con la nobleza caída, la reivindicó en cierta forma, y supo

(14) Ots Capdequí, José María. Op. Cit. Pág. 367.

(15) Sig. A1.23 Leg. 1551 Fol. 59.

servirse de ella con eficacia. Los nobles fueron llamados a colaborar con el régimen colonial asumiendo la autoridad de los pueblos...” “...Al hacerse la reducción, al organizarse los pueblos, se vio que hacía falta la autoridad pequeña y local en cada uno de ellos; una autoridad que no ocasionara gastos, porque los pueblos eran muchos y se esperaba que fueran cada vez más numerosos; una autoridad que pudiera vivir en el seno del pueblo vigilada allí por el doctrinero, supeditada y obediente respecto a las exigencias del Corregidor; capacitadas para vigilar directamente a los indios y garantizar su arraigo y su tributación. La nobleza indígena humillada reunía exactamente esas características de prestigio y autoridad sobre la masa indígena, y de sumisión ante las autoridades españolas. Tal circunstancia fue captada por los pioneros de la reducción, y no la desaprovecharon”.

“Las autoridades indígenas se hallaban entre la espada y la pared. Si condescendían con la gente conquistada, resultaban incumpliendo ante los Corregidores, y ello desataba el azote sobre sus espaldas. Para cumplir con los Corregidores tenían que emplear mano dura con los indios. Esa implacable alternativa es la que presenta a los Alcaldes, unas veces, como víctimas del rigor de los Corregidores, y otras, como verdugos de los masegales...” (16)

Dichos funcionarios, muy al principio también, quedaron autorizados de poder nombrar Alguaciles Mayores en los pueblos de su jurisdicción, siempre sujetos a juicio de residencia. (17)

En el año de 1601, Su Majestad suprime los cargos de Jueces Reformadores de Milpas, por causar más daños que beneficios a los indios, y ordena que los Corregidores tuviesen a su cargo el velar porque no les faltara el abasto de víveres. (18)

(16) Martínez, Severo Op. Cit. Págs. 541 y 544.

(17) Sig. A1.23 Leg. 1512 Fols. 244, 284 y 357.

(18) Sig. A1.23 Leg. 4576 Fol. 47v. y Sig. A1.23 Leg. 1515 Fol. 231.

Al mismo tiempo, los Corregidores, estaban también obligados a visitar los pueblos de su jurisdicción una sola vez al año salvo, en el caso de alguna necesidad comprobada (19).

Pero, tal como se mencionara previamente, la función primordial de los Corregidores, así como de los Alcaldes Mayores, fue la de la recolecta de tributos. Es así como encontramos documentación a este respecto la cual apunta por ejemplo, que, los Corregidores tenían la obligación de otorgar una fianza para la recaudación del tributo. (20)

Así mismo, se les ordenaba a los Corregidores que cobraran lo que debieren pagar los indios por razón de los tributos que se les hubieren tasado y que esta cobranza debería de darse dentro del período de la gestión administrativa de éstos y que en caso contrario, justificaran las causas que hubiesen para no llevar a cabo tal cobro (21)

En el Anexo No. 2 transcribimos un documento que proporciona las instrucciones que el Rey daba a las personas nombradas para el cargo de Corregidor, haciendo ver que también eran las mismas para los Alcaldes Mayores, con lo que se puede avalar lo previamente mencionado.

3.4.2 Personales

Los abusos a que dieron lugar los Corregidores provocaron la indignación, no sólo de los indios afectados, sino que también de algunos de los españoles; tal es el caso de las órdenes religiosas. No sólo con la implantación de los tributos y/o repartimientos especialmente, sino que también con el trabajo forzado, que se dio a todo lo largo del período colonial.

Estos funcionarios tenían obligación de no tratar ni con-

(19) Sig. A1.23 Leg. 4577 Fo. 121v.

(20) Sig. A1.23 Leg. 4570 Exp. 39333.

(21) Sig. A1.23 Leg. 1520 Fo. 26

tratar, con ningún indio; sin embargo, al darse cuenta éstos, que ello era motivo de enriquecimiento personal, descaradamente lo llevaron a cabo, hasta llegar a extremos.

Desde muy al principio (1544), se les prohibió a los Corregidores, y a sus tenientes de Corregidor, el tener indios en encomienda, (22) como también se les exigía que en los padrones de las tasaciones de tributos, no se anotara ningún servicio personal por parte de los indios a favor de los Corregidores y tenientes de éstos. (23)

Durante el año de 1582, el Rey, vuelve de nuevo a recordarles la obligación que debían cumplir, de no tratar mal a los indios o que se sirvieran de los mismos en beneficio propio. (24)

Este mismo año, en otra Real Cédula se “ordena al Presidente y Oidores, que hagan cumplir todas las disposiciones promulgadas en protección de los indígenas, pues se habían tenido informes que cierto Corregidor empleaba a más de 120 indios en calidad de “cargadores” y a 10 ó 12 para que llevaran de “paseo” en palanquín a su esposa. Este es un ejemplo concreto de lo que fue un trabajo con matices de esclavitud y hasta dónde llegó el aprovechamiento de estos funcionarios.

Los tenientes de Corregidor vinieron a ser lo que hoy llamamos la mano derecha del Corregidor, pues éstos actuaban brutalmente en nombre de su jefe, siendo así los grandes opresores de los indios. Tales abusos llegaron a oídos del Rey, el cual ordena prohibir, salvo en caso de absoluta necesidad, que los Corregidores nombraren y tuviesen tenientes de Corregidor. (25) Supuestamente, éste fue hecho para evitarles más daños a los indios.

En el año de 1603, Su Majestad manda y ordena que se evite que los Corregidores libren despachos de mandamiento asignando indios en repartimiento, lo mismo que

(22) Sig. A1.23 Leg. 1511 Fol. 31.

(23) Sig. A1.23 Leg. 1512 Fol. 253.

(24) Sig. A1.23 Leg. 4575 Fol. 403.

(25) Sig. A1.23 Leg. 1513 Fol. 608.

(26) Sig. A1.23 Leg. 4577 Fol. 8.

por parte de la persona que ejerce el gobierno de la provincia. (27)

Por igual, que los Alcaldes Mayores, los Corregidores, cobraren también el tributo llamado de "salutación". (28)

Podemos afirmar el estar de acuerdo con Ots Capdequi cuando dice que, los mayores opresores de los indios vinieron a ser los Alcaldes Mayores y los Corregidores. Estos se valieron y aprovecharon de cualquier medio que tuvieron a su alcance, para poder tener una inmensa fortuna, a sabiendas de que éstos puestos no se daban en una forma vitalicia; es decir que, durante los pocos años de su administración, hicieron hasta lo imposible, no importándoles en nada las grandes cantidades de vejámenes y muertes que sufrieron los indios durante toda la época colonial, con el único afán de hacerse de fortuna.

Es fácil pues, comprender el porque se da un bloqueo a nivel económico, social e ideológico por parte de estos funcionarios, en la vida del indio guatemalteco.

Al igual que los Alcaldes Mayores, repetimos, la serie de abusos cometidos por los Corregidores contra los indios, fue inmensa.

"...Han introducido algunos Corregidores y Tenientes despachar mandamientos para repartir indios a los Mercaderes y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan a diez pesos por viaje, como si fuesen derechos de arancel, y al indio se le dan por su trabajo dos reales al día, con obligación de satisfacer las averías, que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciándolas con exceso a voluntad de los dueños; y que con esta introducción reciben ofensa en su natural libertad, faltan a sus sementeras, no hacen vida con sus mujeres, y reciben otros graves daños..." "Ordenamos a los Corregido-

(27) Sig. A1.23 Leg. 1514 Fols. 37, 40, 49, 58 y 138.

(28) S.g. A1.23 Leg. 1523 Fo. 95

res y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitidos, y que los diez pesos más, o menos, que hubieren llevado se den a los mismos indios alquilados...” “Y mandamos que si los Corregidores, Tenientes o Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados a la restitución...”. (Lib. 6, Tit. 12, Ley 18). (29)

Al igual que en el capítulo anterior, damos a continuación un ejemplo real de los beneficios a que se hacían acreedores los que ostentaban algún oficio de Corregidores. No nos extenderemos tanto como con el de los Alcaldes Mayores, pues tememos caer, en muchos casos, en la repetición. Este informe es de Quetzaltenango, elaborado por Don Gregorio Lizaurzaval y Anssola, ex-Corregidor; fechado el 4 de noviembre de 1765 años. En lo que nos parece más interesante para nuestra investigación, dice: “... El valor que ha tenido en la corte es Corregimiento: en el tiempo que estaba abierto el beneficio, que fue el de cuatro mil pesos fuertes, (30) ... el presente Corregidor Don Francisco Antonio de Aldama y Guevara, y quien como primero que ha traído Reales Facultades para comerciar”. (31)

En lo tocante a repartimientos, observa que: “en este modo se reparten algodones para hilados, azadones, naguas, cardas, trigo y mulas...” “En el pueblo de la Asunción Cantel su comercio con los naturales es de “cortes de madera” y de éstas proveen todo el año a Quezaltenango...”. “Puedo afirmar que tienen dichos Corregidores en estas obenciones y regulaciones bastante ayuda de cosas para descencia y ensanchados en comerciar (como muchos lo hacen) sobrado y finalmente informa a V.SSa. que el dictamen que prudencialmente tengo formado de este oficio, es que abilitado el primer año del quinquenio de cada Corregidor con ocho o diez mil pesos y el segundo lo mismo

(29) García Añoveros, Jesús. Op. Cit. Pág. 130.

(30) Suponemos que este beneficio se incluía en el salario por el servicio que se prestaba a Su Majestad.

(31) Con ésto queda claro que el Reino de España sí amparó en un momento dado, el comercio ilícito.

para que no se precise el mal vender los frutos y efectos de los repartimientos, puede el tercero tener desahogo y al quinquenio el logro de cuarenta a sesentamil pesos, sujetando la última cantidad a la contingencia de prosperidad en el valor de los trigos, y efectos, lo que estoy noticioso y tengo experimentado que han logrado algunos Corregidores pasados, bien entendido que para todo lo expresado son los Reales Tributos (que pasan de seis mil pesos al año los dos tercios) el mejor puntal efujio y respeto...” “En el quinquenio hacen los Corregidores dos visitas generales de su jurisdicción, una al principio y otra al fin, y se les pone prevención de cocina a costa del común de todos los pueblos y afirmativamente no puedo decir lo que este ingreso puede valerlos, porque este negocio creo se regula o pesa en las balanzas de genios y conciencias, dándose esta misma paridad en las cuentas de los pueblos y todos los años en las confirmaciones de varas de justicia y aranceles que se refrendan en todo lo cual tienen para observancia de las leyes y los despachos y decretos superiores, porque sobre el pobre súbdito padece y los intereses prevalecen”. (32)

Antes de finalizar el presente capítulo transcribiremos un documento relativo al salario percibido por los Corregidores y Alcaldes Mayores; haciendo ver que en la mayoría de las veces, estos salarios se regían según la importancia económica que tenía cada jurisdicción, así como por el número de tributarios respectivos. Este documento es de suma importancia pues nos viene a demostrar cuán míseros venían a ser los sueldos otorgados por la Corona, en relación a las ganancias que se obtenían después de haber cumplido su período.

“Sueldos a 31 de agosto de 1776”

Gobernador de Soconusco	992 pesos
Corregidor de Santa Ana Chimaltenango	1000 pesos
Corregidor de Sebaco y Chontales	250 pesos

(32) Sig. A1.17.1 Leg. 2019 Exp. 13999.

El de Chiquimula y Zacapa	660 pesos
Corregidor de Quezaltenango	330 pesos
Alcalde Mayor de Ciudad Real de Chiapa	1000 pesos
Alcalde Mayor de Tuxtla	1000 pesos
Alcalde Mayor de Totonicapán	330 pesos
Alcalde Mayor de Atitlán y Tecpán Atitlán	661 pesos
Alcalde Mayor de la Provincia de San Antonio	1158 pesos
Alcalde Mayor de Escuintla y Guazacapán	331 pesos
Alcalde Mayor de Tegucigalpa	661 pesos
Alcalde Mayor de la Provincia de San Salvador	827 pesos
El de la provincia de Verapaz	1275 pesos
Alcalde Mayor de los Zacatepéquez	1000 pesos
El de Nicoya	275 pesos
Alcalde Mayor de Subtiava	250 pesos
Alcalde del Realejo	537 pesos ⁽³³⁾

Haciendo una visión retrospectiva de todo lo anteriormente descrito en los capítulos anteriores, se puede conocer, en una forma general, quiénes y cómo fueron los Alcaldes Mayores y Corregidores, como funcionarios reales, en el período colonial, en el Reino de Guatemala.

Para la ocupación de estos cargos, la ley obligaba a que se llenase una serie de requisitos, entre los cuales se contaban: honradez, rectitud e idoneidad, pero observando la realidad, se puede afirmar que nunca se llegó a cumplir con lo anotado, pues la historia demuestra que sólo existió: corrupción, explotación, injusticia, avaricia, voracidad de un fácil enriquecimiento, por parte de aquellos que ocuparon tales puestos.

En lo que respecta a la procedencia de los mismos, básicamente fueron dos: españoles y criollos. Nunca, ningún indio tuvo cabida en estos puestos, más bien fueron subalternos. Las formas de adquirir estos empleos fueron: en un primer momento, como premio por la conquista de las Indias, por el Rey. Más adelante la Real Audiencia y/o Presidentes, tuvieron la opción de asignar a personas en el referido empleo, y por último por dinero. Según las Leyes de Indias, estos puestos tenían un carácter no

(33) Sig. A3.2 Leg. 2729 Exp. 39190.

vendible, más sin embargo, dado el gran número de documentación existente, aparece concretamente la venta de tales oficios, eso sí, cubiertos bajo palabras tales como “donación espontánea”, lo cual viene a demostrar que esta fue una de las muchas leyes que no se cumplieron al pie de la letra.

En relación a las funciones atribuidas a éstos, se puede decir, según nuestro parecer, que tanto el Alcalde Mayor como el Corregidor tuvieron un carácter primordial y fueron claves para el desarrollo e intereses españoles en sus dominios en las indias. Se les puede otorgar el papel de intermediarios entre los intereses reales, con su postura fiel como explotadores, y entre los indios, inmisericordemente explotados.

Afirmamos que los funcionarios en estudio fueron de primera categoría en la administración colonial, puesto que se les concedieron infinidad de funciones, entre las cuales destacan, por orden de importancia: la recolección del tributo, encargados de hacer repartimientos, elaboración y tasación de tributos, jueces directos o en segunda instancia, de pleitos entre indios, depositarios de las Cajas de Comunidad, cobraban las penas de cámara impuestas a los delincuentes, tenían obligación de velar por la cristianización, educación y salud de los pueblos, pagaban el sínodo a los doctrineros, y sobre todo, el velar porque los indios trabajasen la tierra, para poder después éstos pagar el tributo impuesto, como vasallos del rey.

Es decir que, la diversidad de funciones legales fueron muy extensas y de mucha importancia para el buen gobierno de la colonia. A nuestro parecer, estos funcionarios fueron los arquitectos que dirigieron y fiscalizaron muchos de los aspectos de la explotación colonial.

La hipótesis de que se da un bloqueo en el desarrollo económico, social e ideológico, por parte de los funcionarios en mención, en la vida del indio; queda por lo tanto demostrada en los rubros: funciones personales, en las cuales se concluye que, tanto los Alcaldes Mayores como los Corregidores, fueron hombres corruptos, injustos, explotadores, etc., y que lo que más les in-

tereso fue su propio enriquecimiento por medio de una descomunal explotación hacia los indios, no importándoles en lo más mínimo, lo que al presente se conoce como derechos humanos.

Alguien se preguntará por qué el bloqueo, en pocas palabras: al exigir explotación inmisericorde de la fuerza de trabajo, control total de medios de producción y fuga de capitales por parte de dichos funcionarios; las condiciones de existencia, o mejor dicho de subsistencia de los indios, fue paupérrima; dando así la visión de un panorama desolador.

No les importó para nada el proporcionarles educación, al igual que religión; pues según decían, no les era conveniente, se perdería mucho tiempo pues eran de cabeza dura, para lo único que servían era para trabajar y tributar. O sea que, lo que realmente les interesó fue su propio enriquecimiento.

CAPITULO IV

4. CONTROL REAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS

Tal como se anotara en uno de los capítulos antecedentes, el Reino Español, al descubrir las tierras americanas, se vio en la obligación de crear instituciones que velaran por los intereses reales. Es así como en la Península Ibérica aparecen la Casa de la Contratación de Sevilla, al igual que el Real Consejo de Indias; organismos específicos para el control apropiado de todo lo concerniente a sus reinos ultramarinos.

En América, en un principio, por ser un factor determinante la distancia; los Reyes Españoles nombraron en estos territorios, personas concediendo grados o títulos de Almirantazgo, Adelantazgo, Capitanías Generales, Gobernación, etc.

Entre las funciones a desempeñar por tales individuos, se contaba la de supervisar el buen comportamiento de aquellos hombres que se encontraban bajo su mando y que seguían siendo vasallos del rey. En el caso de Guatemala, hasta la creación de la Real Audiencia, como institución máxima, que se encargaba, entre muchas otras cosas, de controlar las actuaciones de los funcionarios reales.

Dos fueron las formas de control más efectivas y usuales en el Reino de Guatemala: el juicio de residencia y la visita.

4.1 RESIDENCIA

Sin duda alguna la forma más efectiva para fiscalizar en lo económico, moral y jurídico, la conducta de todo funcionario real en su período de ejercicio, lo constituyó el Juicio de Residencia. A estos juicios eran sometidos todos los funcionarios, empezando por el Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General; así como a los Oidores (o Ministros), Alcaldes Mayores, Corregidores, etc. Este juicio consistía en que: al finalizar el período por el cual habían sido nombrados, en nuestro caso, los Alcaldes Mayores y/o Corregidores, la ley ordenaba que se les tomara la residencia.

Esta modalidad, que pocos historiadores mencionan consistía en que se nombraba una persona que investigara todo lo relacionado a la conducta, celo y observancia de las leyes que habían tenido tanto el Alcalde Mayor como el Corregidor, durante el

período en que habían fungido como tales. Generalmente, se puede decir que la “residencia” se aplicó a todo funcionario administrativo durante la época colonial. Se tiene noticia que, prácticamente el primer juicio de residencia que se tomara en la Provincia de Guatemala fue para la persona de Don Pedro de Alvarado; a través del tiempo los juicios de residencia fueron sufriendo diferentes modificaciones, pero básicamente se podría resumir que, se efectuaban de la manera siguiente:

- a) Al llegar al designado para tomar el juicio de residencia se difundía en toda la jurisdicción, por medio de bandos, invitando públicamente a todos los vecinos para que expusieran las quejas que tuviesen en contra del que había fungido como funcionario tal, fijándose un tiempo prudencial, que por lo general era de sesenta días a partir de la referida publicación de los bandos. Veámos el siguiente ejemplo:

“Pregón del Juicio de Residencia

Don Luis de Fuentes y de la Cerca, Alcalde Mayor por el Rey Nuestro Señor de la ciudad de San Salvador y desta de San Miguel, Villa de Xeres de la Choluteca y sus términos y jurisdicción y Juez de Residencia contra Pedro Xiron Alvarado, Alcalde Mayor que a sido su antecesor y sus thenientes, alguazil mayor y sus thenientes, escribanos, alcaldes, intérpretes y otros oficiales que an sido durante su tiempo y cargo: hace saber a todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad y jurisdicción y fuera della como por mandado de Su Magestad a de tomar residencia a todos los declarados por tanto qualquiera persona que estubiere agraviado del dicho Alcalde Mayor o sus ministros y oficiales tuvieren las de pedir e demandar o querellar civil o criminalmente de qualquiera sin justicia les aian echo o cosas que les aian tomado o llevado les ayan dado en cualquier cantidad o de quales quier género, platas, moneda, cacao, ganados, mercadurías o derechos demasiados o de cualquier injurias y excesos los susodichos o qualquier de ellos aian cometido parescan a pedir su justicia ante el dicho Alcalde Mayor Juez de Residencia en término de sesenta días primeros siguientes los quales comienzan a correr desde hoy miércoles que se quentan veinte y siete días deste mes de He-

nero en adelante que se haze la dicha residencia en las casas de la morada del dicho Alcalde Mayor Juez de Residencia y en este término serán oydos. Y echo cumplimiento de justicia de los daños e yntereses e ynjurias les aian sido fechas con apersevimiento de justicia que pasados los dichos sesenta días después no serán oydos por por la vía de residencia y para que más seguramente los susodichos o qualesquiera dellos puedan demandar pedir y querellar contra las dichas justicias y oficiales desde agora el dicho Alcalde Mayor Juez de Residencia toma e resive a todas las personas (roto) alguno de los suso dichos y en este pregón contenidos por razón de las coxas y demandas que contra ellas fueren puestas les hicieren algún daño o ynjurias amenazas o eridas por el mismo caso caygan e yncurran las penas en que caen e yncurren los que van contra el seguro yndependimiento real y en más mill ducados la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad y la mitad para la parte damnificada y gastos de justicia mandose pregonar para que venga a noticia de todos; echa en la ciudad de San Salvador este dicho día mes y año de mill y quinientos y noventa y tres años. Don Luis de Fuentes y de la Cerda. Concuenda con el original. (f) Antonio de Peralta, Scrivano de Su Magestad”(1).

- b) La segunda etapa consistía en formular una serie de preguntas y se escogía a un número determinado de personas para que respondieren a estas. A éstose le denominaba la “pesquisa secreta”.
- c) La tercera etapa estaba dada porque las autoridades de todos los pueblos debían mostrar los libros en donde constaba el pago que debían hacer los Alcaldes Mayores o bien los Corregidores durante las visitas a los pueblos de su jurisdicción.

Finalizadas las tres etapas, el Juez de Residencia tomaba nota de las anomalías que encontraba y formulaba cargos concretos, los cuales se les entregaba al residenciado para que efectuara los

(1) Sig. A1.30 Leg. 296 Exp. 3729.

descargos, (su defensa), y desvanecidos o no los mismos, se emitía la sentencia final.

La documentación acumulada sobre el juicio de residencia se juntaba en un expediente y se dictaba sentencia definitiva, enviándose a la Real Audiencia, que era el organismo donde se daba el dictamen final.

Al emitirse la sentencia, inmediatamente se ponía en práctica el cobro de multas si salían condenados, o bien se declaraba que dicho funcionario debería ser objeto de nuevos nombramientos por lo acertado que había mandado su ministerio.

El Juicio de Residencia, a nuestro parecer, fue tal vez, la forma más concreta para poder controlar los abusos inmisericordes que se daban por parte de los funcionarios en estudio.

Ya en las Leyes de Indias se les prohibía, tanto a los Alcaldes Mayores como a los Corregidores, que si cometían abusos, éstos serían castigados al tomarles su residencia: “Los...Alcaldes Mayores no lleven a los vecinos, ni indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias y cabalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privación de oficio...” (Lib. 5, Tit. 2, Ley 26)

Se les prohíbe tratar o contratar, por sí mismos o por otros, cualquier tipo de mercadería y otro tipo de negociación; también se les prohíbe cualquier suerte de “granjerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias ni libranzas”. (Cfr. Lib. 5, Tit. 2 Ley 47. Lib. 2, Tit. 16, Ley 54. Lib. 1, Tit. 13, Ley 23).

Lo anteriormente expuesto nos demuestra algunas de las prohibiciones que tenían estos funcionarios, y sin embargo, las llevaron a cabo cuando así les vino en gana, a sabiendas que les recaería en su juicio de residencia.

El nombramiento del Juez de Residencia era hecho por el Presidente de la Real Audiencia, como se anotara previamente. El 13 de octubre de 1619 se dicta una Real Cédula, al Conde de

la Gomera, aprobando el nombramiento que se hiciera de acuerdo con la Audiencia, del Licenciado Pedro de Salmeron, para que tomase residencia a los Corregidores y Alcaldes Mayores del Distrito de la Audiencia de Guatemala. (2)

Estos, entre sus funciones a cumplir, tenían la de investigar si los Alcaldes Mayores o Corregidores, sus parientes, familiares, criados y sirvientes, tuvieron alguna actividad directa o indirecta, relativa al comercio con los naturales. (3)

Se dieron algunos casos de destitución de Alcaldes Mayores o Corregidores antes de que acudiera un Juez de Residencia. En una Real Cédula del 12 de Diciembre de 1619 nos lo confirma cuando al respecto se anota que: "probada la existencia de algún delito que fuese cometido por cualquiera de estos funcionarios, por denuncia de particular y previa investigación, por parte de un Juez de Comisión (que era nombrado también por la Real Audiencia), se procediera a la destitución del acusado, sin esperar acumular autos al juicio de su residencia", (4)

Parece ser que ésto se hacía cuando se comprobaba inmediatamente un delito de carácter grave.

Otra obligación que se les pedía cumplir a cabalidad a los Jueces de Residencia en la secuela del juicio contra algún Alcalde Mayor o Corregidor era la de investigar cuál había sido su conducta en relación con el repartimiento de indios para labores de obrajes y haciendas, pues ésto era bastante fundamental o de peso en contra de los que se les haría su residencia. (5)

Las residencias tomadas tenían que ser vistas y conocidas por la Audiencia, comprobando el modo de proceder del Juez respectivo en la averiguación de cargos contra el residenciado. (6)

(2) Sig. A1 23 Leg. 1515 Fol. 39.

(3) Sig. A1 23 Leg. 1515 Fol. 40.

(4) Idem, Fol. 48.

(5) Sig. A1 23 Leg. 1516 Fol. 20.

(6) Sig. A1 23 Leg. 1520 Fol. 242.

Les era prohibido también a los designados para tomar juicios de residencia, residir y/o tener algún parentesco con los que se les tomaría residencia. (7)

Esto era con el objeto de que no fueran influenciados de ninguna forma, y que según lo anota otro documento: "que la experiencia había demostrado que cuando el Corregidor (o Alcalde Mayor) era residenciado, y máxime era la persona que posiblemente le iba a suceder en el mando, no eran investigados todos los cargos y que muchas veces, se procedía a ocultar denuncias y desafueros del residenciado, y que para evitar todo ésto, debería actuar como Juez de Residencia una persona distinta al sucesor y no avecindado en la jurisdicción del residenciado". Está fechado el 15 de Marzo de 1620. (8)

Como Anexo No. 3 transcribimos, con fines de ejemplificación, un documento sobre un Juicio de Residencia y su sentencia final.

4.2 VISITA

Esta fue otra modalidad que empleaba la Corona para poder controlar el buen desempeño de los cargos públicos durante el tiempo de su administración, en este caso, que tenían que cumplir los Alcaldes Mayores y/o los Corregidores.

Los Oidores (ministros) casi siempre, o por lo regular, eran los nombrados para desempeñar este cargo denominado Juez de Visita. Estos tenían que hacer autos y juicios para la conducta desempeñada por los Alcaldes Mayores o Corregidores, especialmente en relación con los repartimientos de indios para labores de obrajes y haciendas.

Parece ser que el Juez de Visita contaba con la facultad de estudiar y poder exonerar a los indios de servicios y mandamientos. Esto está indicado en un documento del año de 1657, en donde el común del pueblo de Santiago Atitlán solicita al Juez

(7) Sig. A1.23 Leg. 4622 Fol. 132.

(8) Sig. A1.23 Leg. 1515 Fol. 65

de Visita la exoneración de dichos servicios y mandamientos.⁽⁹⁾ El documento en mención se encuentra también redactado en lengua Tzutuhil.

Los Jueces de Visita también tenían que constatar si se había cumplido con educar e instruir a los indios.⁽¹⁰⁾ Lo anterior, tal como se indicara en un capítulo anterior, nunca se llevó a cabo.

Sin embargo, se puede decir que estos Jueces de Visita no venían exprofesamente a controlar la actuación de los funcionarios en estudio, sino que también controlaban los empadronamientos y por ende, el número de tributarios, eso sí, en nombre siempre de los intereses de la Corona.

Como un ejemplo y para ampliar lo anterior, se transcribe un documento que corre como Anexo No. 4.

Para terminar este capítulo, se tiene que hacer la observación de que los Juicios de Residencia, conforme transcurrió el tiempo se fueron modificando en su procedimiento; es así como al finalizar el período colonial, los primeros formulismos habían desaparecido y en su lugar se solicitaba a las diferentes dependencias públicas que no adeudaban alguna cantidad a la Real Hacienda al momento de haber dejado de desempeñar su cargo. Se solicitaba también, otros informes referentes a su conducta, forma y desempeño de sus funciones.

Podíamos decir que los Juicios de Residencia equivaldrían en pequeña escala, con la glosa que se les hace a los funcionarios que manejan dinero, al dejar sus empleos, en la actualidad, o sea, una auditoría.

Con respecto a los Jueces de Visita, también diremos que recorrían los pueblos de la jurisdicción del Alcalde Mayor o

(9) Sig. A1.30 Leg. 6074 Exp. 54902

(10) Sig. A1.23 Leg. 4580 Fo. 20v.

Corregidor en cuestión, escuchando las quejas que se dieran contra los mismos. Los que aparecían culpables de faltas en el desempeño de sus funciones, eran castigados comúnmente con destierro, (variaba el tiempo de un año hasta la perpetuidad, según el grado de la falta) e inhabilitación.

Muy a principios de la época hispánica se acostumbró enviar a los Jueces de Visita (Oidor Visitador) cada tres años, a visitar la tierra y observar cómo los Corregidores o Alcaldes Mayores ejercían sus oficios.

“...Encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber cómo proceden los gobernadores, corregidores y Alcaldes Mayores, pues aunque sus salarios son bastantes a alimentarlos, como no bastan a enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos; y de los pobres y miserables indios; y para que tengan comprobación de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber y procurar las ganancias de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen; y cuando hallaren que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguación, y procederán al castigo, conforme a derecho, dándonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento que hacen, y forma en que administran Justicia a los indios”. (Lib. 3, Tit. 14, Ley 11). “Los Virreyes y Gobernadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entender y saber cómo proceden los Corregidores y Administradores de Indios en su buen tratamiento...” (Lib. 6, Tit. 10, Ley 5). “La averiguación, y castigo de los excesos cometidos por los Corregidores y otros Ministros, es materia de justicia, y a esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, o no conveniente hacerla, y porque remitiéndolo a las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar a las partes agraviadas, los Virreyes y Presidentes, para remediar los daños, y vexaciones, que los Corregidores y Ministros hacen, especialmente a los indios, y tenerlos más sujetos, podrán man-

dar que se hagan averiguaciones secretas... y resultando culpados remitirlas a las Audiencias, que llamadas y oídas las partes hagan justicia...”.

Algunos abusos de los Alcaldes Mayores y castigos: “Otro si es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados a los Alcaldes Mayores, y que tienen inteligencia con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses o grangerías, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro y penas impuestas a los Corregidores y Alcaldes Mayores que tratan y contratan”. (Lib. 1, Tit. 13, Ley 23). “... mandamos que todos los Corregidores que fueren alcanzados con alguna cantidad (al tomarles residencia), por haberla retenido en su poder así de nuestra hacienda, como de indios, o Doctrineros, sean condenados a perpetua privación de oficio, y desterrados por seis años a la guerra de Chile... la cual se execute sin remisión... y que habiéndose hecho excusión contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que hubieren recibido las fianzas.. obligándoles a todos, que pro rata paguen el alcance...”. (lib 5, Tit. 15, Ley 36).

“Sin embargo, de estar prohibido los tratos y granjerías de los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no sólo se dexa de executar sino prosigue el exceso a mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue reformation, porque los sucesores vienen a continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer a los indios, antes procuran ocultarla, operando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos a los otros, y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta a los indios, son los tratos y granjerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan a sus obligaciones, paga de sus tasas y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para ésto del dinero de las Caxas de Comunidades...”. (Lib. 6, Tit. 4, Ley 34). “Grandes daños, agravios y opresiones reciben los indios en sus personas, y haciendas, de algunos... Corregidores... en todo género de trabajo, con que los disfrutan

por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia, ni defensa, sujetándose a cuanto se les ordena, y las Justicias, que los debían amparar, no lo saben, o lo toleran, y consienten por sus particulares intereses...”. (Lib. 6, Tit. 10, Ley 2).

“Júntase a jugar en tablages públicos mucha gente ociosa de vida inquieta... de que ha resultado muy grandes inconvenientes.. y pérdidas de hacienda... y porque estas juntas, juegos y desórdenes suelen ser en las casas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores... mandamos que (se) hagan castigar y castiguen los delitos cometidos en casas de juego... y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía... y constando que los Alcaldes Mayores los tienen, amparan o permiten, procedan los superiores contra ellos...”. (Lib. 7, Tit. 2, Ley 2). “A los Corregidores y Alcaldes Mayores no se pague el salario del último año, que hubieren servido sus oficios hasta haber dado cuenta de las penas de Cámara, y todo lo demás que hubiere sido a su cargo, y entera satisfacción a nuestra Real Caxa de lo que resultare”. (Lib. 8, Tit. 26, Ley 17). (11)

Lo anterior ha sido agregado en el presente, con el afán de contar con una mejor información sobre lo que se pretendía con las Leyes de Indias, y decimos pretendía, porque la realidad demuestra casi todo lo contrario.

Mientras el tiempo fue transcurriendo durante el período colonial, muchas de las veces, éstas se fueron olvidando o dejando de ser efectivas (si así se puede decir). Tales leyes fueron emitidas para un mejor control a los funcionarios reales, y por ende para un mejor gobierno para con los indios.

(11) García Añoveros, Jesús, Op. Cit. pp. 138.

CAPITULO V

5. LAS ALCALDIAS MAYORES Y CORREGIMIENTOS EN LA PROVINCIA DE GUATEMALA

Antes de entrar de lleno sobre esta evolución territorial, nos remitiremos a lo que refiere la historia en relación a las primeras formaciones territoriales en América.

Salvador Minguijón anota que: “hubo territorios que no formaron Virreynatos sino Capitanías Generales. Después de ciertas variaciones en la división territorial quedaron cuatro Virreynatos (Nueva España o México, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires). Capitanías Generales eran Guatemala, Santo Domingo, Venezuela, Chile, Puerto Rico, Cuba y la Luisiana con La Florida”.

Prosigue diciendo que: “El municipio castellano se trasplantó a América. La base de su organización en los nuevos territorios la constituyeron los Alcaldes Ordinarios y los Regidores, —así como los gobernadores, Alcaldes Mayores y Corregidores—”.

“Se distinguió dos clases de ciudades de importancia desigual: metropolitanas y sufragáneas. La legislación de Indias, establece que el Gobernador, habiendo elegido el sitio, declare si ha de ser ciudad, villa o lugar. Si hubiere de ser ciudad metropolitana, habrá de tener un Juez con título de Adelantado o Alcalde Mayor, o Corregidor, o Alcalde Ordinario, el cual ejercerá la jurisdicción in solidum y juntamente con el Regimiento (cuerpo de Regidores), tendrá la administración de la república municipal”.

“Elegido el terreno, se delineaba un cuadrilátero, que era como la célula de la plaza mayor. A su alrededor se levantaban poco tiempo después los edificios públicos: la iglesia, la casa municipal, la cárcel, y a veces, un hospital...” (1)

Sin embargo, parece ser que existen algunas contradicciones en cuanto a la formación y delineamiento de las ciudades en América. Ots Capdequí observa que la “... distribución geográfica de las gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Nuevo

(1) Minguijón, Salvador. Op. Cit. P. 419.

Mundo demuestra —según el profesor Haring— que no se seguía ningún plan sistemático y que no se intentaba uniformidad alguna en la nomenclatura de estas unidades políticas locales...” (2)

En el caso específico de Guatemala, diremos que, cuando se emitieron las Ordenanzas de Barcelona o Leyes Nuevas el 20 de Noviembre de 1542 se crea la Real Audiencia de los Confines, que vino a aglutinar una serie de provincias que fueron reconfirmadas, hasta que en el año de 1560 quedaron así: Chiapas, Soconusco, Guatemala, Honduras, Castilla del Oro, Nicaragua y Cartago. (3)

Partimos de este período (1542-1560), debido a que es cuando se va a implantar los Corregimientos en el territorio centroamericano. Más concretamente, en el año de 1545. (4)

Es preciso mencionar también que, para el buen gobierno de la Real Audiencia de los Confines, se designó a cuatro Oidores, de los cuales uno presidía con el carácter de Presidente; formándose así por lo consiguiente, la máxima autoridad en todo el Reino de Guatemala, que tuvo la facultad de nombrar a los funcionarios en las diferentes jurisdicciones.

Conforme el tiempo transcurría, la Real Audiencia se fue estructurando en:

- a) Gobernaciones
- b) Alcaldías Mayores
- c) Corregimientos
- d) Intendencias

que dependían directamente del Rey, a través de sus representantes, siendo éste, el Presidente de la Real Audiencia de Guatemala.

Tal como se verá en el presente capítulo, los Corregimientos en el transcurso del tiempo se fueron fusionando, formándose en Alcaldías Mayores. En otras oportunidades, la fusión de varios Corregimientos, crean las Gobernaciones (Comayagua en Honduras, León

(2) Ots Capdequi. Op. Cit. P. 365.

(3) Quesada, Flavio. Op. Cit. P. 88.

(4) Ibid. Pp. 102.

en Nicaragua). Al mismo tiempo, a lo largo del historial jurisdiccional del Reino de Guatemala, se sucede que muchas de las Alcaldías Mayores permanecieron jurisdiccionalmente sin pertenecer a Gobernación alguna.

5.1 SIGLO XVI

La estructuración política territorial del Reino de Guatemala a finales de este siglo, estaba conformada de la siguiente manera, según Juárez. (5)

A. Alcaldías Mayores

1. Suchitepéquez (Zapotitlán)
2. Verapaz
3. Sonsonate
4. Tegucigalpa
5. Nicoya
6. Ciudad Real (Chiapas)
7. San Salvador
8. Amatique
9. Minas de Zaragoza

B. Corregimientos

1. Atitán
2. Tecpanatitán o Sololá
3. Escuintla (Escuintepeque)
4. Guazacapán
5. Acasaguastlán (Casaguastlán)
6. Chiquimula
7. El Realejo
8. Matagalpa
9. Monimbo
10. Chontales
11. Quesalgueque
12. Tencoa
13. Quepo
14. Chiripo
15. Pacaca
16. Ujarraz
17. Totonicapán

(5) Juárez, Domingo. "Historia de la Ciudad de Guatemala", 3a. Edición Tipografía Nacional; Guatemala, 1936. (2 Tomos).

18. Quezaltenango
19. Valle de Guatemala

- C. Gobernaciones**
1. Nicaragua
 2. Comayagua (Honduras)
 3. Costa Rica
 4. Soconusco

5.2 SIGLO XVII

El Padre Vásquez de Espinoza (6) que visitara el país por los años de 1611 y 1624, así como también el Cronista Fuentes y Guzmán (7) que escribieran sus historias a finales de este siglo, nos dan las siguientes referencias:

- A. Alcaldías Mayores**
1. Suchitepéquez
 2. Verapaz
 3. Sonsonate
 4. Tegucigalpa
 5. Nicoya
 6. Chiapas
 7. San Salvador
 8. Amatique
 9. Minas de Zaragoza

Es decir que, en lo que respecta a Alcaldías Mayores no se observó ningún cambio jurisdiccional.

- B. Corregimientos**
1. Atitán
 2. Tecpanititán o Sololá
 3. Escuintla
 4. Guazacapán
 5. Acasaguastlán

(6) Vásquez de Espinoza, Antonio. "Compendio y Descripción de las Indias Occidentales". Washington, D.C. Publicado por la Smithsonian Institution. 1948. pp. 801.

(7) Fuentes y Guzmán, Antonio. "Recordación Florida". Biblioteca Goathemala 6-8. Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia, 1932. 3 volúmenes.

6. Chiquimula de la Sierra
7. El Realejo
8. Matagalpa
9. Totonicapán
10. Quezaltenango
11. Valle de Guatemala

Se puede notar que desaparecen ocho Corregimientos: Quepo, Chiripo, Ujarras y Pacaca, los cuales se unieron a la Gobernación de Costa Rica. Tenco a al Gobierno de Comayagua y Monimbo, Chontales y Quezalguaque al de Nicaragua. (8)

C. Gobernaciones

Son exactamente las mismas cuatro del siglo anterior, no obstante que algunos corregimientos (ocho) se unen a tres Gobernaciones. La única que no sufre ningún cambio territorial es la de Soconusco.

5.3 SIGLO XVIII

En este siglo es cuando se van a dar cambios jurisdiccionales notables, pues varios corregimientos desaparecen, surgiendo nuevas Alcaldías Mayores. En lo que respecta a las Gobernaciones, éstas continuaron siendo las mismas.

A. Alcaldías Mayores

1. Suchitepéquez
2. Sololá
3. Escuintla
4. Nicoya
5. Tegucigalpa
6. Chiapas
7. Tuxtla *
8. San Salvador
9. Sonsonate
10. Verapaz
11. Chimaltenango *
12. Sacatepéquez

(8) Juárez, Domingo. Op. Cit. pp. 39. Tomo II.
 * Estas son las creadas en el siglo en mención.

- B. Corregimientos**
 1. Chiquimula
 2. El Realejo
 3. Matagalpa
 4. Totonicapán
 5. Quezaltenango

- C. Gobernaciones**

Al igual que en el siglo anterior, éstas no sufren cambio alguno.

Es de hacer notar que la presente división político-administrativa se dio hasta antes de la creación del Régimen de Intendencias durante el año de 1785.

5.4 SIGLO XIX

La división jurisdiccional del Reino de Guatemala al implantarse el Régimen de Intendencias, conforme la nueva demarcación política ordenada por Carlos III a finales del Siglo XVIII, hasta poco antes de la independencia, se conformaba de la manera siguiente:

- A. Alcaldías Mayores**
 1. Suchitepéquez
 2. Sololá
 3. Escuintla
 4. Sonsonate
 5. Verapaz
 6. Totonicapán
 7. Chimaltenango
 8. Sacatepéquez
- B. Corregimientos**
 1. Chiquimula
 2. Quezaltenango
- C. Gobernaciones**
 1. Costa Rica

- D. Intendencias**
1. San Salvador
 2. Chiapas
 3. Honduras
 4. Nicaragua

5.4.1 Régimen de Intendencias

Con la implantación de este sistema, el Reino de Guatemala va a sufrir cambios considerables en su estructuración político-administrativa.

Esta, se da en base a la nueva política económica, impulsada por los Reyes Borbones en todos sus reinos, ya que como es sabido, durante el Siglo XVIII, España estaba padeciendo ya un declinamiento notorio en su economía. Con ésto, el Estado español ya no se podía mantener, puesto que se estaba manteniendo a expensas de sus últimas conquistas y sus dominios coloniales, extrayendo para ello todas las riquezas coloniales, así como también del intercambio comercial. "... Por otra parte, el capitalismo despuntaba con un arrollador desarrollo originado por la industrialización en la producción agrícola, en países tales como Francia, Inglaterra y Holanda que amenazaban en convertirse en las potencias que dominarían al mundo." (9)

A sabiendas que ésta era su situación, España intenta liberar el comercio (que se encontraba monopolizado en América), para poderle hacer frente a su crisis, respecto a los otros países en auge.

Para que quede claro lo que fueron las intendencias, anotaremos que, éstas fueron establecidas, con competencia exclusivamente económica, es decir, se buscaba liberar el comercio, durante la Guerra de Sucesión en España. El origen de las intendencias fue en Francia durante el reinado de Luis XIV. Estas son suprimidas en 1718 y reestablecidas nuevamente en 1749, (10) pero ya no sólo

(9) Quezada, Flavio. Op. Cit. P. 147.

(10) Samayoa Guevara, Héctor. "Implantación de Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala. Editorial Piedra Santa; Guatemala, Guatemala, 1972.

con un carácter económico, sino que también se ampliaron las atribuciones de los titulares (intendentes) en materia administrativa, judicial y militar.

“...Siendo estos magistrados desde entonces los jefes superiores de una circunscripción intermedia, entre las mayores, o regiones, gobernadas por Capitanes Generales y las menores regidas por Alcaldes Mayores o Corregidores, oficiales éstos que serían sustituidos por delegados de los intendentes, —los llamados Subdelegados—.”

“En apariencia, desaparecía la división territorial en pequeños distritos; pero, en realidad, como los subdelegados ocuparon el lugar de los Alcaldes Mayores y Corregidores, y en la práctica ejercieron la mayoría de sus funciones, se intercalaría más bien un distrito nuevo entre el grande, de los Capitanes Generales, y el pequeño de los Alcaldes Mayores y los Corregidores...” (11)

“... Donde por primera vez se estableció una intendencia en el continente americano fue en La Habana y en las Islas de Barlovento en 1764. Para ello tomaron como modelo las ordenanzas españolas de 1749...”. (12) “Las ordenanzas de intendentes de Nueva España fueron expedidas en Madrid el 4 de diciembre de 1786 y por Real Orden del 22 de Abril de 1787 se pusieron en vigencia en la Real Audiencia o Reino de Guatemala”. (13)

5.4.1.1. Causas de la Implantación

Varias fueron las causas que motivaron la implantación de las intendencias en la monarquía española, principalmente en sus dominios americanos:

- a) El ya precipitado afán de los déspotas ilustrados españoles y sus ministros de centralizar, uniformar, reformas y racionalizar el

(11) *ibid.* Pág. 25-26

(12) *ibid.*

(13) *ibid.* pp. 33.

gobierno de la monarquía.

- b) El mal gobierno de los dominios americanos, atribuido a la ineficacia de los Gobernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores y sus Tenientes. (14)
- c) Las injusticias y explotaciones de toda clase principalmente de índole económica, a que se encontraban sujetos los habitantes de los dominios americanos, por parte de los citados funcionarios.
- d) La paulatina adopción por parte de la Corona, de una política económica encaminada dentro de la libre concurrencia.

En lo que respecta a la primera causa, en su origen la división político-administrativa en gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos, etc. en América, no obedeció a un plan sistemático de gobierno, sino que surgió como un producto de la experiencia histórica y gubernativa y como tal, sujeta a sus contingencias. De ahí los Borbones españoles en su afán de centralización, uniformización y planificación gubernativa, adoptaron sobre este complejo político-administrativo heterogéneo, el sistema homogéneo de las intendencias. (15)

La política económica de la Corona española empezó a orientarse durante la segunda mitad

(14) Flavio Quezada, citando a Samayoa Guevara nos refiere que: "Esta situación contrariaba a los intentos de liberar el comercio y por ello era lógico que en los informes presentados a la Corona, se planeara la "inoperancia" administrativa del sistema de división política provincial en alcaldías mayores y corregimientos. Se atribuía toda esta situación al hecho de que los cargos de alcaldes mayores y corregidores eran vendidos por la Corona, y que por lo tanto quienes los obtenían, inescrupulosamente no pensaban en otra cosa que en resarcirse de los gastos de su compra y los provocados por la toma de posesión del cargo..." Quezada, Flavio. Op. Cit. pp. 153.

(15) Samayoa Guevara. Op. Cit. pp. 35-36.

del Siglo XVIII, dentro de los principios contra los cuales chocaba el monopolio económico provincial. Por ello, en las ordenanzas de intendentes se prohibieron los repartimientos que de todas maneras, estaban condenados a desaparecer con otras medidas económicas de gran alcance, como lo fueron la fundación de los consulados de comercio y la libertad de comercio marítimo entre los puertos peninsulares y las colonias, y entre las colonias entre sí.

“...Con la introducción de los intendencias en la Nueva España persiguieron varios fines. Por un lado, como en España, uniformar el aparato estatal, mejorar la administración de las rentas reales y la gestión de la hacienda pública e impulsar las reformas administrativas —el fomento— de la economía, de la cultura, etc.— y por otro, acabar con una antigua llaga de la administración americana, con los repartimientos, el comercio y las irregularidades fiscales de los corregidores y alcaldes mayores. (16)

Se puede sustentar entonces que, el origen del mal gobierno en América y las injusticias cometidas por los Alcaldes Mayores y Corregidores así como por sus respectivos tenientes, radicaba principalmente en la forma en que ellos obtenían sus oficios, ya que en muchas ocasiones, éstos tuvieron carácter venal o vendible⁽¹⁷⁾, siendo ésta, una de las causas para la implantación del régimen de intendencias.

5.4.1.2. Cambios que Provoca

La implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala se verificó hasta el año de

(16) *Ibid.* pp. 38-39.

(17) Hay que hacer notar que fue sólo en un período determinado cuando adquirió este carácter, y no durante toda la época colonial, ya que se dieron otras formas para adquirir tales oficios.

1785.

La primera intendencia creada en el Reino fue la de San Salvador, por Real Cédula del 17 de septiembre de 1785. La segunda fue Chiapas o Ciudad Real, por Real Cédula del 20 de Septiembre de 1786, creándose este mismo año, según Reales Cédulas fechadas el 23 de diciembre las de León y Comayagua respectivamente. Para el establecimiento de algunas intendencias se destacaron a varios Oidores de la Real Audiencia, con el título de Intendentes en vía de comisión.

Como se anotara anteriormente, para este período se efectúan varios cambios jurisdiccionales en el Reino de Guatemala.

La Intendencia de San Salvador tuvo bajo su jurisdicción, según Juarros, los siguientes partidos o subdelegaciones: San Miguel, San Vicente, Santa Ana Grande, Chalatenango, Olomita, Cojutepeque, Texutla, Opico, Metapas, Usulután, Gotera, San Alejo, Sacatecoluca y Sensuntepeque.

La de Ciudad Real tenía: Ocozingo, Simojorel, Palenque, Tonalá, Soconusco, Tila, Istacomitán, Tuxtla, Guista, Comitán y San Andrés.

La de Nicaragua, más conocida como la Intendencia de León: Granada, Realexo, Subtiaba, Segovia, Matagalpa y Nicaragua.

Y la de Honduras o Comayagua: Gracias a Dios, Olancho, Olanchito, San Pedro Sula, Yoro, Santa Bárbara Truxillo, Tegucigalpa y La Choluteca. (18)

Samayoa G. señala que, la extensión territorial

(18) Juarros, Domingo. Op. Cit. pp. 40, Tomo II.

aproximada del Reino de Guatemala era de 26,200 leguas cuadradas y su población cerca de 1,500,000 habitantes. (19)

A continuación expondremos el fusionamiento territorial sufrido por el Reino de Guatemala, hasta las primeras décadas del siglo XIX.

Juárros nos menciona las siguientes Alcaldías Mayores y sus jurisdicciones:

- 1) Suchitepéquez: Colindaba al Oriente con la de Soconusco; por el Este con la de Escuintla. Por el Norte con el Corregimiento de Quezaltenango. Por el Nor-Este con la Alcaldía Mayor de Sololá y el Mar del Sur.(20) La extensión de esta Alcaldía era de 32 leguas de largo por 22 de ancho o sea tenía una extensión de 704 leguas cuadradas.

Los principales pueblos que la integraban eran: San Antonio Suchitepéquez, San Bartolomé Mazatenango, San Lorenzo El Real, Cuyotenango, Zamayaque, San Antonio Retalhuleu y Santa Catarina Sacatepéquez.

- 2) Escuintla: Esta jurisdicción se formó con la fusión de los Corregimientos de Escuintla y Guazacapán, conociéndose únicamente como Alcaldía Mayor de Escuintla, la cual colindaba por el Oeste con Suchitepéquez; por el Este con Soconusco; por el Norte con Sololá, Chimaltenango y Sacatepéquez; por el Nor-Este con Chiquimula y el mar Pacífico; y por el Sur también con el Pacífico.

Tenía una extensión de 80 leguas de largo y 30 de ancho o sea 2400 leguas cuadradas.

(19) Samayoa Guevara, Op. Cit. p. 61.

(20) Así se le denominaba al actual Océano Pacífico.

Los principales pueblos eran: Nuestra Señora de la Concepción de Escuintla, Masagua, Guazacapán y Santa Cruz Chiquimulilla.

- 3) Sonsonate: Colindaba con la Provincia o Alcaldía Mayor de Escuintla por el Oeste; por el Sur con la Intendencia y el Corregimiento de Chiquimula. Tenía una extensión de 18 leguas de Este-Oeste y 13 de Noreste-Sur, o sea 234 leguas cuadradas.

Entre sus principales pueblos estaban: La Villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate, el Puerto de Acajutla, Nuestra Señora de la Asunción Aguachapán e Izalco.

- 4) Sololá: Al ser fusionados los Corregimientos de Sololá y Atitlán, se creó esta Alcaldía Mayor, la cual colindaba con el Corregimiento de Quezaltenango por el Oeste; al Norte con las Alcaldías Mayores de Totonicapán y Verapaz; al Este con la de Chimaltenango y la de Suchitepéquez; y al Sur con la de Escuintla.

Contaba con los siguientes pueblos principales: Nuestra Señora de la Asunción de Sololá o Tecpanatitlán, Santa Cruz del Quiché, Chichicastenango, Jocopilas, Zacabaj, Joyabaj, Santiago Atitlán, San Pedro de la Laguna, Panajachel y Patulul.

- 5) Chimaltenango: De la desmembración que sufrió el denominado Valle de Guatemala, surgió esta Alcaldía Mayor, la cual colindaba por el Oriente con la de Sololá; al Norte con la de Chiquimula; al Sur y al Este con la de Escuintla. Entre los principales pueblos estaban: Santa Ana Chimaltenango, Tecpán Guatemala, Patzún, San Juan Coma-

lapa, Patzicía, San Andrés Itzapa y San Martín Jilotepeque.

6) Sacatepéquez: Fue también creada con la segregación de algunos pueblos del Corregimiento del Valle de Guatemala. Tenía sus colindancias al Oeste con la de Chimaltenango. Al Noroeste con el Corregimiento de Chiquimula y con el Sur con la Alcaldía Mayor de Escuintla. La jurisdicción de ésta se estimaba en casi cuatrocientas leguas cuadradas. Entre sus pueblos principales se contaban: Almolonga o Ciudad Vieja, Antigua Guatemala, San Juan Sacatepéquez, La Villa Nueva de Petapa (12) San Juan Amatitlán, San Sebastián del Tejar, Santo Domingo Mixco, Santa Catarina Pinula, Nuestra Señora de la Asunción Jocotenango, (22) La Hermita de Nuestra Señora de la Asunción y Nuestra Señora de Guadalupe. (23)

7) Verapaz: Es una de las que primero se crearon. Colindaba al Norte con la de Yucatán; al Sur con Totonicapán y Sololá; al Oeste con la de Chiapas y por el Este con Chiquimula y el Golfo Dulce.

Entre sus principales pueblos contaba: Santo Domingo Cobán, San Pablo Rabinal, San Mateo Salamá y Santa María Cahabón.

8) Totonicapán-Huehuetenango: Al fusionarse los Corregimientos de Totonicapán y el de Huehuetenango se creó esta Alcaldía Mayor, la cual tenía como límites al Sur-oeste con el Corregimiento de Chiquimula; por el Oeste y Norte con la de Chiapas; por el Noroeste con la de Verapaz y por el

(21) Esta Villa fue fundada en el año de 1763.

(22) Actualmente la zona 2 de la ciudad capital.

(23) Actualmente la zona 10 de la ciudad capital.

Sur con la de Sololá. Jurisdiccionalmente tenía una extensión de 66 leguas. Entre los principales pueblos estaban: Huehuetenango, Concepción Huehuetenango, Chiantla, Santo Domingo Sacapulas, San Mateo Extatán, San Francisco Motosinta, San Miguel Totonicapán, San Luis Salcajá, San Carlos Sija.

Como nos podemos dar cuenta, en lo que respecta a los Corregimientos, se observa un cambio bastante notorio, ya que desaparecen varios, (concretamente seis) al fusionarse y formar Alcaldías Mayores. Los únicos que quedan son:

- 1) Quezaltenango: Este Corregimiento colindaba por el Oeste con la Provincia de Sonusco; por el Norte y Este con la Alcaldía Mayor de Totonicapán-Huehuetenango; por el Sur con la de Suchitepéquez, y por el Sur-Este con la de Sololá. Su extensión aproximada era de 35 leguas de largo por 20 de ancho, o sea 700 leguas cuadradas. Entre los principales pueblos contaba con los siguientes: Quezaltenango, Sacatepéquez (San Marcos), Ostuncalco y Texutla.
- 2) Chiquimula de la Sierra: A este Corregimiento le fue aditado el de Acasaguastlán. Colindaba al Oeste con la Alcaldía Mayor de Verapaz; al Este con la Intendencia de Comayagua; al Sur con Escuintla, Sacatepéquez y Sonsonate; y al Norte con el Mar del Norte (24).

Tal como se anotara previamente, cuatro fueron las intendencias, quedando solamente una Gobernación: Costa Rica.

Hacia principios del Siglo XIX, se dio un inten-

(24) Actualmente conocido como Océano Atlántico.

to por establecer una Intendencia en Quetzaltenango, (1814) por el Presbítero Don José Cleto Montiel, Cura del Pueblo de Momostenango, para poderse crear un obispado; quedando solamente en intento. (25)

El Régimen de Intendencias tal como se podrá observar, no fue posible implantarlo de una vez en todo el territorio y es por ésto que continuaron por un tiempo prudencial subsistiendo algunos Corregimientos y Alcaldías Mayores; eso sí, regidas por las Ordenanzas de Intendencia. (26)

Es en esta manera como queda estructurada la Provincia del Reino de Guatemala hasta 1821, año de la separación de España.

5.4.1.3. Respuesta de los Criollos.

Con la implantación del Régimen de Intendencias, el grupo social que se vio más afectado fue el de los comerciantes ricos, compuesto en su mayoría por los “criollos”.

Como una de las medidas a tomar, de carácter principal que adoptaron los monarcas españoles (borbones), se da la de la liberación del comercio (1778); los criollos se ven perjudicados notoriamente, ya que como es sabido, éstos tenían monopolizado el comercio directo con España, así como el de provincia a provincia de Centro América.

Esta medida venía a bloquear, o mejor dicho aniquilar, por ejemplo, el monopolio existente de estancos (que los arrendaba la Corona), de tabaco, pólvora, naipes, patio de gallos; poseídos por los ricos comerciantes. Los estancos de aguar-

(25) Samayoa Guevara. Op. Cit. pp. 69.

(26) Idem. pp. 76.

diente, cerveza y chicha, en ese entonces los controlaba el Cabildo. (27)

Respecto a la situación económica en mención; Troy S. Floyd nos dice: "Durante la segunda mitad del Siglo XVIII, el gobierno español dirigió su atención al aumento de la producción en América y a estimular al máximo el comercio dentro del imperio. Pero en la Audiencia de Guatemala, el gobierno encontró que confrontaba un monopolio —situación indeseable en una atmósfera de comercio liberalizado— que ya había arraigado hondamente y que estaba en su apogeo antes de la aplicación en América de las leyes tendientes a aumentar la producción y el comercio".

"Se trataba de un monopolio formado por una élite de criollos y peninsulares, estrechamente relacionados entre sí por lazos de matrimonio, de parentesco y de intereses comerciales, estimulada en su crecimiento por el clima comercial en la primera mitad del siglo" "...Era un comercio lucrativo, el que controlaban los comerciantes guatemaltecos".

"...El período se caracterizó más bien por un creciente resentimiento en contra de los comerciantes de la ciudad por parte de los provincianos (agricultores y ganaderos), surgido por la inevitable irritación de los productores hacia los intermediarios y se intensificó durante el período de desorden económico (28) y los esfuerzos estériles de reforma por parte del Gobierno".

"Esta fue la situación que debieron afrontar los

(27) Samayoa Guevara, H. Op. Cit. pp. 53-55.

(28) Aquí se incluye a los Alcaldes Mayores y Corregidores.

capitanes generales cuando trataron de poner en vigor las reformas económicas de los borbones durante los últimos veinticinco años del siglo: un monopolio bien establecido, un comercio lucrativo y una relación tirante entre provincianos y comerciantes. Lo que siguió fue una lucha infructuosa por parte del gobierno para terminar con el monopolio al tratar de destruirlo multiplicando las rutas de comercio entre España y toda Centroamérica y de recortar y debilitar el poder de los comerciantes por medio del control de precios y establecer un fondo circulante para los cultivadores de añil...”. (29)

Es decir que, todas estas clases de medidas económicas vinieron a perjudicar a los criollos, quienes de una forma u otra, empezaron a mostrar su descontento. La respuesta de los criollos fue la de contra-atacar la nueva política económica; organizando manifestaciones, compactándose los gremios existentes, pidiendo se aboliese lo recién establecido. Los criollos comerciantes manipulan a toda la población haciéndoles ver que, serían los más afectados con la imposición de los nuevos impuestos, y con ésto conseguir todo su apoyo.

“...Las reacciones no se hicieron esperar y de inmediato comenzaron a producirse desórdenes públicos manipulados por los ricos criollos locales, quienes aprovecharon la presencia de algunos sectores populares afectados por las pretendidas nuevas cargas tributarias como un efectivo medio de presión...”.(30)

Con todo lo anterior, las autoridades del gobier-

(29) Floyd, Troy S. *Los Comerciantes Guatemaltecos, el Gobierno y los Provincianos 1750-1800. Economía de Guatemala en los Siglos XVIII y XIX.* Editorial Universitaria. Guatemala 1974, pp. 2.

(30) Samayoa G., Héctor. Op. Cit. pp. 54-55.

no, al notar el gran revuelo manifestado por la población y la gran inconformidad existente, (se temía hasta una sublevación) accede a suspender varias de las medidas económicas y con ésto, prevenir mayores desórdenes.

Los ricos comerciantes, vuelven así a tomar de nuevo el control sobre el comercio y por ende sus monopolios.

Ahora bien, el lector se preguntará: ¿Qué fue de los Alcaldes Mayores y Corregidores durante este período?

El papel que jugaran los personajes motivo de este estudio, se puede sintetizar de la siguiente manera: puesto que la mayoría de estos funcionarios administrativos pertenecían al grupo de los criollos (no obstante el nombramiento de algunos que venían directamente de España, pero que se incorporaban a este mismo grupo); también fueron afectados de una u otra forma. Una de las causas, motivo de la implantación, fue también el descalabro administrativo por parte de estos funcionarios, así como el inoperante sistema de división política en todo el Reino de Guatemala.

“Pero a la par del intercambio comercial forzado que imponían a los indígenas, los Alcaldes Mayores y Corregidores, fueron paulatinamente parte conformante de la trama monopólica del control comercial guatemalteco. Ellos servían de intermediarios a los grandes comerciantes de la capital; compraban a precios arbitrarios y ridículos su producción a pequeños y medianos agricultores que no tenían el medio para trasladarla a la capital; eran una especie de ramificación de la tiranía comerciante monopolista gua-

temalteca''. (31).

Finalizando este apartado, puede afirmarse que una de las características más notables de la vida económica de la Provincia de Centroamérica en la última mitad del Siglo XVIII fue la resistencia por parte del grupo de los criollos, al cambio que el gobierno trató de imponer, es decir, el Régimen de Intendencias. En pocas palabras, Floyd lo resume así: "el período se inició con un monopolio y pese a la legislación, terminó intacto". (32)

(31) Quesada, Flavio S. Op. Cit. pp. 152-153. Respecto a este papel cumplido por los Corregidores y Alcaldes Mayores, puede verse Pinto Soria, Julio. "Raíces Históricas del Estado en Centro América". Editorial Universitaria; Colección Textos No. 9; Guatemala, 1980, pp. 62-64. También, Economía de Guatemala en los Siglos XVIII y XIX. Op. Cit. pp. 9.

(32) Floyd, Troy S. Op. Cit. pp. 19.

CONCLUSIONES

- I- Los cargos de Alcalde Mayor y Corregidor nacen en España. En la tendencia centralizadora de la monarquía absoluta. Como principales instrumentos de los monarcas para controlar el gobierno de los pueblos. Quienes mejores para representar y defender los intereses de la Corona, aplicando su experiencia y controlar así, de una manera más efectiva, la recaudación de tributos y la explotación de los nuevos reinos en América.
- II- En el aparato administrativo español implantado en América, a nuestra consideración, los puestos de Alcalde Mayor y Corregidor fueron la base fundamental del desarrollo económico, social y político llevado a cabo en toda la provincia de Guatemala durante el período colonial. Estos jugaron el papel de intermediarios. Por un lado venían a velar por todos los intereses de la Corona así como de los colonizadores, y por el otro, controlar a la gran masa de indios explotados. O sea: intermediarios entre explotador y explotados.
- III- El papel desempeñado, tanto por el Alcalde Mayor, como por el Corregidor en la política administrativa en el período colonial, es de carácter primordial, ya que fueron el eje principal sobre la explotación económica del indio.
- IV- Tres fueron los objetivos básicos para el establecimiento de los Alcaldes Mayores y Corregidores en el Reino de Guatemala: recolectar y cobrar el tributo, administración de justicia y llevar a cabo el gobierno de los indios.
- V- Las Alcaldías Mayores y Corregimientos fueron el origen de las diferentes jurisdicciones que actualmente denominamos departamentos.
- VI- Una diferencia que se dio entre un Alcalde Mayor y un Corregidor fue la de que, solamente a los primeros de los mencionados anteriormente, se les encomendó algún pueblo real, no así a los segundos.
- VII- Al ser eje fundamental en el cual giró la administración colonial, estos puestos tuvieron un poder absoluto en lo político como en lo económico. Por ende, se vislumbraba, con estos puestos, la corrupción, es decir, un rápido enriquecimiento indebido.

- VIII- Tanto el Alcalde Mayor como el Corregidor fueron los oficiales más déspotas y corruptos de todo el aparato administrativo del Estado español, a lo largo de todo el período colonial en el Reino de Guatemala, ya que si bien es cierto cumplían una función primordial y fundamental en el mantenimiento de los intereses de la Corona, también es cierto que, sobre todo, velaban por los intereses propios; motivados por la posibilidad de enriquecerse en poco tiempo (explotación inmisericorde) puesto que las condiciones así se los permitían. Aparte de que la situación económica del gobierno español decaía en cada momento más y más, y que éstos se vieron en la necesidad de vender algunos puestos administrativos, la ley les obligaba, a todo funcionario real, a pagar una fianza para poder obtener algún cargo. Algunas veces esta fianza era bastante elevada, lo que incitaba a estos funcionarios a recuperarla en el menor tiempo posible.
- IX- Con el propósito de un enriquecimiento rápido, estos funcionarios emplearon las formas más insólitas de explotación en los pueblos de su jurisdicción, y en algunos casos, hasta amparados por las Leyes de Indias.
- X- Bastante importante es el hecho de que, tanto el Alcalde Mayor como el Corregidor, ostentaban además de su función administrativa, el grado militar de Teniente de Capitán General de los Reales Ejércitos de Su Majestad; bajo el mando del Presidente de la Real Audiencia, que a su vez fungía como Capitán General. Con esto se pueden inferir las primeras formalidades militares que se dan en Guatemala.
- XI- Las formas de control impuestas por la Corona, muchas de las veces, fueron evadidas por los funcionarios en mención, ya que siempre encontraban la fórmula para evadir sus infracciones y delitos. En algunos casos, de ser victimarios, resultaron apareciendo como víctimas.
- XII- Las Leyes de Indias obligaban a que todo funcionario real fuera tomada residencia al final de su período para el que había sido postulado. En varios casos el Juez Residenciador era la persona que iba a sustituirlo en el puesto. Con esto podemos observar una gran contradicción, este Juez se enteraba de todos los actos ilícitos y formas de recaudar dinero fraudulentas, que empleaba el residenciado,

para posteriormente ponerlas en práctica durante su período.

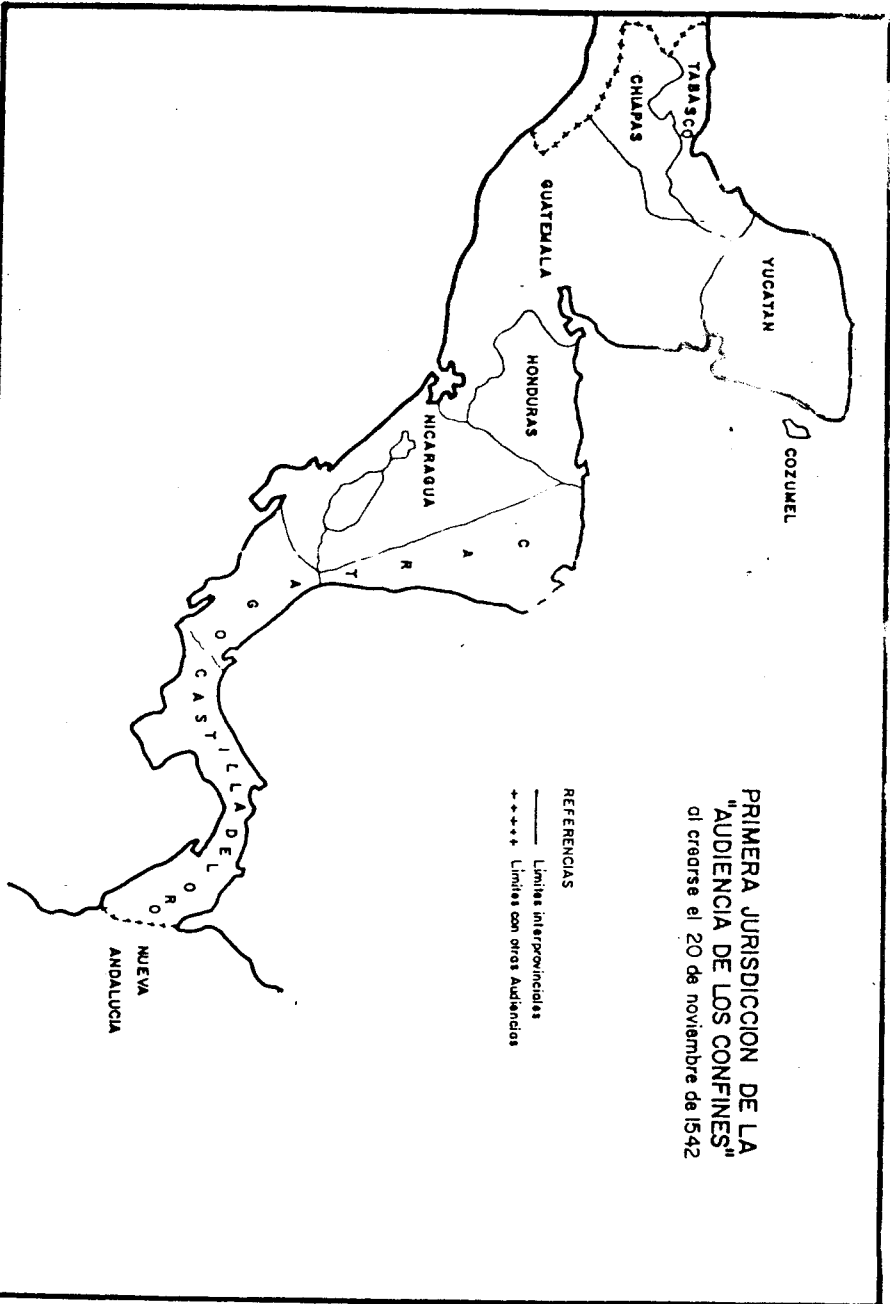
XIII- Los Alcaldes Mayores así como los Corregidores de pueblos de indios, más que verdaderos protectores de sus gobernados (según lo ordenaban las Leyes de Indias), fueron sus más significativos opresores.

XIV-El municipio hispanoamericano del período colonial es, en esencia, un fiel trasplante del viejo municipio castellano de la Edad Media.

PRIMERA JURISDICCION DE LA
"AUDIENCIA DE LOS CONFINES"
al crearse el 20 de noviembre de 1542

REFERENCIAS

— Limites interprovinciales
+++++ Limites con otras Audiencias

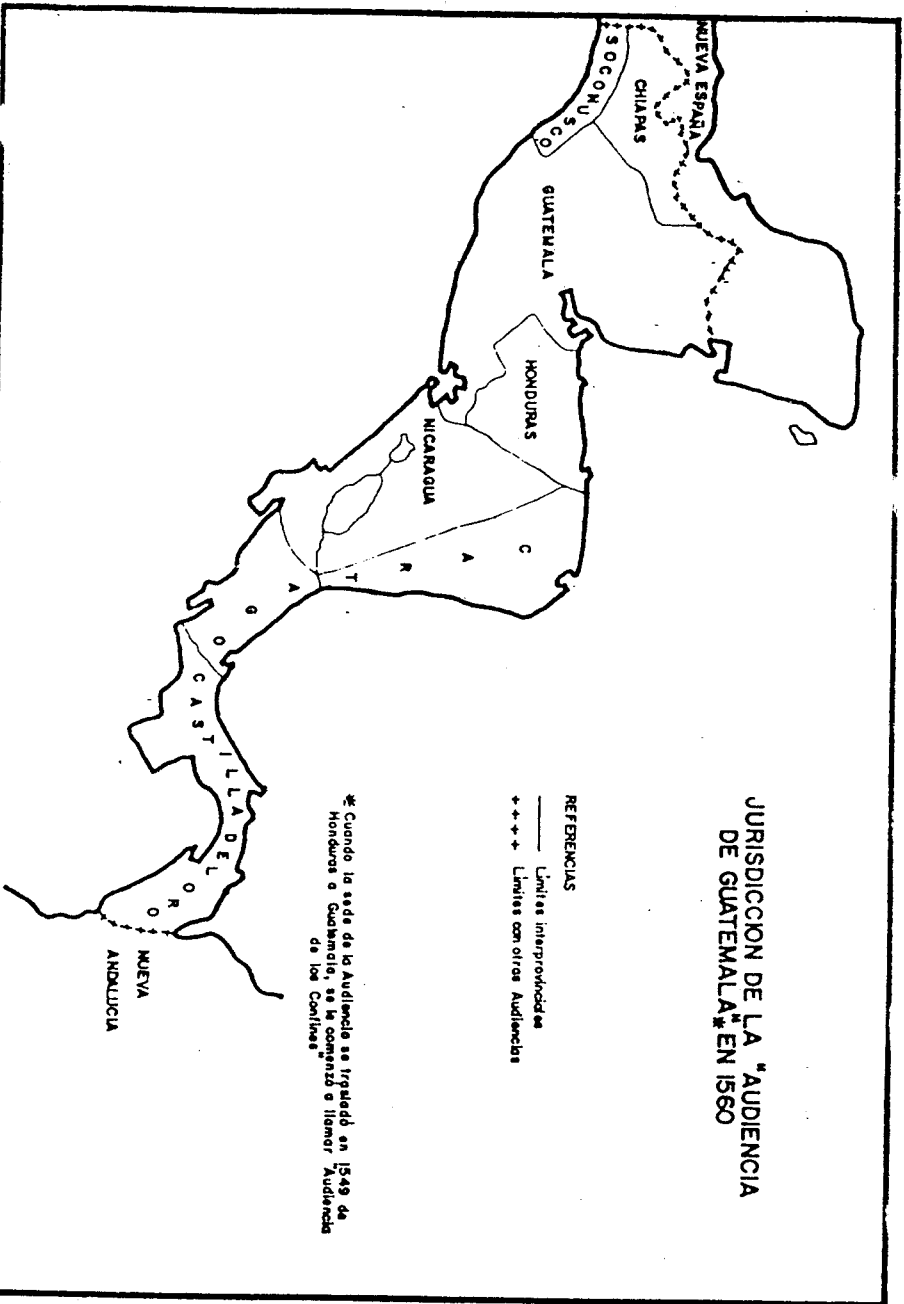


JURISDICCION DE LA "AUDIENCIA DE GUATEMALA" EN 1560

REFERENCIAS

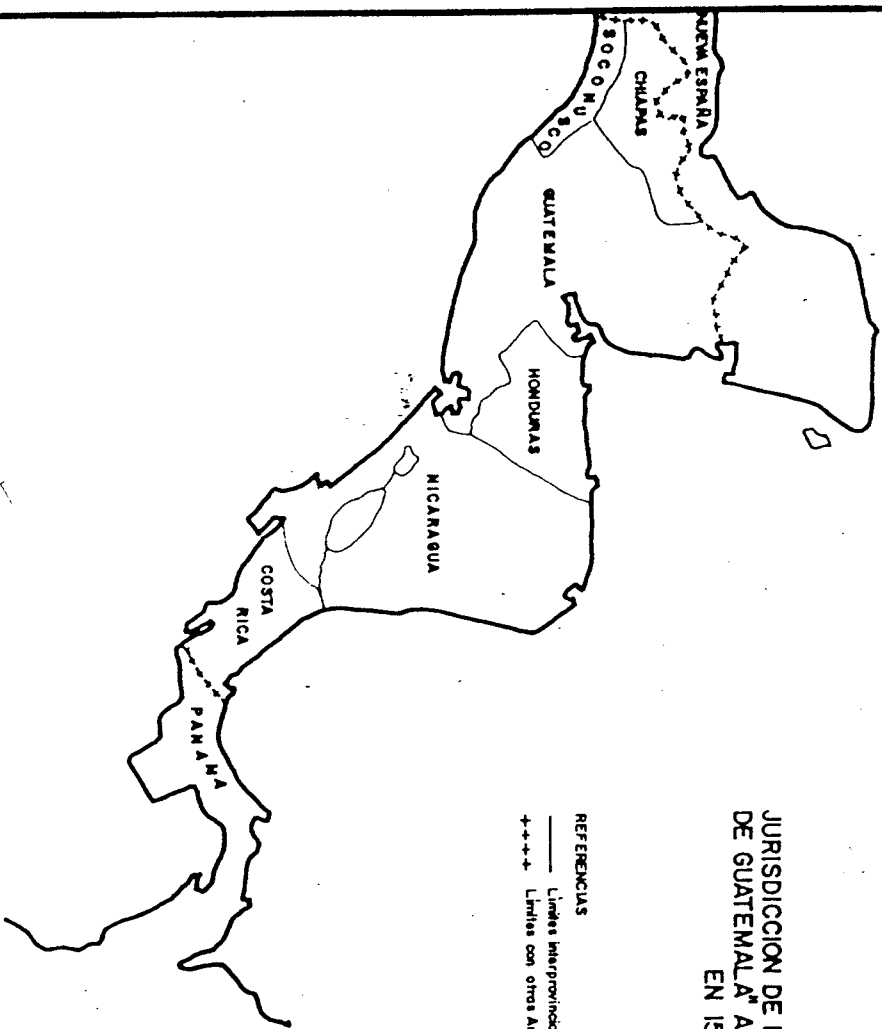
- Limites interprovinciales
- +++ Limites con otras Audiencias

* Cuando la sede de la Audiencia se trasladó en 1549 de Honduras a Guatemala, se le comenzó a llamar Audiencia de los Confines



JURISDICCION DE LA "AUDIENCIA
DE GUATEMALA" AL RESTABLECERSE
EN 1570

REFERENCIAS
—— Límites interprovinciales
++++ Límites con otras Audiencias



DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL
REINO DE GUATEMALA AL FINALIZAR EL
SIGLO XVI

REFERENCIAS



CORREGIMIENTOS
MAYORES



ALCALDÍAS
MAYORES

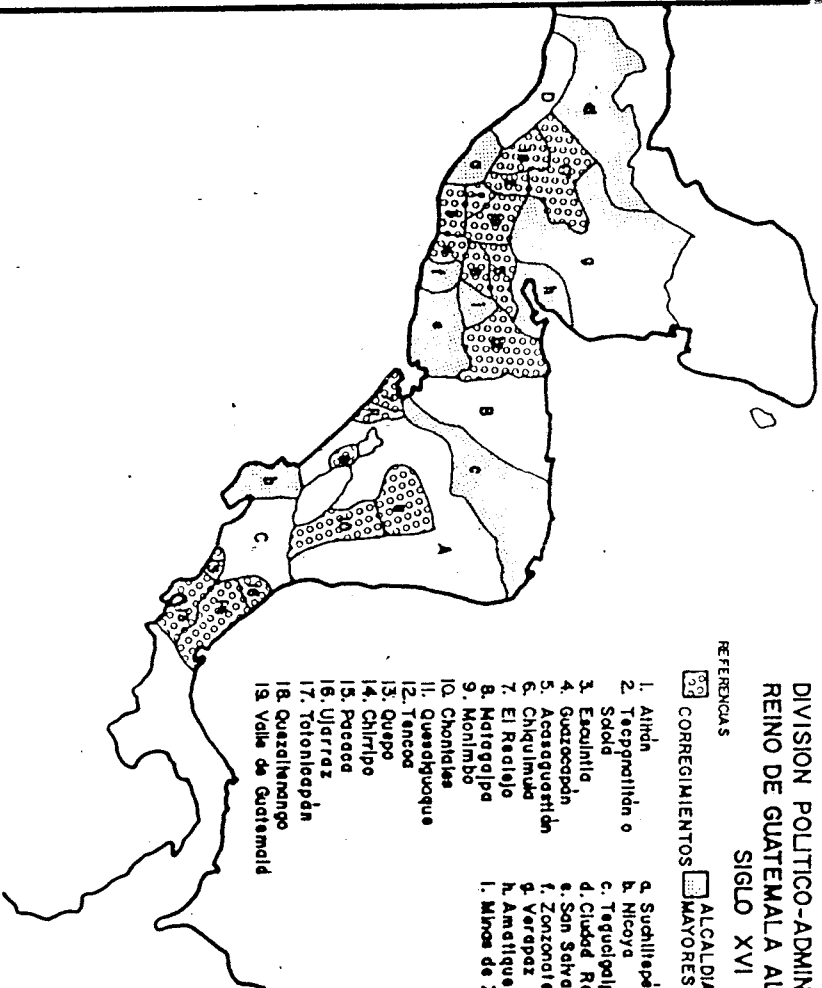


GOBERNACIONES

1. Atitlán
2. Tecpamitlán o
Soledad
3. Escuintla
4. Guazacapan
5. Acasagostán
6. Chiquimula
7. El Realaje
8. Matagolpa
9. Momilimbó
10. Chontales
11. Quasediyuaque
12. Tencoc
13. Quepo
14. Chirripó
15. Patuca
16. Ujarratz
17. Totonicapán
18. Quetzaltenango
19. Valle de Guatemala

- a. Suchiltepaque
- b. Nicoya
- c. Tequigolpa
- d. Ciudad Real
- e. San Salvador
- f. Zonzote
- g. Verapaz
- h. Amatlague
- i. Minos de Zaragoza

- A. Nicaragua
- B. Comayagua
(Honduras)
- C. Costa Rica
- D. Soconusco



DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL REINO
DE GUATEMALA AL FINALIZAR EL SIGLO XVII

REFERENCIAS

☐ CORREAJMIENTOS

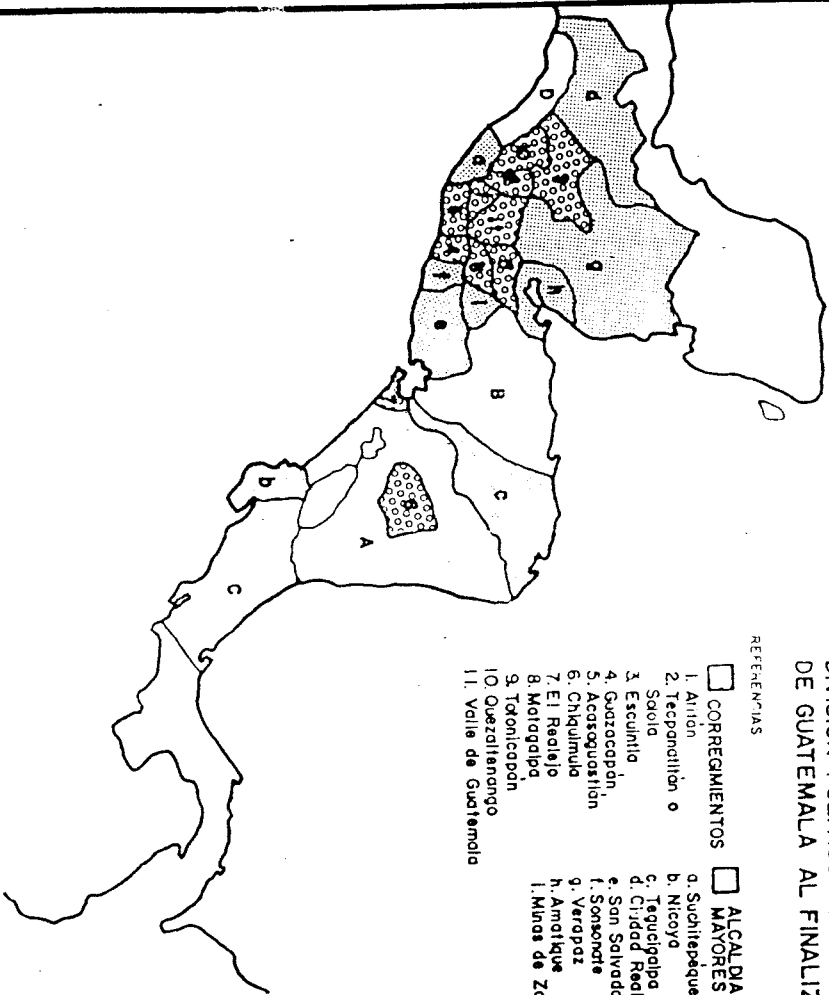
1. Atitlan
2. Tecpanctilhon
3. Escuintla
4. Guazacapan
5. Acasagustilhon
6. Chiquimula
7. El Realajo
8. Motagajapa
9. Totonicapahn
10. Quezaltenango
11. Valle de Guatemla

☐ ALCALDIAS
MAYORES

- a. Suchitepéquez
- b. Nicoya
- c. Tequigajapa
- d. Ciudad Real
- e. San Salvador
- f. Soconusco
- g. Verapaz
- h. Amatique
- i. Minas de Zaragoza

☐ GOBERNACIONES

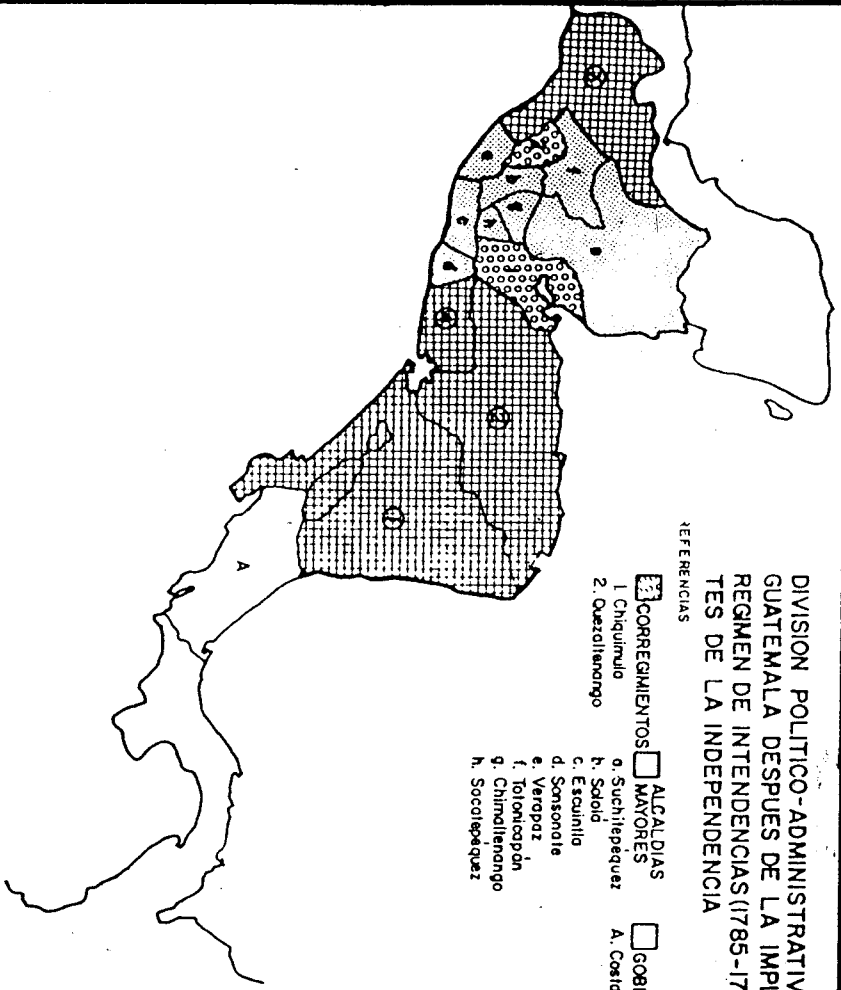
- A. Nicaragua
- B. Comayagua
(Honduras)
- C. Costa Rica
- D. Soconusco



DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL REINO DE
 GUATEMALA DESPUES DE LA IMPLANTACION DEL
 REGIMEN DE INTENDENCIAS (1785-1787) Y HASTA AN-
 TES DE LA INDEPENDENCIA

REFERENCIAS

- CORREGIMIENTOS
- ALCALDIAS
- MATORES
- GOBERNACIONES
- INTENDENCIAS
- 1 Chiquimula
- 2. Quetzaltenango
- a. Suchitepéquez
- b. Solalá
- c. Escuintla
- d. Sonsonate
- e. Verapaz
- f. Totonicapán
- g. Chimaltenango
- h. Socelepaquez
- A. Costa Rica
- ① Nicaragua
- ② Honduras
- ③ Ciudad Real
- ④ San Salvador



ANEXO No. 1

TITULO DE ALCALDE MAYOR

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Serdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algesira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias Orientales y Occidentales Yslas y Tierra firme del mar océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milán Conde de Aspurg de Flándes de Tirol y de Barcelona Señor Viscaya y de Molina etc. Teniendo consideración a lo que vos Don Diego de Santillan me havéis servido y a la satisfacción que tengo de vuestra persona y buenas partes y esperando la continuareis con la limpieza y fidelidad que sois obligado y atendiendo al servicio de doce mill pesos que me haveis hecho de donativo y emprestido por mitad sin ytereses ningunos los quales entregasteis en la Thesoreria General de mi Concejo de las Indias de que dieron resivo Don Diego Manuel y Don Antonio Gonzáles de Arce, administradores de ella en veinte y siete de marzo de este año he tenido por bien haceros merced como por la presente os la hago de la Alcaldía Mayor de la Provincia de Zapotitlán llamada por otro nombre San Antonio Suchitepéquez (F.1v.) para quando cumpla Don Juan Antonio de Esqueda y Osorio los cinco años por que fue proveído en ella o suceda el caso de vacar antes por su muerte de posición o otro qualesquier accidente y por esta mi carta mando al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago de las provincias de Goatemala tomen y resivan de vos el dicho Don Diego de Santillan el juramento con la solemnidad que se requiere y deveis hacer de que vien y fielmente usareis este cargo y al Consejo Justicia y Reximiento Cavalleros Escuderos Oficiales y hombres buenos estantes y havitantes en la dicha provincia de Zapotitlán os hayan resivan y tengan por tal mi Alcalde Mayor de ella por tiempo espacio de cinco años más o menos, el que fuere mi voluntad que an de correr y contarse desde el día que tomaredes la posesión de este oficio en adelante y que os dejen libremente, oir librar y conocer de todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha Provincia huviere y de que vos pudieredes y devieredes conocer como tal mi Alcalde (f.2) Mayor y proveer todas las otras cosas que los demas Alcaldes Maiores que an sido de ella podían y devían proveer y tomar y resivir qualesquier pesquisas e informaciones en los casos y cosas de derecho

permisos que entendieredes que a mi servicio y execución de mi justicia y buen gobierno della convenga y llevar y lleveís vos y vuestro lugar theniente que para el buen usso de este exercicio es mi voluntad que podáis poner en las partes y lugares que convinieren y hasta ahora los an acostumbrado poner vuestros antecesores los derechos a los dichos oficios anejos devidos y pertenecientes con tal que los thenientes que así ubieredes de nombrar (siendo letrados y llevadolos de estos Reinos) sean aprobados por mi Consejo de las Indias y no llevandolos de acá sino los haiaís de nombrar en aquellas partes en tal caso seaís obligado a presentarlos en mi Audiencia Real de la Ciudad de Goatemala en cuio distrito cae este oficio y con que los que así nombraredes no sean los que van a acavar de ser el quinquenio o trienio pasado ni naturales de la Provincia y sin haver dado primero residencia del tiempo que lo hubieren servido (F.2v.) y que para le usar y exercer cumplir y executar mi justicia todos se conformen con vos y obedescan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugarthenientes siendo aprovados en el dicho de mi Consejo de las Yndias o en la dicha mi Audiencia de Goatemala como va referido y no de otra manera y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embarazo ni impedimiento alguno que yo por la presente os resivo y e por resivido este oficio y a su uso y exercicio y os doi poder y facultad para le usar y exercer caso que por ellos o algunos de ellos no seaís admitido al tanto que primero y antes que lo seaís ayaís de dar fianzas legas llanas y abonadas en la cantidad que os señalare por el Cavildo de la ciudad Villa o lugar que fuere cavesera de la dicha Provincia de Sapotitlán de que bien y fielmente usareís este oficio cumpliendo con vuestras obligaciones leies reales y capitulos de Corregidores y que cobrareís los tributos que los yndios de vuestro distrito devieren pagar y no lo haciendo pagareís de vuestra hacienda los resagos que en vuestro tiempo se causaren como teneís obligación haciendo para ello padrones de los yndios tributarios al tiempo que entraredes a servirle como esta dispuesto por la ordenanza que hizo Don Francisco de Toledo siendo mi Virrey de las Provincias del Perú que está confirmada por Provisión Real so pena (F.3) que no cobrando los dichos tributos pagaran vuestros fiadores lo que de ellos dejaredes de cobrar sin que sobre ésto se os admitan disculpas ningunas diligencias ni descargos que pretendieredes dar y más lo juzgado y sentenciado y porque e sido ynformado que sin embargo de estar prohibido por diversas cédulas y ordenanzas Reales que ninguno de los Gobernadores y Corregidores de las Yndias puedan sacar de las caxas de Comunidades de los yndios la plata que está en ellas contraviniendo

a ésto algunos de los Gobernadores y Corregidores le an sacado para emplearla en sus tratos grangerías y usos propios de que se a seguido mucho perjuicio a los yndios haveís de estar advertido que en ninguna manera haveís de tocar a las caxas de Comunidades por ningún caso ni para ningún efecto que sea ni serviros de ellos ni ocuparlos en ningunos ministerios de vuestro servicio con apersevimiento que se os ara cargo en vuestra residencia y sereís castigado con demostración y porque así mismo sea entendido en mi Consejo de las Yndias las vejaciones y agravios que resiven los yndios quando van los Virreyes Presidentes y Oidores de las Audiencias y los Gobernadores de las Yndias ha servir sus puestos obligandoles a que les den vastimentos y vagages sin pagarles lo que justamente (F.3v) les deve dar por ellos os mando que quando vaís a tomar posesión de el dicho oficio ni quando salgaís a la visita ordinaria de la tierra ni a otras comisiones no obligues a los yndios a que os den vastimentos ni vagages sino que ésto sea voluntario en ellos pagándoles lo que justamente se les deviere según el común precio y estimación sin hacerles perjuicio ni vejación alguna por lo que se debe atender a su alivio y conservación y ser maioria tan escrupulosa y digno de todo reparo lo contrario y así observareís presisa y puntualmente lo referido estando advertido que de qualquier contravención que en ésto aya se os ara cargo en vuestra residencia siendo capítulo expreso de ella para castigaros con demostración como transgresor de esta orden y por esta mi carta mando al dicho Don Juan Antonio de Esqueda Osorio que luego que huviere cumplido con los cinco años de su provisión que deben contarse desde quince de abril de mill y seiscientos y ochenta y seis (que a de tomar la posesión de este oficio) y cumplirá en quince de abril de mill y seiscientos y noventa y uno o si antes vacare por su muerte privación o suspensión de el valgades (F.4) más personas que tuvieren las varas de mi justicia en la dicha provincia y que por vuestra parte fueren requeridos con esta provisión os la den y entreguen y no usen más de sus oficios so las penas en que caen e yncurren las personas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad que yo por la presente le suspendo y e por suspendidos de ellos y las penas que vos y vuestros lugartenientes hicieredes para mi Cámara y Fisco las executareís y hareís executar dar y entregar a los Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Goatemala y si entendieredes cumplir a mi servicio y execución de mi justicia que qualesquier persona que ahora estan o adelante estuvieren en la dicha provincia salgan fuera y se vengan a estos Reinos se lo mandareís de mi parte y les areís salir de ella conforme a la pracmatica que sobre esto habla dando a los que así

desterraderes la causa por que lo haseís y si os pareciere que sea secreta se la dareís serrada y sellada y un traslado de ella ymbiareís por dos vías al Consejo de las Yndias para que yo sea ynformado de ello pero estareís advertido que quando así uvieredes de desterrar a alguna persona a de ser con muy gran causa para todo lo qual y qualesquiera cosa y parte (F.4.v) de ello os doi y concedo tan bastante poder admisión y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario y es mi merced y voluntad que ayaís y lleveís de salario en cada un año con este oficio setecientos pesos de oro de minas de quatrocientos y cinquenta maravedis cada uno que es lo mismo que an llevado vuestros antecesores los quales mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de Goathemala os lo den y paguen de cualesquier rentas que yo tuviere en las provincias de Sapotitlán todo el tiempo que le sirvieredes según y de la manera que los an gozado vuestros antecesores desde el día que les constare por testimonio de Escrivano Público que os haveís hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucar de Barrameda o Cadiz para yr a servir este oficio en adelante con que no os detengaís en el viaje más de seis meses que es el tiempo que se os señala para llegar a tomar posesión de el y quanto menos tardaredes se os a de descontar de el dicho salario que son vuestras cartas de pago y traslado signado de Escribano Publico de esta mi provisión y el testimonio referido mando les sea resivido y pasado en quenta lo que así dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y que asienten esta mi carta en mis libros que tienen y sobre escripta y librada os la buelban originalmente (F.5) para que la tengaís por vuestro título y de el día en que tomaredes la posesión de el dicho oficio haveís de ymbiar testimonio a mi Consejo de Cámara de Yndias en la primera ocasión que se ofreciere con apersevimiento que si no lo hicieredes y cumplieredes así se estara en el tiempo al día de la data de esta mi provisión y desde el se contarán los cinco años como es mi voluntad se haga y por que de esta merced deveís dosientos y dies mill maravedis de plata de la medianata por razón de el salario que haveís de gozar en cuía cantidad va inclusa la tercia parte mas que se os carga por los emolumentos y de ellos haveís de pagar la mitad de contado y la otra mitad en mi Real Caja de la ciudad de Goathemala el primer mes de el segundo año de como se os diere la posesión de este oficio mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de ella que antes que la toméis cobren de vos el dicho Diego de Santillán ciento y cinco mill maravedis de la primera que deviades satisfacer en esta Corthe y que al mismo tiempo resivan seguridad a su

satisfacción de que pagareis en la dicha Caja otra tanta cantidad de la segunda el primer mes de el segundo (F.5v) año de como ubieredes entrado a servir este oficio siendo por vuestra cuenta y riesgo la conducción de el dinero con mas lo que importare los flotes averías yntereses que esto pudiere tener hasta ponerlo en poder de mi thesorero general de este derecho y que no se os pueda dar la posesión del dicho oficio sin haver dado primero satisfacción de ello en la forma referida y los dichos mis Oficiales Reales lo remitan todo a estos reinos con la demás hacienda de este género y relación de lo que prosede guardando en su cobranza y remisión aelloslas reglas del Aranzel de la media anata y órdenes que están dadas que es en conformidad de lo resuelto por consulta de mi Consejo de Cámara de Yndias de cinco de diciembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco que así es mi voluntad y que tomen la razón de esta mi provisión Don Luis Antonio Daza m Secretario del Registro General de mercedes dentro de los quatro meses de su data y pasados sin haverlo hecho no se use de ella ni los ministros a quien toca la execución y mis Contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Yndias el de la media anata de esta Corte y los dichos Oficiales Reales de Goatemala. Dada en Madrid a once de mayo de mill y seiscientos y ochenta y siete años = Yo el Rey = Yo Don Francisco de Altamirano Angulo, Secretario del Rey Nuestro Señor le hice escribir por su mandato = Queda executado en la Secretaria de mercedes lo que Su Magestad manda (F.6) Madrid y Mayo veinte y nueve de mill y seiscientos y ochenta y tres años = Luis Antonio Daza = Don Vicente Gozaga = Don Tomas de Valdes = El Conde de Castrellar Marques de Malagon = Tomaron la razón de la Real Cédula de Su Magestad sus Contadores de cuentas que residen en su Consejo Real de las Yndias = Don Andrés de Peñaranda = Don Antonio de Salinas y Susttaite = tome la razón por lo que toca al derecho de la media anata = Andrés Delgado = Rexistrada = Don Francisco de Salazar = por el Gran Chanchiller Don Francisco de Salazar.

Certificación

El Capitán Phelipe de Mais y Lisarraga Contador Juez Oficial Real de la Real Hacienda y Caja de esta Corte que al presente la despacha sólo por enfermedad de el Tesorero Don Miguel de la Vega Balbuena mi compañero tomé la razón de el Real título de las cinco foxas antes de esta, y Don Diego Fernández de Santillán contenido en el certifico a pagado en esta Real Caja 636 tostones y 3 reales y 27 maravedis los 579 tostones y 6 maravedis por la primera paga de la me-

dia anata y los 57 tostones y 3 reales y 21 maravedis restantes para el (F.6v) flete y conducción de dicha cantidad a razón de dies por ciento para que por su cuenta y riesgo llegue a Madrid a poder de el tesorero general de este derecho y la otra tanta cantidad la dexa afianzada a mi satisfacción que es la segunda paga de media anata que debe pagar de el primer mes del segundo año y así mismo deja afianzada a mi satisfacción la cobranza de los Reales tributos de dicha provincia y para que conste doi la presente en Goatemala en 9 de Febrero de 1689 años Phelipe de Mais.

El contenido en el Real Título de las foxas antecedentes afianzo a mi satisfacción por lo que toca a la residencia que a de dar de Alcalde Maior de la Provincia de Suchitepéquez. Goatemala y Febrero 9 de 1689 años = Nicolás de Valenzuela = El contenido en el Real título dio la fianza por lo que toca a penas de cámara Goatemala y febrero 11 de 1689 años = Manuel de Fariñas = Esta hasta la razón de ariva trasuntado en el libro de Reales Cédulas de la Secretaria (F.7) de Cámara que despacho. Goatemala y febrero 12 de 1689 años = Nicolás de Valenzuela =

En la ciudad de Santiago de Goatemala en 12 días del mes de febrero de 1689 años estando en la Sala del Real Acuerdo de Justicia los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Don Jacinto de Barrios Leal General de la Artillería de los exércitos de Su Magestad presidente y licenciado Don Antonio de Navia Bolaño Don Francisco de Valenzuela y Benegas Cavallero de el Orden de Santiago y Don Manuel de Baltodano, oidores se vio el título de Alcalde Maior de la provincia de Sapotitlán librada por Su Magestad (que Dios guarde) a Don Diego de Santillán lo pedido por el Señor Fiscal y entero y fianzas que a dado con lo qual fue llamado y habiendo comparecido en la Sala de el Dicho Real Acuerdo yo el Escrivano de Cámara y Maior de Gobierno le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma socargo de el qual (F.7v) prometió usar el cargo de tal Alcalde Maior de la provincia de Sapotitlán, vien y cumplidamente sin fraude ni solubción defendiendo la jurisdicción Real administrando justicia a las partes que se la pidieren no tratar ni contratar por sí ni por ynterpositas personas con los vecinos y naturales de aquella jurisdicción y guardar y cumplir enteramente lo contenido y dispuesto en dicho Real título y las Cédulas de Su Magestad y leyes de Yndias y a lo final de dicho juramento dixo si

juro y amén y lo rubricaron dichos señores y el suso dicho lo firmó de que doi fe = Nicolás de Valenzuela.

Concuerta con el Real título y demás diligencias originales que se hace mención con que se corrigió y consertó a que me refiero y se sacó para efecto de poner en el libro de Reales Cédulas corriente pongo esta dicha para que conste = Nicolás de Valenzuela.

ANEXO No. 2

(F.3) YNSTRUCCION DE LO QUE DEVERAN OBSERVAR LOS CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DEL REYNO (1788)

1. El primer cuidado de los Corregidores de vera ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdicción, y evitar las Justicias de ellas procedan con parcialidad, pasión o venganza, para lo qual podrán, y advertirles su obligación, y apercivirles que cumplan con ella, y no bastando darán quenta con justificación al Tribunal Superior, a quien tocara según la calidad del negocio para que se tome la correspondiente providencia.
2. Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento y de que no se atrasen, ni se moleste a las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, a cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que (F.3v) previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo a ellas a los contraventores y si supieren con justificación que las justicias de su distrito no cumplen con este importante cargo, las prevendrán, y advertirán de su descuido, o exeso, y quando esto no baste para que se enmienden darán quenta al Tribunal Superior a quien toque para su castigo y remedio.
3. Evitarán en quanto puedan los pleitos procurando que las partes se compongan amistosa, y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legitimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasión y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta, y que los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aún quando se ganan.
4. En las causas criminales procederán con la mayor actitud y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándose en esta parte (F.4) de suerte, que ni admitan las que fueren supérfluas o maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que no queden impunes los delitos, con

detrimento de la vendicta pública ni se perjudique en nada la justa defenza de los reos.

5. Recibirán por sí mismos las disposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad y en todas, quando el testigo no supiere firmar y siempre las declaraciones y confeciones de los reos, sin cometerlas en ningún caso a los Escrivanos ni a otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escrivanos a solas las disposiciones de los testigos y leerlas después ante el Juez, sopena de ser castigados por la contravención y de nulidad del proceso advirtiéndose que dentro 24 horas de estar en la prisión qualquier reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre, sin que se sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las disposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará también en las civiles, arduas, y de gravedad como está mandado por (F.4v) las leyes.
6. Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas, ni efución de sangre, o no huviere queja de parte, aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio ni procesederan contra los culpados a prisión, ni a imponerles pena alguna: y lo mismo oservarán en las cinco palabras de la ley, sino huviere querella de parte, cuidando de que todas las justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así a la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disenciones enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.
7. Cuidaran de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuio objeto es solamentela custodia, y no aflicción de los reos, no siendo justo que ningún ciudadano sea castigado antes (F.5) que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaldes de las cárceles y demás dependientes de ellas, con malos e injustos tratamientos, ni con exacciones indevidas, a cuio fin las prohivirán con todo rigor que resivan dadivas de los presos, ni exijas de ellos más derechos que los que se les devan por arancel, el qual les obligara a que le tengan patente en la misma cárcel, en parage donde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley

4ta. título 24, libro 4to. de la Recopilación haciéndolas cumplir igualmente la ley 27, título 23 del mismo libro, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelaje al que la justicia mandase soltar por que no tenía culpa. Así mismo zelaran que en las cárceles haya la seguridad, y custodia correspondiente, como también el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en (F.5v.) quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ella.

8. La estancia en la carzel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias a causa también nota a los que están detenidos en ella. Por esta razón los Corregidores y demás justicias procederan con toda prudencia no deviendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prisión. en causas o delitos que no sean graves ni se tema la fuga u ocultación del reo; lo que principalmente deberá entenderse respeto a las mujeres, por ser ésto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y también respeto a los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser cauza del atrazo de sus familias y muchas veces de su perdición.
9. La recta administración de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuió motivo les está prohibido tan seria y repeditamente en las Leyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que (F.6) sean, de los que tuvieren pleito ante ellos, o probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad a los Corregidores la puntual observancia de este capítulo, en la inteligencia que no se les disimulara nada en esta parte y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con pribaçión de oficio ni havilitandolos perpétuamente para exercer ninguno otro que tenga administración de justicia y el volver el quatro tanto de lo que huvieren recibido. Y en quanto a la prueba de este delito se observará lo prevenido por la Ley 6, título 9, Libro 3o. de la recopilación.
10. De poco serviría que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza de la administración de justicia, si indirectamente se dejasen cohecar por medio de sus familiares y dependientes, en cuió concepto serán responsables los Corregidores, como si por

si mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, e incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omisión o condescendencia permiten que (F.6v) los recivan sus mujeres, hijos y demás familiares, y domésticos. Por la misma razón deberán zelar también con el mayor cuidado que los oficiales de justicia dependientes de su tribunal procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravención con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre a la mira de que las justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no la executasen, y no bastando darán cuenta con justificación al Tribunal Superior correspondiente.

11. A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores en observancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comprar por sí, ni por interpósitas personas heredades, ni otras poseciones durante su oficio (F.7) en las tierras de su jurisdicción, ni tener trato, comercio o grangería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los lugares de su Corregimiento.
12. No podrán embiar los Corregidores executor, en otra persona alguna con jurisdicción, comisión, instrucción, ni en otra forma a los lugares de su corregimiento, y partido a costa de las partes, ni en otra manera a la ejecución ni cobranza de ningunos maravedises y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias a las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la ejecución y cobranza aperciviendoles que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga a su costa. Y en quanto a los verederos que se suelen despachar para la ejecución de diferentes órdenes a los concejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible no embiandolo sino en casos (F.7v) urgentes y muy precisos y entonces se guardará puntualmente, así en los derechos que deven pagarse a los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demás concernientes a este punto, lo mandado observar por la orden del Consejo de 4 de mayo de 1753, comunicada circularmente en el 5 del mismo mes de 1773. con motivo de las veredas que se despachan a los pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios lo que deberá practicarse por los Corregidores en todas las de-

más órdenes de cualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar a los pueblos.

13. Si alguna vez se despacharen residencias a los pueblos de su distrito estarán a la mira, para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido (F.8) en su instrucción, este es: si dexan disimulados o tolerados delitos o exesos digno de castigo por contemplación, o interés, si voluntariamente se detienen y ocupan más tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contenga, y moderen, y den cuenta, si esto no bastase al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán también instruir a los referidos Jueces de Residencia de los abusos que entendieren conviene castigar o corregir en el pueblo a donde se tomare, para lo qual los tales Jueces de Residencia que nombraren y despacharen, deberán de dar noticia, y hacer presente a su comisión a los Corregidores del distrito, y partido a donde se destinaren.
14. Para el propio fin y por la misma razón se presentaran y darán igual noticia de su comisiones los jueces que despacharen de mesta, vicitadores de caminos, juzgados de cabaña y carreterías y demás Juegos de comisión enviados por cualesquier concejos (F.8v) cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Concejo de todos los excesos que se cometieren por cualesquiera de los dichos Jueces o comisionados, y también de los que cometieren los sargentos u otros cabos y Ministros Militares.
15. Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la orden de S.M. de 22 de diciembre de 1759, mandada publicar en todos los pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los pueblos víveres, bagages, ni alojamiento a persona alguna para ir de una provincia a otra, ni de un lugar a otro, aunque sea cabo u oficial del Exercito o de la Marina mayor o menor graduación, sin más exepción que la de que vaya con cuerpo o partida en comisión o diligencia del Real servicio.
16. De la fidelidad y legalidad de los Escribanos (F.9) depende en la mayor parte, no sólo la recta administración de justicia sino también la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deverá ser por consiguiente una de las más

principales obligaciones de los Corregidores el velar insensatamente por sí, y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que suciten o fomenten pleitos y criminalidades como sucede muy frecuentemente por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública y para satisfacer sus quejas, y resentimientos particulares. Qualquiera contravención en esta materia la castigarán como también toda falcedad, suplantación y qualquier otro abuso por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante (F.9v.) de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vexaciones e inquietudes que de aquí resultan a los pueblos, se encarga, y recomienda muy seriamente a los Corregidores la más puntual y exacta observancia de este capítulo, con la advertencia que quedarán responsables sin admitirles excusa ninguna, a qualquier descuido o tolerancia que se les justifique en su contravención y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

17. Los informes que según lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757, deven dar los Corregidores a los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no sólo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino también de su honrradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos (F.10) Escribanos a los daños y perjuicios que éstos causaren en el mal uso de su oficio siempre que se les justifique a aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omisión, o parcialidad.
18. Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepción de sus derechos se arreglen a los aranceles respectivos y que los tengan expuestos en parage público, a donde todos puedan verlos como está mandado por la Ley 1, título 6, libro 3o. de la Recopilación que tengan con buen orden, y custodia los papeles de su cargo y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren o son privados de oficio.

19. Las penas pecuniarias que se impusieron por los Jueces Ordinarios o delegados, aplicadas a la Cámara, y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confunda, y respecto a estar determinado muy individualmente todos los que en este asunto debe executarse (F.10v) en la instrucción de 27 de diciembre de 1748, le observaran y haran observar los Corregidores con toda puntualidad y exactitud.
20. Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos como también los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que executarán con puntualidad y sin ecepción de persona. Pero se abstendrán de tomar conocimientos de oficio en asuntos de disenciones domésticas interiores de padres e hijos, marido y mujer o de amos y criados, quando no haya queja, o grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias pues antes bien deven contribuir en quanto es de su parte a la quietud y sosiego de ellas.
21. Estarán siempre a la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdicción Real, dando cuenta en caso necesario (F.11) al Tribunal Superior correspondiente o al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y Leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de menores órdenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularan nada, a fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdicción y hacienda real.
22. Zelarán con todo cuidado que con ningún pretexto, se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pensión, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa ni indirectamente se opongan en todo o en parte al Concordato de 20 de febrero de 1753 y a las declaraciones posteriormente hechas sobre el asunto por S.M. y por la Cámara recogiendo a mano Real para remitir a este tribunal las referidas bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego (F.11v) su ejecución por los medios más oportunos, y conformes a justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el

pase en el Consejo a donde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase sin que se hallen sin dicho requisito no siendo de las eceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768 que es la Ley 37, título 3o., Libro 1o. de la Recopilación. Y respecto a estar repetidas veces reclamadas y no admitida en los dominios de S.M. la Bula o Monitorio “*in qua Domini*”, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

23. Así mismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos, y los dependientes de sus tribunales (F.12) se arreglen sin excederse con pretexto alguno en la percepción de sus derechos a los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los huviere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y también harán que cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de enero de 1770 que es la Ley 49, título 25, libro 4to. de la Recopilación en que se establecen las reglas que deben observarse en la creación de notarios de asiento y número de los tribunales Eclesiásticos y la resolución de S.M. comunicada por el Consejo a los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos en 28 de enero de 1778, para que la gracia que se designó conceder por la misma pragmática a los notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaria de los Reynos, sea voluntaria y no precisa a saver de los que quisieren solicitarla.
24. Harán que se observen con toda exactitud (F.12v) las Reales Cédulas de 4 de agosto de 1772 y 11 de febrero de 1787, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las questaciones y administraciones de bienes de las órdenes regulares no entiendan en agencias de pleitos, administraciones de casas y cobranza de juros, que no sean de sus propias Yglecias, Monasterios y Conventos o Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de noviembre de 1774.
25. Cuidarán de que no se hagan exesos en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente y si huviere (f.13) algunas de gremios en contravención de la Ley 4ta. título 14, libro 8vo. de la Recopilación, lo avisarán al Consejo para que se tome providencia correspondiente.

26. En donde huviere casas de expósitos, desamparados, niños de la Doctrina u otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el Gobierno y policía establecida por sus respectivas constituciones u ordenanzas, que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundación en beneficio del público, remediando todos los abusos y exesos que notaron; y no pudiendolo hacer por sí, o no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificación al Consejo cuidarán de que los administradores y superintendentes de dichas casas, apliquen precisamente a los niños que se criaren en ellas a las artes y oficios como está mandado por (F.13v) las leyes a cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley 34, título 7o., libro 1o. de la Recopilación, que haya estudios de gramática en dichas casas.
27. Igualmente en donde huviere hospitales, casas de misericordia y otras qualesquiera obras pías destinadas a pobres dodes de huérfanos, estudios, u otros fines de utilidad pública, zelarán que por los administradores y demás personas que tengan intervención en ello, se cumpla exactamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, Fuego de San Antonio, Tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los hospitales, sino tienen comodidades y proporción para estarlo en sus casas.
28. Siendo tan importante a la religión y al estado la primera educación que se (F.14) da a los niños, por que las primeras impresiones que se resiven en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ella no adquieren otra instrucción christiana y política, que la que resivieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no sólo en quanto a enseñar con cuidado y esmero las primeras letras a los niños sino también, y más principalente en formarles las costumbres inspirándoles con su doctrina y exemplo, buenas máximas morales y políticas. Y a fin de que los maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las justicias de sus

pueblos respectivos hagan con rectitud e imparcialidad los informes que deben dar a los que pretenden ser maestros de primeras letras, antes de ser examinados acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provisión de 11 de julio de 1771 lo que observarán (F.14v) puntualmente: del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas y de que las maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes. En quanto a los estudios de gramática, respecto a que la demasiada proporción y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberían aplicarse a la labranza, artes, oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya estudios de Gramática sino en los lugares que permite la Ley 34, título 7o., libro 1o. de la Recopilación, ni que se pueda fundar ninguno con menor renta que la prevenida en la misma ley.

29. Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdicción los ociosos, vagos (F.15) y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios de la República, a cuyo fin observarán y harán observar por todas las justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de 7 de mayo de 1775 con las declaraciones y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto, en la inteligencia de que qualquiera contravención, o negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.
30. Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningún caso, ni pretexto permitirán (F.15v) jamás, que los que pidan limosna, traigan consigo muchachos ni muchachas, y al que los trageren se los quitarán y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicación que previene la Ley 11, título 12, libro 1o. de la Recopilación, ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y a la libertad en llegando a edad más adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas, y vagamundas.

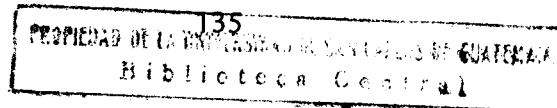
31. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones questier o pedir limosna a ningunos eclesiásticos estrageros, seculares, o regulares, sin licencia de S. M., o del Consejo ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto a los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que (F. 16) necesitan para ir y volver a Santiago de Galicia y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deverán presentar a todas las justicias del tránsito, anotándose a continuación de el por ante Escrivano el día que llegan y devan salir de cada pueblo sin permitirles que se extravíen en los caminos reales y rutas conocidas en la forma prevenida por las Leyes del Reyno y Real cédula de 24 de noviembre de 1778, y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.
32. En esta clase son también comprehendidos, y deben tratarse como tantos los menestrales y artesanos desaplicados que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, u olgazanería, a cuyo fin estarán siempre a la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los artezanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo (F. 16v) cuidarán de que se cumplan con mayor exactitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendizes, o los que los tuvieren a su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni éstos los saquen del Oficio, antes de cumplir la contrata sin justa cauza examinada y aprovada por la Justicia en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz, hasta cumplir su aprendizaje, y si fuere desaplicado y olgazán, le darán el correspondiente destino con arreglo a las órdenes sobre vagos y mal entretenidos, y nunca permitirán contrata formal y escritura de aprendizaje.
33. Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la pragmática (F.17) últimamente expedida en 19 de septiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Así mismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar a los contravandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente a los Ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.
34. No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que duraré su ofi-

cio, las villas y lugares de su jurisdicción, ni las eximidas que estuvieren a su cargo, más que una vez, aunque haya privilegio en contrario y entonces sea con salario de 4 ducados de vellon por cada uno de los días (F. 17v) que justa y legitimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedizes de vellon por cada día de ocupación y el Alguacil 500 maravedizes de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas, o en los salarios desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demás del salario señalado aunque sea con título de ayuda de costa, o en otra manera contra el tenor y forma referida lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y guarde la pragmática que se mandó promulgar en 15 de septiembre de 1718.

35. En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas se arreglen a lo resuelto en la Ley 43, título 6, del Libro 3o. de la Recopilación: bien entendido que no han de poder estar más días que los prevenidos en ella; ésto es, 10 (F.18) en cada villa y 2 en los lugares de 100 vecinos, y en los de menos vecindad las harán por sexmos, o por Consejos, llamándolos a la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fueren necesarios todos los días que permite dicha ley, estarán sólo los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilación o detención supérfla o voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las provincias se envíen por mano de éstos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.
36. La satisfacción de los salarios señalados en el capítulo 35, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados y en caso de que las condenaciones impuestas a éstos no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los propios y arbitrios de los pueblos (F. 18v) residenciados; respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente a favor del mismo caudal de propios y arbitrios deducida la parte correspondiente a penas de cámara.
37. Los dichos Corregidores o Alcaldes Mayores, sus Oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos de qualquiera especie

que sean, directa ni indirectamente con ningún pretexto, causa ni motivo ni llevar más salarios que los que quedan señalados y se mantendrán en la visita a su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos a ellos, ni a ninguno de su comitiva.

38. Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas por ser (F. 19) semejante nombramiento superfluo, gravoso a los pueblos, y expresamente contrario a las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar más que un Escribano que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va a visitar sino de la cabeza del Partido, u de otro lugar.
39. En los lugares en que por su propio vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de Oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por 2 ó 3 oficios las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporción a los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.
40. Los dichos Corregidores o Alcaldes Mayores por ningún motivo podrán enviar (F.19v) executores a los pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren y se deverán arreglar en esta parte a lo que previenen las Leyes del Reyno.
41. Cuidarán con el mayor esmero y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros a todos los residenciados indistintamente aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaración debe reservarse, y es justo que se haga solamente a favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligación, debe declararse que han faltado a ella y además de las condenaciones se les deben hacer formales apercivimientos para que en adelante procedan mejor; y aún en caso de reincidencia, o culpa muy grave, imponerles suspensión temporal de sus oficios, y si fuese necesario privación perpétua de obtenerlos. En cuyo caso les admitiran las apelaciones que interpusieren para la Chancillería, o Audiencia del territorio. Y todo ésto (F.20) lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.
42. Los Señores Ministros de Sala Primera de Gobierno encargados



anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma, más proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

43. En dichas visitas examinarán y reconocerán ocultamente los términos de los pueblos de su jurisdicción, aclarando los que por malicia, o por incurrir estuvieren confundidos, para lo cual harán poner las señales y mojones correspondientes y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de cómo se administra la justicia en los pueblos, y cómo usan los Oficiales de ellas de sus oficios principalmente los Escrivanos. Yndagarán si hay personas poderosas que hagan agravio y causen vexaciones a los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar (F. 20v) por si al tribunal provincial correspondiente.
44. Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los ríos que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, a que costa y que utilidades podrán resultar de executar donde se podrá, y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de la tierra; fabricar molinos, o batanes, en qué estado se hallan los puentes y los que convendrá reparar o construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar, y acortar para obiar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad de los parages en que hay maderas útiles para la construcción, de navíos y qué puerros convendrá ensanchar, limpiar, (F. 21) mejorar, asegurar, o establecer de nuevo, de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquieren por sí mismos en las visitas, sepa cada corregidor puntualmente el estado de todos los pueblos de su jurisdicción, y las providencias que convendrá tomar para su conservación y aumento, y para poder dar con toda instrucción, y conocimiento los informes que se les pidieren por la Superioridad.
45. En los pueblos capaces, y a propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabón, lienzo, la cría de sedas, establecimiento de telares, y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando a este fin toda su atención, y cuidando de que se executen, y cum-

plan con exactitud las órdenes generales y particulares que se le comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se huviere arruinado, o deteriorado alguna industria, o (F. 21v) maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparación y adelantamiento a costa de los caudales públicos o de otros según el dueño a quién pertenescan.

46. Procurarán fomentar igualmente cría y trato del ganado lanar y bacuño en todos los lugares de su distrito, a proporción de sus pastos, animando a los labradores a que empiezen aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra y darla vigor y sustancia y aumentar los frutos.
47. Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse a su beneficio, y para lograrle procuraran que se saquen acequias de los ríos sangrándolos por las partes más convenientes sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias o convenientes (F. 22) a las molindas y beneficio de las lanas, como para labrerar a menos costa la piedra y madera
48. Siendo tan importante la conservación de los montes y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbón, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos expedida en 7 de diciembre de 1748, y demás órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella y también ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos, zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos a los vecinos para sus plantaciones.
49. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cría de caballos, sin perjuicio de representar los abusos u obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes a Su Magestad.
50. Cuidarán que no se introduzcan los labradores, ni otras personas

en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme a las órdenes dadas sobre estos particulares y a las ordenanzas municipales.

51. Obligarán a las Justicias de su distrito a que en todos los sitios en donde se junten, uno, dos o más caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionalmente con un letrero que diga; “camino para tal parte”, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruaje, y los de herradura y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.
52. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y quadrilleros cumplan exactamente (F. 23) con sus encargos en el reconocimiento de los campos, y montes seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio, de los pasajeros, visitando por sí, o por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la frecuencia y cuidado que deben.
53. No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exijan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes, y pasos de ríos, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo y donde no los huviere los formarán y remitirán para su aprobación.
54. Si huviere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Concejo los Corregidores en cuyo distrito se hallaren, quáles son, quién los disfruta, y su (F. 23) calidad proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su población.
55. Cuidarán que se guarde a los labradores los privilegios consedidos por las leyes fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.
56. Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehensión de su distrito huviere pesquerías en ríos, puer-tos o lagos, contribuirán a su conservación y aumento, y si estuvie-ren algunas deterioradas procuraran restablecerlas, no permitiendo

que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indevidos, con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, u otra causa cuyo fin tendrán particular cuidado, de que en quanto a la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de febrero de 1783, y (F. 24) 7 de marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento común sin justo título.

57. Prevedrán a las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las calles; y que no permitan desproporción ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; muy particularmente atenderá a que no se deforme el aspecto publico, con especialidad en las ciudades y villas populosas y que por lo mismo si algún edificio, o casa amenazare ruina, obliguen a sus dueños a que las reparen dentro del término que le señalaren correspondiente; y no lo haciendo lo manden executar a su costa, procurando también que en ocasión de obras, y casas nuevas, o derrivos de las antiguas, queden más anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas de sus solares, se les obligue a su venta a tazación para que el comprador lo execute; y que en los que (F.24v) fueren de Mayorazgo, Capellanías u otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.
58. En los pueblos que estuvieren cerrados procuraran que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar a que se arruinen, ocurriendo con tiempo a su reparo, a cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la correspondiente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas; que las Alamedas y Arboledas que huviere a las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven procurando plantarla de nuevo a donde no las huviere y fuere el terreno a propósito para ello.
59. Visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, a fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la (F 25) calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que a los vendedores, y tragineros no se les exijan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indevidos por razón de posturas, licencias, ni con otro pretexto

alguno, como está repetidas veces mandado.

60. Por lo que importa conservar los Positos del Reyno cuidarán de cumplir lo que es a su cargo, y dar cuenta a la Superioridad, según y como se previene en las Leyes y órdenes comunicadas en el asunto.
61. Para evitar los perjuicios que son consiguientes a la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, a cauza de la multitud de privilegiados, por la esención de éstos hace que recaíga su peso sobre los más pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su (F. 25v) parte, de que se observe la condición 116, del quinto género de millones y las Reales Cédulas y órdenes despachadas a este fin, desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo a que no se eximan indevidamente las contribuciones, los que deban pagarlas, y también informarán al Consejo si hay ecentos de cargas consejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.
62. Siendo tan perjudicial a la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero y tomarán providencias oportunas a fin de evitar que se falsee, o cercene la moneda como también que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes y ordenanzas, a cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, (F. 26) tiendas y demás oficinas que convenga. Y en quanto a las alhajas de oro, plata, y piedras preciosas que se introdugeran de fuera del Reyno harán que se observen puntualmente lo prevenido por las Leyes del Reyno y órdenes, posteriormente expedidas sobre el asunto.
63. Harán que en todos los pueblos de su distrito se observe el auto de 5 de mayo e instrucción de 26 de junio de 1766 con las posteriores declaraciones sobre la elección de diputados y personeros del común, sus honores y preeminencias.
64. Cuidarán de la puntual observancia de las órdenes respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos, si contemplaren convenientes o necesario al bien común hacer algunas nuevas o enmendar las antiguas,

lo tratar con el Ayuntamiento, Diputados y personeros del común, y darán cuenta con su dictámen al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

65. Tendrán muy particular cuidado de que (F. 26v) las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterez.
66. Zelarán que en todos los Consejos haya y se conserven en buen orden con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ella se asienten los privilegios, escrituras, y demás documentos pertenecientes al común, y harán también que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias y cualesquiera resoluciones, no sólo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino también los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales Superiores e inferiores que miran a la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de 6 de junio de 1759: y en observancia de la Ley 15, título 6, libro 3o. de la (F. 27) Recopilación, harán también que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.
67. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos y otros cualesquier oficiales del Consejo, pidan ni tomen prestados dineros por sí ni por interpósitas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Consejos, ni de otras personas, en cuio poder entraren dichas rentas, estendiéndose esta prohibición igualmente a los mismos Corregidores, los cuales cuidarán también de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y demás Oficiales que devieren algo a los caudales del Consejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus Oficios, ni se les de otra comisión, diputación, administración, ni oficio de los que proveiere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios hasta (F. 27v) que realmente hayan pagado lo que devieren.
68. Nada es más importante a la causa pública que la buena administración y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores a lo prevenido en el Real decreto de 3 de julio de 1760 y a las demás órdenes e instrucciones dadas en el asunto.
69. Por lo respectivo a los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos

después de pregonados y publicados despachando primero avisos, y requisitorias a los pueblos circunvecinos y fijando edictos, de suerte que venga a noticia de todos y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admisión, sin que se utilizen con perjuicio del Común los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exeso en el precio de lo que (F. 28) debe servir para la subsistencia y manutención de los pueblos, procediendo en todo con arreglo a las Provisiones de 30 de octubre de 1765, 5 de mayo de 1766 y a lo prevenido en el auto del Consejo de 13 de enero de 1769.

70. Además de lo prevenido en los capítulos antecedentes, examinarán los Corregidores con atención lo que en las Leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administración de Justicia, como para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, a fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere a los capítulos de esta Ynstrucción.
71. Para asegurar más su observancia se manda de nuevo a los Corregidores, que cumplan con los autos acordados 14, y 48, título 4to. libro 2o. de la Recopilación, renovados por carta circular de 26 de febrero (F. 28v) de 1767, en que se dispone la correspondencia que se deven tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.
72. Que pasado el sexenio, o en el caso de promoción estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores a dejar las varas mientras no llegares el susesor, y entonces le habrán de entregar una relación jurada y firmada, en que expresen con distinción las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, u otras que huvieren hecho, concluido, o comenzado en su tiempo y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias o convenientes según su mayor necesidad o utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industrias, artes, comercio y aplicación del vecindario, los estorvos y causas del atrazo, decadencia o perjuicio (F.29) que padescan, y los recursos y remedios que puedan haver, y esta relación en caso de retirarse antes de haver llegado el sucesor la dejarán serrada y sellada al que quedará regentando la jurisdicción para que lo entregue a dicho sucesor tomando uno, y otro el recivo correspondiente, el qual con copia de la misma rela-

ción habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos a otra vara, antes de que se les den los títulos o despachos para pasar a servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

73. Para la seguridad del cobro de las Medias Annatas que causaren los grandes, y demás títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores de que no se les de la posesión de sus respectivos señoríos (F.29v), ni de los bienes, ni rentas de los Mayorazgos a que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificación de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haver satisfecho las medias annatas que adeudaren, o libertad de este derecho o espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes Mayores contravinieren a lo referido, sean apremiados a la satisfacción de las medias annatas que se huvieren causado, y no satisfecho.
74. Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionarlmente con los Alcaldes Mayores y con los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos, por cuyo motivo se entregará también a los Alcaldes Mayores juntamente con su título, igualmente que a los Corregidores, un exemplar de esta instrucción, la qual se comunicará asimismo a los Ayuntamientos de los pueblos para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta ynstrucción la pasó al Consejo a (F.30) mis Reales manos en consultas que me hizo en 6 de mayo de 1785, y 3 de marzo del presente año y por mi Real resolución a ellas que fueron publicadas y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformándome en todo con lo que me propuso, he tenido a bien de aprovar los capítulos que contiene y mandar se comunique también a los Jueces del Territorio de las órdenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo, y confirmo la Ynstrucción incerta y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis y hagaís guardar y cumplir en todo, y por todo según, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideración a la utilidad que de su puntual ejecución resultara al buen gobierno de los pueblos, a la cauza pú-

blica y recta administración de justicia, a cuyo fin dareís y hareís dar las órdenes y providencias que tengaís por convenientes Que así es mi voluntad, (F.30v) y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario. Escribano de Cámara, más antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a 15 de mayo de 1788 Yo el Rey Yo don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado El Conde de Campomanes Don Gregorio Portero Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos Don Andrés Cornejo Don Francisco de Acedo Registrada Don Nicolás Verdugo Theniente de Chanciller Mayor Don Nicolás Verdugo Es copia de su original de que certifico Don Pedro Escolano de Arrieta. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo la presente para entregarla al Señor Regente Comisionado: en virtud del artículo 30 de su instrucción original sobre creación de Alcaldes Ordinarios en la Antigua Guatemala. Fecho en esta Nueva Capital a 3 de abril de 1799 años. (*F.31).

Juan Bartolomé Tosso.

ANEXO No. 3

JUICIO DE RESIDENCIA

“De la sentencia en el juicio de recidencia del Coronel del Real Ejército Don Manuel Fadrique y Goyena Alcalde Mayor que fue de la provincia de San Salvador de sus ministros oficiales y demás comprendidos en ella. Jues el Licenciado Santiago Moreno Abogado de los Reales concejos y de la Real Audiencia de este reino.

“En los autos de recidencia, que en virtud de Real comición del Supremo Tribunal de la Real Audiencia estoy tomando al coronel del Real ejército, Don Manuel Fadrique y Goyena de los dos tiempos que fue Alcalde Mayor de estas provincias a sus Ministros, Oficiales, y todas las demás personas, que en ellos exercieron cargos públicos y se contienen en la nómina de recidenciados, con que da principio el quaderno 2o. de la sumaria, visto todo lo actuado, los cargos que de ellos han resultado la satisfacción que se les ha dado, y documentos precentados en corroboración de ella, con todo lo demás, que ver y considerar combino:

FALLO: Atento a su mérito a que en lo nesesario, me remito que devo proceder y procedo a la definitiva determinación de los cargos que han producido el proceso, y en su tiempo se han hecho en el modo y forma siguiente:

1.- En quanto el primer cargo que se hizo al expresado Alcalde mayor de que por el documento corriente en testimonio al folio 57 buelto del quaderno primero no acredita, la solbencia con el ramo de Alcavalas desde tres de mayo del año del setenta y siete en que tomó posesión, según se califica a foxas 49 buelto de dicho quaderno hasta el día primero de junio en que empiesa dicho Documento, no acreditando tan poco su sensación en la recaudación de este ramo, el día quince de Agosto, hasta cuio dia y no más abrasa, el referido Documento mediante que con el corriente a folio 26 de este quaderno acredita su sesación en dicho día quince y que el referido finiquito, dado desde primero de Junio hasta este día parece es estencivo, al mes de mayo, que le procedió le devo absolver y absuelbo con calidad de que se ponga en noticia del administrador General del ramo para que advierta si desde el tres de maio hasta primero de junio se halla para con el en algun descubierto.

2.- En quanto segundo cargo de que habiendo administrado también la Real Renta de Correos, tan solamente presenta en testimonio al folio 108 de dicho quaderno una carta de Don Jose Melchor de Ugalde con fecha de quince de Marzo de setecientos setenta, relativa al entero del liquido alcance que le resultara por dicha administración y sin hacer constar que ya entonces havia sesado en ella con atención al documento que aora presenta, haciendo constar dicha sesación en treinta y uno de julio de secenta y nueve, le devo absolver y absuelbo de este cargo con la condición, también de que se pase noticia a el administrador del ramo, para que advierta si le resulta algun descubierta respecto que no esta legitimamente comprovada los gastos que ha presentado en comprobación de su solvencia.

3.- En quanto al tercer cargo, de que si no exhigia comida a los yndios quando trancitava por los pueblos de su jurisdicción a lo menos concientia el que devalde dicen de comer a el y a su familia tomando los yndios lo nesario de sus caxa de comunidad y de sus propios bienes, y le sirviesen con su personas y bestias, sin pagarles lo que era justo acreditandoce con las muchas declaraciones de que se hace expresa mención, desde folio 2 hasta la 5 buelto de este quaderno no obstante que Don Francisco Londelo vezino de esta ciudad Don Juan Antonio Ascencio, y lo naturales de Santa Ana a folio 35 vuelto 42, y 45 declaran, los dos primeros de oidas y los ultimos de vista, quepagaba los avios de vestias expresando lo mismo en varias certificaciones, que ha presentado de los padres curas de esta provincia, y enmedio de los cinco recibos que tambien presenta de los pueblos de Sensuntepeque, y Guacotecti, de gastos que hicieron en comidas estando tan calificado que los admitió sin pagar en contrabención a la ley motivo por que se han satisfecho, en este juicio de recidencia, las que han demandado varios pueblos le declaro en culpa reserbando su determinazion al final, en que se tendra presente el mérito de dichas declaraciones y justificaciones para mitigacion de la pena.

4.- El quarto cargo, de que aunque dio orden de sembrar para que abundaran los mantenimientos no las hizo extensibas, en la probincia de San Miguel, en donde por lo mismo se han padecido necesidades y escaseses, segun declaraciones de los testigos citados en el cargo, y segun manifiestan los expedientes, de providencias para siembras por cordilleras que no pasaban al otro lado de Lempa, se declara por

lexítimo y recerbo su determinación al final.

5.- El quinto cargo, de haber hecho a los pueblos de su jurisdicción repartimientos de géneros de Castilla y de la tierra, en maior porción de la que necesitavan de géneros en parte inútiles para el uso de los yndios, a precios caros haciéndocelos llevar contra su voluntad, y en común pagando este por los que morian, o se huian sin dexar con que pagar, comprovado con las muchas declaraciones que se sitan en el cargo y le declaro, por legítimo recervando su determinación al final en medio de las certificaciones que se han producido de algunos padres curas y de constar en las facturas de los yndios mexicanos y Loyapango, en el expediente de sus quejas que hizo varias remisiones en el importe de repartimiento por rasón de los muertos y huidos, lo que se tendrá precente en dicho final.

6.- El sexto cargo, de que también repartió algodones para y lados a los pueblos sin pagarles lo que correspondía ni las vestias ni trabajo de los naturales que lo llebaban al pueblo, y después de y lado lo bolvían a entregar, sintiendo en esto gran perjuicio y también el que el repartimiento se hacía al común, como lo declaran los muchos testigos citados para calificación de este cargo, lo declaro assi mismo por lexítimo y recervo sus determinación al final.

7.- El séptimo cargo, de que la causa de demanda puesta por Juan Nuñez, contra Florencia Carpio, por dos caballos que le robó habiendozele devuelto al demandante no procedió contra el delinquente al castigo del delito le declaró por lexítimo no obstante, de alegar la parte del recidenciado, que no cometió tal robo, pues con los dichos dos caballos le aprendieron los yndios de San Sevastian, y no consta otra cosa alguna del expediente rezerbando, por lo mismo su determinación al final.

Los cargos octavo, noveno, 10, 13, 14, 19, vigécimo tercio trigecimo quinto, y trigecimo sexto, relativos al cobro de otras tantas multas que se le encargó, por varias provincias de la Real Audiencia, despachos del superior Gobierno, y del Señor juez privativo del papel sellado, en medio de que en los expedientes instruidos para la ejecución de cada una, no costa su entero al receptor del ramo penas de Cámara, le devo absolver y absuelvo, de dichos cargos, respecto que los escrivanos de Cámara y Gobierno, precizamente passarían las certificación que corresponde a otro receptor, y que los que han obtenido este

empleo en los dos tiempos del Gobierno, del Alcalde Maior Certifican a folio 56 y siguiente quaderno 1o. que no le resulta responsabilidad, pero si se devera poner en su noticia para que advierta si acaso no esta satisfecha alguna de las referidas multas.

11.- El cargo undecimo, de que en el testimonio de una Escritura que sacó, ante testigos y se halla a continuación de la Real provición para que dicho Alcalde maior no hisiese novedad en la posesión de la hacienda San Josef Amatitán, no se hallan asentados los derechos que llevó ni razón de no haverlos llevado el vigésimo quarto sobre que tampoco los asentó en una escritura que passó ante el mismo Alcalde Maior y testigos ni razón de no haverlos tirado, conteniendo el mismo defecto los instrumentos de los protocolos, de los años de sesenta y ocho hasta setenta y uno, hallándose el de sezenta y nueve con dos claros y con otro el de setenta, capases todos de poderce estender otra escritura en cada uno de ellos, estando también sin encadenar los instrumentos que siguen con lo que les preceden y el vigécimo quinto sobre que tampoco asentó los derechos ni pusso nota de no haverlos llevado en 5 escrituras que passaron ante el propio Alcalde Maior, en el año de ochenta y cinco, los devo declarar por lexítimos no obstante de que no fuese maliciosa como alega la dejación de los claros por el perjuicio que en ella se puede seguir a la causa pública el qual tiran a evitar las leyes y le condenó en cinquenta pesos de multa, aplicados a la Real Camara.

12.- Por el cargo duodécimo, sobre que habiendo seguido sumaria contra Domingo Saharié procesados anteriormente por dos eridas, que dio a Martin Muños, por haverse llegado a meter, paz en una quimera que tenía aquel después de haver hecho fuga, no dio las correspondientes providencias para su captura, le declaró en culpa y recervando su determinación al final.

15.-Por el cargo décimo quinto, de haver dejado en estado de sentencia, sin pronunciar la de sien azotes, costas y veinte y cinco pesos, aplicados a la injuriada, que dictaminó el asesor contra Lázaro Carranza, por haver castigado rrigurozamente a Gregoria Anastacia, hija de Felipa Olmedo, vecina de Santa Ana, le declaró assi mismo en culpa con rezerva de su determinación al final.

16.- En quanto a el cargo decimo sexto, de no haver notificado a Don Andres de Silva, Alcalde Ordinario de San Salvador, la Real Provicion

en que se desapruera a el Alcalde Maior la forma en haver depositado por si solo la vara, mandándose en ella, que por ceperado y con documentos representa las avocaciones de causas que hacia dicho Alcalde Maior y otros puntos de su consulta, haviéndose encontrado dentro de ella un borrador de respuesta como a nombre de Silva, expresiva de que no hacia el ocurso, por que ya el cuidado de aquellos puntos como que havia acavado de Alcalde, tocava a su sussesores le devo absolver y absuelvo declarandole por ninguno.

17.-El cargo décimo séptimo, de que en el expediente de querella de Pedro Contreras, contra Vicente Convena por haver intentado forsar a Estafania su hija, y haverla denigrado, y a su madre y hermanas con palabras indecorosas, queriendolas dar de patadas solamente, providenció la pricion del reo, y proveyendo autto de que haze mérito de su mala conducta, dejando sin castigo el delito le declaro por legitimo con recerva de su determinación final.

18.-El cargo decimo octavo, sobre haver dejado en sumaria la criminal contra Esteban Amaya, por muerte que dio a Pedro Juan yndio de Masagua, sin mas diligencia, posterior que haver librado despacho de comparendo, de varias yndias que precenciaron la desgracia, le declaró asi mismo por legitimo, con igual reserva para el final.

20.-El vigésimo cargo, sobre no haver dado cumplimiento ni providencia alguno para la captura de Bernardo Vasquez, indiciado en la muerte del Alcalde de San Luis Sacaga, Don Nicolás Rodríguez, aunque para el efecto, recibió requicitorio librado por el Alcalde Mayor de Tonicapan, Don Francisco Geraldino, le declaró legal y recervó su determinación al final, no obstante lo que alega por parte del recidenciado de que se olvidaria, el asentar las providencias, y que de lo contrario hubiera reclamado el Alcalde mayor requirente.

21.-El cargo vigécimo primero, de haver dexado en estado de sumaria la causa contra Luis, Santiago, Agustín, y Nicolás Torres, mulatos, por haber erido con cuchillo, a Nicolas Martínez, Maior del pueblo de Tocaltepeque en la misma conformidad, lo declaró por legal con la misma recerva de su determinación al final de esta sentencia.

22.-El cargo vigeccimo segundo, de que en los autos criminales contra Baleriano Castillo por eridas, que dio a Ypolito Quintanilla, le condenó a la foxa 71, en veinticinco pesos de multa con costas aplicados en el

todo a gastos de Justicia, y estrados de su juzgado, desatendiendo el derecho de las penas de Cámara, y assi mismo de no tenerla sentada en el libro de multa, aunque al folio 73, de dichos autos consta haverla exivido dicho Castillo, le declaró por legal condenado a el Alcalde Mayor en su mitad de doce pesos cuatro reales que devió aplicar a penas de cámara, con esta misma aplicación, y le absuelvo en quanto a la segunda parte, de no haverla sentado en el quaderno de penas respeto, la dicha aplicación que de ella tiene hecha para gastos de su juzgado.

El cargo trigecimo primo, de que aunque por dos despachos del mismo juzgado general, de veinte y uno de octubre de setenta y siete, y tres de noviembre de setenta y nueve, a que se acompañó lista de varios deudores, del finado ultramarino don Jose Carriola, cuyas partidas son muchas y algunas considerables, se le mandó proceder con actividad a su recaudación y libró providencia para que el juez de Cojutepeque hiciese efectivos dichos cobros, tampoco hay constancia alguna de que se verificasen y remitiese su importe a la arca del juzgado. El cargo trigecimo quarto de que en la última diligencia, de las que practico a continuación del despacho, del mismo juzgado General, de trece de febrero del año de setenta, para la recaudación acreedurias pertenecientes, al intestado Don Tomas de Ansé, se advierte haber entrado en su poder sesenta y cinco pesos, sin haver constancia de si los remitió o no a la arca del juzgado, y solo si, la que quedó pendiente el cobro de algunas de dichas acreedurias. No obstante de que correspondia declarar, por lexitimos estos cinco cargos, atendiendo al certificado del Escribano del Juzgado general, dado por mandato del Señor juez corriente en testimonio a folio 58 y siguientes del quaderno 1o. según el qual no le resulta responsabilidad alguna en dicho juzgado, y si una exactitud y eficacia en evacuar los cobros que por el se le cometieron, le devo absolver y absuelvo de ellos con la precaución de que a su costa se pase un certificado de su contenido al expresado Juzgado general, para que el Señor juez pueda tomar en su vista la providencia que Su Señoria estime arreglada.

30.-En quanto a el trigesimo cargo, de que aunque obedecio no dio providencias alguna para el cumplimiento del Despacho del mismo juzgado general, de quince de septiembre de secenta y seis, dirigido al mismo Alcalde Mayor para que por si, o persona de su satisfacción, hiciese que entregará, Don Francisco Carias, inmediatamente los papeles, cartas y libros de caja, del intestado Don Cristobal Ruis Palacios le devo absolver y absuelvo de él en la misma conformidad, y con la misma

precaucion que en los cinco anteriores cargos.

32.-El cargo trigesimo segundo, de que habiendo dado comision al Escribano Don Francisco Antonio Ximenes, luego que falleció el intestado ultramarino, Don Pedro Gutierrez para que procediere a la ynformación, conforme al capítulo 4o. de la instruccion, y habiendo este también practicado, los inbentarios, abaluo, y substación de sus bienes resultó en favor del finado, la cantidad de ciento treinta y cinco pesos tres y medio reales, que depositó en Don Antonio Araujo, vezino de San Salvador, y posteriormente embió por una mula del finado, que paraba en poder de Manuel Enriquez, vecino de Aquiquisquillo, sin constar si se recaudó o no, ni que se diese parte al Juscado general, por cuyo motivo no se puede jusgar comprehendido en la certificación del Escribano de dicho jusgado, y lo declaró por lexitimo, con reserva de su determinación al final, y con la calidad y precaucion que en los antecedentes cargos.

33.-En quanto a el cargo trigecimo tercio de que en la mortal del intestado ultramarino, don Santos Martines Cavallo, al folio 14, consta que asendieron algunos bienes, que dexó a sesenta y un pesos, de que pagado el entierro, y costas, solo quedaron buenos seis pesos, siete y medio reales, para remitir según se expresa al jusgado general, a donde no hay razón, de que se diese cuenta, lo declaró lexitimo, por el motivo que el antecedente también se declaró, y con la misma reserva para este final: En donde teniendo presente, con el mérito de estos dos cargos, lo que resulta del tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, duodécimo, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo primo, reservados igualmente, a este lugar, y el mérito que en favor del recidenciado, producen las certificaciones juradas, de los padres curas de que arriba se hizo mención la declarazion de Don Miguel Fonseca, a folios 24 del quaderno de descargos, el expediente de quejas y facturas de los yndios de Mexicanos, y de Soyapango, y el que dan de si todos los demas documentos precentados, para descargos, que corren señalados con el numero 4, hasta el 13, respectivos a el perdón, qué hizo a algunos pueblos por los muertos, y aucentes, a la distribución de cinquenta pesos que hizo a varios de ellos, por medio de sus padres curas para socorrerlos, en la curación y conflicto de la peste de viruelas, a las providencias tomadas, para el alivio de los vezinos de la Villa de San Vizente, en el acaecimiento, del terremoto de veinte y nueve de Diciembre, del año pasado, de ochenta y tres, a la buena conducta, zelo

y esmero, en la administracion de justicia, manejo de Rentas Reales, empedrado de calles y finalización de la obra de agua, y su introducción a esta ciudad, gastando más de mil pesos de su peculio segun el certificado del Noble Ayuntamiento de esta dicha ciudad; al servicio y arreglo que hizo de la gente operaria, para los trabajos de las haciendas, a el aumento que dio a la Real Hacienda, en el recaudamiento de sus rentas, plantando la de tabaco, y correos: en consideración a todos estos servicios le condenó solamente en la multa, de dos cientos pesos, aplicados a la Real Camara.

La antecedente sentencia dio y pronuncio el señor Don Santiago Moreno Juez de esta residencia siendo testigos Don Jose Joaquín Arriola, Don Antonio Morales y Don Mariano Alarsia, de este vecindario de San Salvador, a 19 de mayo de 1787. Doy fe: Lucas de Goycochea, Escritano receptor”.

ANEXO No. 4

VISITA

“AUTOS DE VISITA FECHOS EN LA VILLA DE SAN BISENTE DE AUSTRIA

JUES, EL SEÑOR LIZENCIADO DON JUAN GERONIMO DUARDO, DEL CONSEJO DE SU Magestad, SU OYDOR Y ALCALDE DE CORTE, DE LA AUDIENCIA Y REAL CHANSILLERIA, QUE ESTA Y RESIDE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE GUATHEMALA, JUES VISITADOR GENERAL DE ESTAS PROVINSIAS Y EN ELLAS TENIENTE DE GOVERNADOR Y CAPITAN GENERAL.

(Rúbrica) Escribano Receptor: Antonio de Segura.

AUTO DE LLEGADA A ESTA VILLA DE SAN BISENTE

En la villa de San Bisente de Austria en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y dies años Su Merced el señor Lissenciado don Juan Geronimo Duardo del consejo de Su Magestad su oydor y Alcalde de Corte de la Audiensia y Real Chansilleria que esta y reside en la ciudad de Santiago de Guathemala theniente de Governador y Capitan General jueves visitador General destas provinsias de San Salvador, San Miguel y Villa de San Bisente de Austria dixo: aver llegado a esta dicha villa el dia de la fecha deste auto abiendo salido de la ciudad de San Salvador el dia veinte del mes proximo pasado de septiembre a entender en la quenta General y nuevo padrón de los naturales tributarios de los pueblos de este partido, trayendo en su compañía a mi el presente Escribano Receptor al Alferes Nicolas De Castellanos alguasil mayor nombrado para dicha visita y para que conste de su llegada lo mandó poner por diligencia y lo firmó.

Don Juan Geronimo Duardo.

Anttonio Segura. Escribano Receptor.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

En la villa de San Bisente, en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y dies años su merced dicho señor oydor dixo: que en conformidad de su comisión y aver llegado a esta dicha billa donde tambien se a de publicar la visita y por si en ella ubiere algunos yndios agraviados de los deste partido que hayan recibido extorsiones y veja-

ciones para aya persona que los defienda en el tiempo de dicha visita y atendiendo a que en la persona del ayudante Pablo de Cuellar Amaya concurren las partes y calidades nesarias Su merced le nombraua y nombró por tal defensor de la dicha visita y mandó aceptase y jurase y estando presente dicho ayudante Pablo de Cuellar lo aceptó y juro por Dios nuestro señor y la señal de la crus en forma de derecho de lo usar bien y legalmente dicho cargo a todo su leal sauer y entender como deve y es obligado y a la conclusión del juramento dixo: si juro y amén con lo qual su merced lo ubo por nombrado y lo firmó con dicho defensor de que doy fé.

Don Juan Geronimo Duardo.

Antte Mi: Anttonio Segura.

Escrivano Receptor.

AUTO PARA QUE SE PREGONE LA VISITA

En la Villa de San Bisente de Austria, en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setesientos y dies años, su merced el señor Lissenciado don Juan Geronimo Duardo del consejo de su Magestad su oydor y Alcalde de Corte de la Audiencia y Real Chansillería que esta y reside en la ciudad de Santiago de Guathemala Jues visitador General destas Provinsias de San Salvador, San Miguel y villa de San Bisente de Austria y theniente de Gouvernador y Capitan General en ellas dixo: que por quanto en cumplimiento del tenor de la Real Prouisión de la dicha visita mandaua y mandó se pregone públicamente en la plasa desta villa como su merced dicho señor oydor a venido a visitar generalmente estas dichas Provinsias y para que si alguna persona o personas se hallaren y estuvieren quejosos de las justicias que al presente son y de las que lo han sido los Alcaldes mayores y tenientes y de otras qualesquiera personas desta dicha villa por agravio vejaciones molestias y otras qualesquiera cosas que les ayan echo o quitado a ellos o a los yndios sin pagar sus haziendas casas tierras solares o algunos géneros y mantenimientos ó en otrasqualquiera forma parescan ante su merced a pedirlo y demandarlo y manifestarlo que se les hara justicia y seran oydos y desagruaiados y les mandar pagar lo que paresiere y se justificare que se les a quitado y les deuieren y asi mismo manifiesten si en esta dicha villa ay pecados públicos asi de amansebados como de hechiseros o embriagueses o personas escandalosas o que den mal exemplo con su mal vivir y si tubieren que pedir contra los y Jueses de comision Escrivanos Públicos y de visita y sus criados todo lo vengán manifestando ante Su Merced quien les administrara justicia y se proueera del remedio combeniente y su

Merced lo firmó y mandó poner por diligencia.

Don Juan Geronimo Duardo.

Por mandado de su Señoria el señor Visitador:

Anttonio Segura, Escrivano Receptor.

PUBLICACION:

En dicha villa, en sinco dias del mes de nobiembre, de mil setecientos y dos años, yo el Esscrivano Receptor y de Comision hize pregonar y se pregonó el auto de atras en la plasa pública desta dicha villa a son de caja y clarín y por vos de Francisco Peres, yndio ladino que hizo oficio de Pregonero oyendolo mucho concurso de jente testigos Nicolas Fernandes, Joseph Rodrigues, Nicolas Lopes de la Crus, y otras muchas personas.

Anttonio Segura, Escrivano Receptor.

AUTO PARA QUE SE HAGA EL YNTERROGATORIO DE LA PESQUISA DE VISITA

En la Villa de San Bisente de Austria en sinco dias del mes de nobiembre de mil setecientos y dies años, su merced el señor Lissenciado don Juan Geronimo Duardo, del Consejo de su magestad, su oydor y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Guathemala, theniente de Gouvernador y Capitan General, y Jues Visitador General destas Prouinsias, dixo: que para proseder a ella conforme Leyes Reales de yndias de lo que combenga, mandaua y mandó se haga ynterrogatorio de preguntas, por las quales se examinen los testigos que fueren llamados para la ynformación y pesquisa secreta, que Su merced a de hazer para sauer el estado desta dicha Villa y Provinsia, y proueer del remedio combeniente según lo que resultare destos autos de vista y asi lo proueyó mandó y firmó.

Don Juan Geronimo Duardo.

Antte mi: Anttonio Segura,
Escrivano Receptor.

YNTERROGATORIO:

En la villa de San Bisente de Austria en sinco dias del mes de nobiembre de mil setecientos y dies años su Merced dicho señor oydor visitador General destas provinsias en conformidad del auto de arriba hizo el ynterrogatorio de las preguntas siguientes:

1. Primeramente si saven que el Alcalde Mayor y sus thenientes y Alcaldes ordinarios y de la Santa hermandad y demas justicias desta

República an exersido el oficio de justicia con rectitud y Christianidad administrandola a las partes y si por defecto desto se han originado pleitos y se an tolerado y ocasionado pecados públicos y escandalosos y si los han procurado remediar y atajar digan:

2. Si sauen que los esclauos que sirven en esta villa an sido y son doctrinados e ynstruidos en nuestra sancta feé Catholica.
3. Yten, si sauen que los yndios que en esta villa se reparten para trauajar en obras públicas an sido bien tratados y sustentados pagados en reales y mano propria segun lo acostumbrado y a como cada semana y si se les a dado las oras competentes para su descanso y si algun vezino u otra alguna persona les a echo molestias o vejaciones o quitado alguna cosa digan:
4. Yten si sauen que los yndios de toda esta jurisdision an sido doctrinados e ynstruidos en las cosas de Nuestra Santa feé Catholica y Politica Christiana y si se les a echo justicia y si son y an sido bien gobernados digan:
5. Yten si sauen que a los yndios los alcaldes mayores Thesoreros recaudadores de los Reales tributos destas provincias les an cobrado lo que han pagado y deven pagar por qualquiera razón haziendoles agrauios y molestias y si gosan y an gosado de la libertad que deuen tener de sus personas y mugeres como vasallos de su Magestad y si les an echado algunas cargas o repartimientos y sacandoles de sus pueblos para el seruisio de haciendas de campo chacaras estancias obrages sacas de perlas sin guardar la forma tiempo calidad y pagas que se les an de hazer y en que se permite y los repartimientos y si an sido castigados con penas pecuniarias o con otras que exedan de asotes y cárcel no siendo delictos porque les correspondan digan.
6. Yten si sauen si la cobranza de los tributos y situados que se administran por los encomenderos y pensionarios y de los demas que por qualquiera rason sean deudores los yndios si se a prosedido con ellos con vigor violencia y castigos y no con la templansa y buen modo que combiene y si an sido las cobranzas de sus tributos conforme a sus tasaciones digan:
7. Yten si sauen si los Esscrivanos an usado y exersido bien y fielmente sus oficios guardando las leyes Reales y pregmaticas de su Magestad

y an tenido aranseles y si han faltado en algo o llevado derechos demasiados coechos o baraterias expresen en que casos que cantidad y a que personas y si para ello an sido castigados por la justicia o no digan:

8. Yten si dichos Esscrivanos an echo agrauios a los vezinos y naturales de la tierra y si an dado residencia y si la an dejado de dar por que causa digan:
9. Yten si sauen que en esta villa ay alguna persona o personas casadas en otros reinos o provincias que no hagan vida con sus mugeres o dentro desta villa esten separados de ellas y si ay algunos españoles negros mulatos mestisos o yndios que viven amansebados y que den mal exemplo con sus vidas y costumbres digan:
10. Yten si sauen que ay en esta villa algunas personas de las prohibidas de pasar a las yndias y residir en ellas si an muerto estos u otras personas abintestato dejando herederos en España u otros reinos o si an executado sus testamentos digan:
11. Yten si sauen que en esta villa ay algunos menores yndios españoles o de otras castas sin tutores y curadores Ysi sus bienes estan en administrasion y si las justicias ordinarias en cuidado de la seguridad de sus caudales digan:
12. Yten si sauen si a avido juegos públicos de los prohiuidos garitas de naipes y dados y si se a jugado con naipes retobados y aderesados o de otra parte que no sean del Real estanco de Mejico digan.
13. Yten de público y notorio pública vos y fama etc.

f. Don Juan Geronimo Duardo.
Anttonio Segura, Escrivano Receptor”.

42. Sig. Al.23 Leg. 1522 Fol. 237	Archivo General de Centro América
43. Sig. Al.23 Leg. 1521 Fol. 196	Archivo General de Centro América
44. Sig. Al.23 Leg. 1527 Fol. 270	Archivo General de Centro América
45. Sig. Al.23 Leg. 4590 Fol. 100v.	Archivo General de Centro América
46. Sig. Al.23 Leg. 1523 Fol. 95	Archivo General de Centro América
47. Sig. Al.23 Leg. 4593 Fol. 166	Archivo General de Centro América
48. Sig. Al.13.2 Leg. 2857 Exp. 25772	Archivo General de Centro América
49. Sig. Al.17.1 Leg. 2019 Exp. 13999	Archivo General de Centro América
50. Sig. Al.23 Leg. 2195 Fol. 45	Archivo General de Centro América
51. Sig. Al.23 Leg. 1512 Fol. 311	Archivo General de Centro América
52. Sig. Al.23 Leg. 4575 Fol. 320	Archivo General de Centro América
53. Sig. Al.23 Leg. 1513 Fol. 604	Archivo General de Centro América
54. Sig. Al.23 Leg. 4575 Fol. 116	Archivo General de Centro América
55. Sig. Al.23 Leg. 4585 Fol. 155	Archivo General de Centro América
56. Sig. Al.23 Leg. 1534 Fol. 187	Archivo General de Centro América
57. Sig. Al.23 Leg. 1512 Fol. 360	Archivo General de Centro América
58. Sig. Al.23 Leg. 4575 Fol. 415	Archivo General de Centro América
59. Sig. Al.23 Leg. 4594 Fol. 234v.	Archivo General de Centro América
60. Sig. Al.23 Leg. 1551 Fol. 59	Archivo General de Centro América
61. Sig. Al.23 Leg. 1512 Fols. 244, 284 y 357	Archivo General de Centro América
62. Sig. Al.23 Leg. 4576 Fol. 47v.	Archivo General de Centro América
63. Sig. Al.23 Leg. 1515 Fol. 231	Archivo General de Centro América
64. Sig. Al.23 Leg. 4577 Fol. 121v	Archivo General de Centro América
65. Sig. Al.23 Leg. 4570 Exp. 39333	Archivo General de Centro América
66. Sig. Al.23 Leg. 1520 Fol. 26	Archivo General de Centro América
67. Sig. Al.23 Leg. 1511 Fol. 31	Archivo General de Centro América
68. Sig. Al.23 Leg. 1512 Fol. 253	Archivo General de Centro América
69. Sig. Al.23 Leg. 4575 Fol. 403	Archivo General de Centro América
70. Sig. Al.23 Leg. 1513 Fol. 608	Archivo General de Centro América
71. Sig. Al.23 Leg. 4577 Fol. 8	Archivo General de Centro América
72. Sig. Al.23 Leg. 1514 Fols. 37,40,49,58 y 138	Archivo General de Centro América
73. Sig. Al.23 Leg. 1523 Fol. 95	Archivo General de Centro América
74. Sig. Al.17 Leg. 2019 Exp. 13999	Archivo General de Centro América
75. Sig. A3.2 Leg. 2729 Exp. 39190	Archivo General de Centro América
76. Sig. Al.30 Leg. 296 Exp. 3729	Archivo General de Centro América
77. Sig. Al.23 Leg. 1515 Fols. 39, 40 y 48	Archivo General de Centro América
78. Sig. Al.23 Leg. 1516 Fol. 20	Archivo General de Centro América
79. Sig. Al.23 Leg. 1520 Fol. 242	Archivo General de Centro América
80. Sig. Al.23 Leg. 4622 Fol. 132	Archivo General de Centro América
81. Sig. Al.23 Leg. 1515 Fol. 65	Archivo General de Centro América

82. Sig. A1.30 Leg. 6074 Exp. 54902
83. Sig. A1.23 Leg. 4580 Fol. 20v.
84. Sig. A1.40 Leg. 1762 Fol. 2
85. Sig. A1.30 Leg. 6944 Exp. 57831
86. Sig. A1.30 Leg. 4760 Exp. 41095
87. Sig. A1.30 Leg. 301 Exp. 3755.

Archivo General de Centro America
Archivo General de Centro America
Archivo General de Centro America
Archivo General de Centro America
Archivo General de Centro America
Archivo General de Centro America

B) BIBLIOGRAFIA**IMPRESOS**

- *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, 53 volúmenes.
- Bayle, S.I. Constantino. *Los Cabildos Seculares en América Española*. Editorial Sapientta, S.A., Madrid 1952.
- Casarrubias, Vicente. *Rebeliones Indígenas en la Nueva España*, Editorial del Ministerio de Educación, Colección 20 de Octubre, Volumen 18.
- Chinchilla Aguilar, Ernesto. *Blasones y Heredades*. Historia de Centro América, Seminario de Integración Social Guatemalteca, Editorial José Pineda Ibarra, Guatemala, 1975.
- *Diccionario Geográfico de Guatemala*, Tomo I y II, Dirección General de Cartografía, 1962.
- *Diccionario Porrúa, Historia, Biografía y Geografía de México*. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 2a. Edición 1965.
- *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Epasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.
- *Diccionario de Historia de España*, 2a. Edición, Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- Floyd, Troy, S. *Los Comerciantes Guatemaltecos, el Gobierno y los Provincianos 1750-1800*. Economía de Guatemala en los Siglos XVIII y XIX. Editorial Universitaria, Guatemala, 1974.
- Fuentes y Guzmán, Antonio de. *Recordación Florida*. Discurso Historial y Demostración Natural, Material Militar y Política del Reino de Guatemala. Tipografía Nacional. Guatemala, 1936.
- García Peláez, *Memorias para la Historia del Antiguo Reino de Guatemala*. Tomo I. Tip-Nac., 1973.
- García Añoberos, Jesús. *Situación Social de la Diócesis de Guatemala a finales del Siglo XVIII*. Tesis USAC. Guatemala, 1980.
- González Orellana, Carlos. *Historia de la Educación en Guatemala*, Editorial José Pineda Ibarra, 1970.
- Juárez, Domingo. *Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala*. Tipografía Nacional, 1936. 2 Tomos.

- Madariaga, Salvador de. *Cuadro Histórico de las Indias*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1950.
- Martínez Durán, Carlos. *Las Ciencias Médicas en Guatemala*, Editorial Universitaria, 1964.
- Martínez, Severo. *La Patria del Criollo*, Editorial Universitaria Centroamericana EDUCA, San José, Costa Rica, 1973.
- Minguijón, Salvador y Adrián. *Historia del Derecho Español* Editorial Labor S.A., Tomo VIII, 3ra. Edición, España, 1943.
- Ots Capdequi, José María. *Manual de Historia del Derecho Español en Las Indias*. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1945.
- Pardo, José Joaquín. *Miscelánea Histórica, Guatemala, Siglos XVI al XIX: vida, costumbres, sociedad*. Editorial Universitaria. Guatemala 1978.
- Quezada, Flavio. *Estructuración y Desarrollo de la Administración Política Territorial de Guatemala*. CEUR. Guatemala. 1980.
- *Recopilación de las Leyes de Indias*, Consejo de la Hispanidad, Madrid 1943.
- Rubio Sánchez, Manuel. *Los Jueces Reformadores de Milpas en Centro America*. Edita. Guatemala 1982.
- Rubio Sánchez, Manuel. *Alcaldes Mayores*. Dirección de Publicaciones, Ministerio de Educación, San Salvador, El Salvador, 1979.
- Samayoa Guevara, Héctor. *Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala*, Editorial José Pineda Ibarra, 1972.
- Solórzano, Valentín. *Evolución Económica de Guatemala*. Seminario de Integración Social Guatemalteca, Editorial José Pineda Ibarra. 1970.
- Tobilla, Martín Alfonso. *Relación Histórica Descriptiva de las Provincias de la Verapaz y de la de Manché*, Editorial Universitaria. Guatemala, 1960.
- Vásquez de Espinoza, Antonio. *Compendio y Descripción de Las Indias Occidentales*. Washington, published by the Smithsonian Institution, USA. 1948.
- Ximénes, Francisco. *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala*. Guatemala, Biblioteca Guathemala de la Sociedad de Geografía e Historia, 6 tomos. 1930.

- **Zabala, Silvio.** *Contribución a la Historia de las Instituciones Coloniales en Guatemala.* Imprenta Universitaria, Guatemala, 1967.